

Boletín

SERVICIO DE ESTUDIOS
REGISTRALES DE CATALUÑA



*Registradors de
Catalunya*

167

SEPTIEMBRE-OCTUBRE

2013

BOLETÍN

Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

DIRECTOR

JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ

CODIRECCIÓN

MERCEDES TORMO SANTONJA

CONSEJO DE REDACCIÓN

JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ
PEDRO ÁVILA NAVARRO
ANTONIO GINER GARGALLO
FERNANDO DE LA PUENTE ALFARO
ANTONIO CUMELLA DE GAMINDE
JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE
LUIS SUÁREZ ARIAS
ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

DIRECTORES HONORARIOS

D. JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
D. PEDRO ÁVILA NAVARRO
D. FCO. JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO
D. JOAQUÍN MARÍA LARRONDO LIZARRAGA
D.ª MERCEDES TORMO SANTONJA
D. ANTONIO GINER GARGALLO

núm. 167

SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2013



Decanato Autonómico de los Registradores
de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña
Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

© **Servicio de Estudios Registrales de Cataluña**

Joan Miró, 19-21

08005 - BARCELONA

D.L.: B. 22.157-1993

ÍNDICE

I	RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA	13
	Pedro Ávila Navarro	
I.1.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013).....	14
	<i>Inmatriculación:</i> La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título	
I.2.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013).....	14
	<i>Condición resolutoria:</i> La declaración judicial de resolución requiere intervención de los titulares posteriores a la inscripción del comprador	
I.3.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013).....	14
	<i>Herencia:</i> La inscripción de la partición hecha por el contador partidor no necesita aceptación del heredero	
I.4.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013).....	15
	<i>Concurso de acreedores:</i> El Juez del concurso no puede cancelar embargos administrativos anteriores sobre bienes no afectos a la actividad	
	<i>Concurso de acreedores:</i> La inscripción en el Registro de la Propiedad no es constitutiva	
	<i>Calificación registral:</i> El registrador de la propiedad puede consultar el concurso en el Registro Mercantil	
I.5.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013).....	16
	<i>Menores e incapacitados:</i> Posibilidad de administración excluida por el causante de la autorización judicial	
	<i>Herencia:</i> No puede establecerse administración separada para menores respecto de la legítima	
I.6.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013).....	16
	<i>Herencia:</i> Posibilidad de procedimiento contra desconocidos herederos del titular registral	
I.7.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013).....	17
	<i>Hipoteca:</i> Modificación: Puede hacerse después de vencido el préstamo	
	<i>Hipoteca:</i> Modificación: No puede hacerse si se ha extendido nota de certificación de cargas	

- I.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)**..... 17
Propiedad horizontal: Conversión de local en vivienda
Propiedad horizontal: Definición estatutaria del destino de los elementos privativos
- I.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)**..... 18
Recurso gubernativo: El registrador debe elevar el expediente a la Dirección General sin esperar el resultado de las notificaciones
División y segregación: La licencia por silencio administrativo no puede adquirirse en contra de la ordenación territorial o urbanística
- I.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)**..... 18
Anotación preventiva de embargo: Debe denegarse si la finca está inscrita a nombre de persona distinta del demandado
- I.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)**..... 19
Obra nueva: La inscripción de obras antiguas no requiere la prueba de la prescripción
Obra nueva: La inscripción de obras antiguas no requiere licencia de ocupación o utilización
- I.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)**..... 19
Documento judicial: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral
Documento judicial: El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso
Principio de tracto sucesivo: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral
- I.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)**..... 21
Titular registral: Deben constar sus circunstancias identificadoras
Título inscribible: No puede inscribirse el acuerdo transaccional
- I.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)**..... 21
Exceso de cabida: Deben presentarse en la Oficina Liquidadora el acta de notoriedad y la previa de requerimiento
Exceso de cabida: Es una rectificación de superficie y no permite encubrir una inmatriculación
Exceso de cabida: Dudas justificadas sobre identidad de la finca en el acta de notoriedad

I.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)	22
<i>Concurso de acreedores:</i> No puede tomarse embargo administrativo sin pronunciamiento del juez sobre el carácter de los bienes	
I.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)	22
<i>Urbanismo:</i> La cesión por convenio urbanístico no puede equipararse a donación para su revocación	
I.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	23
<i>Documento judicial:</i> Su inscripción requiere firmeza de la resolución	
<i>Recurso gubernativo:</i> No puede fundarse sobre documentos nuevos no presentados en tiempo y forma	
I.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	23
<i>Impuestos:</i> En la notificación a efectos de Plus Valía debe constar la recepción por el Ayuntamiento	
I.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	24
<i>Exceso de cabida:</i> Es una rectificación de superficie y no permite encubrir una inmatriculación	
<i>Exceso de cabida:</i> Dudas justificadas sobre identidad de la finca	
I.20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	25
<i>Hipoteca:</i> Ejecución: En la ejecución judicial la certificación de cargas puede expedirse aunque la finca no esté inscrita a favor de la ejecutante	
<i>Hipoteca:</i> Ejecución: En la ejecución extrajudicial la certificación de cargas no puede expedirse si la finca no está inscrita a favor de la ejecutante	
I.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	25
<i>Actos inscribibles:</i> No es inscribible la renuncia abdicativa del propietario de un elemento privativo en propiedad horizontal	
I.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	25
<i>Exceso de cabida:</i> Dudas sobre identidad de la finca justificadas por la titularidad catastral	
<i>Montes:</i> Exceso de cabida de finca enclavada en monte catalogado de utilidad pública	

I.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	26
<i>Hipoteca:</i> Procedimiento extrajudicial: El requerimiento de pago al deudor es trámite esencial del procedimiento	
<i>Hipoteca:</i> Procedimiento extrajudicial: No pueden reclamarse cantidades que excedan de las garantizadas con hipoteca	
<i>Hipoteca:</i> Procedimiento extrajudicial: No pueden incluirse en costas y gastos los honorarios del letrado asesor	
I.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	27
<i>Propiedad horizontal:</i> La comunidad no puede adquirir uno de los elementos privativos	
<i>Titular registral:</i> La comunidad no puede adquirir uno de los elementos privativos	
I.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	27
<i>Inmatriculación:</i> No tiene que justificarse más allá de los dos títulos sucesivos inmatriculadores	
I.26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	28
<i>Concurso de acreedores:</i> La cancelación de cargas en bienes enajenados requiere que no sean créditos privilegiados	
<i>Concurso de acreedores:</i> La cancelación de cargas en bienes enajenados requiere audiencia de los titulares de las cargas	
I.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	28
<i>Opción de compra:</i> No debe consignarse el precio si no hay pago sino asunción de cargas anteriores	
<i>Opción de compra:</i> Consignación del precio porque ejercita la opción quien adquirió el derecho después de la carga posterior	
<i>Opción de compra:</i> Consignación del precio porque el optante se subroga en más responsabilidad que la garantizada con la hipoteca anterior	
I.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	29
<i>Condición resolutoria:</i> Cancelación: Necesario consentimiento del titular por falta de otros supuestos	
I.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	30
<i>Inmatriculación:</i> La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título	
<i>Inmatriculación:</i> Las dudas sobre identidad de la finca deben ser motivadas y fundadas	

Dación en pago: La otorgada después del incumplimiento con opción de recompra no implica pacto comisorio prohibido

- I.30. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 30

Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento
- I.31. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 31

Anotación preventiva de derecho hereditario: No puede practicarse sobre bienes de una heredera
- I.32. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 31

Hipoteca: No pueden hipotecarse bienes patrimoniales de una junta vecinal afectados a un servicio público
- I.33. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 32

Inmatriculación: La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título

Inmatriculación: La descripción del inmueble debe ser unívoca, clara y completa

Inmatriculación: Las dudas sobre identidad de la finca expuestas en la certificación debe apreciarlas el juez
- I.34. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 33

Calificación registral: El registrador de la propiedad puede calificar teniendo en cuenta la consulta al Registro Mercantil
- I.35. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 33

Herencia: Sustitución fideicomisaria: Venta de bienes por el fiduciario

Condición resolutoria: El precio garantizado debe distribuirse entre las fincas

Compraventa: La hipoteca en garantía de la devolución del precio en caso de resolución es hipoteca de propietario prohibida
- I.36. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 34

Título inscribible: Presentación de un título incompleto

Título inscribible: Requerimiento al presentante para que complete la documentación aportada

- I.37. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 34
Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento
- I.38. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 35
Herencia: Facultades interpretativas del contador partidor
Herencia: Distribución de toda la herencia en legados
- I.39. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 36
Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral
- I.40. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 36
Hipoteca: Constitución: Alcance la calificación registral de cláusulas financieras
Hipoteca: Constitución: Eficacia y condiciones de las cláusulas suelo
- I.41. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 38
Hipoteca: Pueden hipotecarse los bienes de las Corporaciones de Derecho Público
- I.42. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 39
Hipoteca: Ejecución: En el procedimiento extrajudicial no puede cancelarse la anotación de demanda de nulidad de la hipoteca
Hipoteca: Ejecución: En el procedimiento de ejecución directa puede cancelarse la anotación de demanda de nulidad de la hipoteca
- I.43. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 12 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 39
Hipoteca: Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas
- I.44. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 40
Hipoteca: Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas
- I.45. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)**..... 40
Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento

I.46. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)	41
<i>Anotación preventiva de embargo:</i> En el de vivienda privativa sólo es necesario notificar al cónyuge si consta en el Registro el carácter familiar	
I.47. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)	41
<i>Reanudación del tracto:</i> No procede el expediente cuando no hay ruptura del tracto	
I.48. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)	42
<i>Concurso de acreedores:</i> No puede inscribirse el embargo decretado después de la declaración de concurso	
I.49. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)	42
<i>Publicidad formal:</i> El solicitante de información debe identificar a la persona por la que actúa	
<i>Publicidad formal:</i> El titular tiene derecho a conocer quién solicita información sobre su finca	
I.50. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)	43
<i>Bienes de carácter público:</i> Enajenación directa por un Ayuntamiento en Andalucía	
I.51. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)	44
<i>Anotación preventiva de embargo:</i> El embargo dirigido contra la sociedad absorbente puede inscribirse sobre la finca de la absorbida	
I.52. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)	45
<i>Herencia:</i> En la permuta de solar por departamentos, concreción de estos por el contador partidario	
I.53. RESOLUCIONES DE LA DGRN DE 01 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE 28 DE OCTUBRE DE 2013)	45
<i>División y segregación:</i> La adjudicación por mitades indivisas sin uso individualizado no implica parcelación	
I.54. RESOLUCIONES DE LA DGRN DE 01 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE 28 DE OCTUBRE DE 2013)	46
<i>Hipoteca:</i> Ejecución: Colisión con afección urbanística por gastos de urbanización	
<i>Urbanismo:</i> Afección urbanística por gastos de urbanización caducada	

I.55.	RESOLUCIONES DE LA DGRN DE 02 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE 28 DE OCTUBRE DE 2013)	46
	<i>Principio de tracto sucesivo:</i> Inscripción de segregación con una previa agregación no inscrita	
	<i>División y segregación:</i> Inscripción de segregación con una previa agregación no inscrita	
I.56.	RESOLUCIONES DE LA DGRN DE 02 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE 28 DE OCTUBRE DE 2013)	47
	<i>Hipoteca:</i> Ejecución: En la ejecución judicial la certificación de cargas puede expedirse aunque la finca no esté inscrita a favor de la ejecutante	
	<i>Hipoteca:</i> Ejecución: En la ejecución extrajudicial la certificación de cargas no puede expedirse si la finca no está inscrita a favor de la ejecutante	
	<i>Hipoteca:</i> Ejecución: En el mandamiento de nota de expedición de la certificación de cargas debe concretarse la hipoteca que se ejecuta	
II	RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA MERCANTIL	48
	Pedro Ávila Navarro	
II.1.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)	49
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: La convocatoria debe hacerse por todos los administradores mancomunados	
II.2.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)	49
	<i>Calificación registral:</i> La calificación negativa debe ser suficiente y motivada	
	<i>Sociedad limitada:</i> Aportaciones: Descripción de los bienes (acciones cotizadas) y participaciones adjudicadas	
II.3.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)	50
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: En la certificación deben constar los detalles de la convocatoria	
	<i>Sociedad limitada:</i> Administración: La separación de administradores puede acordarse sin que figure en el orden del día	
	<i>Sociedad limitada:</i> Administración: La libre separación de administradores conlleva la posibilidad del nombramiento de los sustitutos	
II.4.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)	51
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: Corresponde al presidente apreciar la constitución de la junta	
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: El debate judicial sobre la condición de socio no paraliza la ejecución de los acuerdos	
	<i>Sociedad limitada:</i> Modificación de estatutos: El traslado de domicilio a otro distrito exige el depósito de cuentas	

Sociedad limitada: Modificación de estatutos: El traslado de domicilio no exige depósito de cuentas si no se han aprobado por la junta general

II.5.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	52
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: En la certificación del acta debe constar la forma de convocatoria	
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: En la certificación del acta debe constar la identidad del presidente	
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: Loas administradores ssuspendidows judicialmente no pueden convocar la junta	
II.6.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)	53
	<i>Sociedad limitada:</i> Cuentas: No pueden considerarse auditadas si los auditores no pueden expresar opinión	
II.7.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)	54
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: Los estatutos no pueden autorizar la celebración fuera del término municipal	
II.8.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)	54
	<i>Recurso gubernativo:</i> La pendencia del recurso no impide la subsanación de los defectos	
II.9.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)	55
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: No puede hacerse la convocatoria por uno solo de los administradores mancomunados	
II.10.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)	55
	<i>Sociedad anónima:</i> Administración: La junta para cubrir vacantes del consejo debe cubrir las todas	
II.11.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE DE 28 DE OCTUBRE DE 2013)	56
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: No puede convocarse solo por el presidente del consejo de administración	
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: No puede convocarse de forma distinta a la prevista en los estatutos	
II.12.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE DE 28 DE OCTUBRE DE 2013)	57
	<i>Sociedad limitada:</i> Aumento de capital: Su anulación debe hacerse con respeto a los derechos de los acreedores	

III	ACTUALIDAD PARLAMENTARIA	59
	María Isabel de la Iglesia Monje	
III.1.	PROYECTOS DE LEY	60
	• Proyecto de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (121/000070) ..	60
	• Proyecto de Ley reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social (121/000068)	64
	• Proyecto de Ley del Sector Eléctrico (121/000064)	67
	• Proyecto de Ley por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución española (121/000066)	79
	• Proyecto de Ley Orgánica de control de la deuda comercial en el sector público (121/000063)	81
	• Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (121/000065)	84
	• Proyecto de Ley sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española (121/000067)	110
	• Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (121/000062)	113
	• Proyecto de Ley para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (procedente del Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto) (121/000060)	119
IV	NOVEDADES LEGISLATIVAS	129
IV.1.	LEY 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE 30/10/2013)	130
IV.2.	REAL DECRETO 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 26/10/2013)	130

I

RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA

Pedro Ávila Navarro

I.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

***Inmatriculación:* La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título**

Se plantea la posibilidad de inmatricular una finca sobre la que, según el Catastro, existe una edificación de 1980, que no consta en las escrituras presentadas en el Registro. La Dirección deniega esa posibilidad, porque el art. 53.7 L. 13/30.12.1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, exige la certificación catastral en términos totalmente coincidentes con la descripción en el título; y «no cabe a este respecto disociar la finca perimetral de la obra nueva existente, pues catastralmente configuran una sola finca, y como tal, con descripción totalmente coincidente, debe ser inmatriculada en el Registro».

R. 11.07.2013 (Notario Santiago-Alfonso González López contra Registro de la Propiedad de León-2) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9906.pdf>

I.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

***Condición resolutoria:* La declaración judicial de resolución requiere intervención de los titulares posteriores a la inscripción del comprador**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 01.04.2011 y otras.

R. 11.07.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sabadell-2) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9907.pdf>

I.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

***Herencia:* La inscripción de la partición hecha por el contador partidor no necesita aceptación del heredero**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 16.09.2008 y R. 18.05.2012.

Además, la cláusula testamentaria designaba al contador partididor sólo para el caso de no existir acuerdo entre los interesados en la herencia; la Dirección considera cumplido el requisito por la manifestación del contador de haber sido notificado de su nombramiento y encargo; «por lo tanto, y salvo impugnación por parte de alguno de los herederos, en este caso, por el único que no ha ratificado su actuación, debe considerarse que no ha habido acuerdo previo ya que éste conocía las condiciones de su intervención».

R. 11.07.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Tomelloso) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9909.pdf>

1.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Concurso de acreedores: El Juez del concurso no puede cancelar embargos administrativos anteriores sobre bienes no afectos a la actividad

Concurso de acreedores: La inscripción en el Registro de la Propiedad no es constitutiva

Calificación registral: El registrador de la propiedad puede consultar el concurso en el Registro Mercantil

Por auto del juez mercantil encargado del concurso se autoriza la enajenación de una finca y al mismo tiempo se ordena la cancelación de una anotación de embargo anterior a favor de la Agencia Española de Administración Tributaria. La Dirección revoca el primer defecto alegado por el registrador, que la declaración de concurso no está anotada en el Registro de la Propiedad, porque la anotación del concurso «no es constitutiva, pues produce sus efectos desde que se adopta en virtud de la correspondiente resolución judicial» (ver R. 12.02.2012), y el registrador de la propiedad puede conocerla consultando el Registro Mercantil. En cambio, confirma el segundo defecto, «falta de competencia del juez del concurso para cancelar una anotación de embargo administrativo anterior a la declaración concursal», ya que la Leu ha establecido «la preferencia para el cobro de procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio antes de la declaración de concurso», siempre que además los bienes no sean necesarios para la actividad profesional o empresarial del deudor, cuestión que debe apreciar el juez del concurso; y así, el art. 55.3 L. 22/09.07.2003, Concursal, termina diciendo con claridad que *el levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos*; pero, «atendiendo a la finalidad de la norma, habrá que entender que la imposibilidad de cancelación de tales embargos administrativos está referida a los que gozan de ejecución aislada, que son los trabados antes de la declaración concursal y que recaen sobre bienes no afectos». «Del mandamiento objeto de calificación no resulta que se trate de bienes afectos a la actividad empresarial o profesional [...]; aunque ningún problema plantea la inscripción del auto judicial aprobatorio de la enajenación del inmueble, sí lo plantea la cancelación del embargo administrativo trabado con anterioridad a la declaración concursal, en contra de la prohibición del art. 55.3 L. 22/2003».

R. 11.07.2013 (Banco de Santander, S.A., contra Registro de la Propiedad de Granada-3) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9910.pdf>

I.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Menores e incapacitados: Posibilidad de administración excluida por el causante de la autorización judicial

Herencia: No puede establecerse administración separada para menores respecto de la legítima

«Aunque pueda ser establecido en Derecho común un régimen sucesorio mortis causa de atribución de bienes a favor de un heredero menor de edad, no legitimario, en el que los bienes legados o adjudicados –o en su caso donados–, se sometan a administración separada, con las debidas cautelas y garantías, no es posible cuando el menor es al mismo tiempo legitimario, como ocurre en este concreto supuesto, donde todavía no se han concretado los bienes que se le adjudican libres de cargas en pago de la legítima.»

R. 12.07.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Gandía-1) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9911.pdf>

I.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Herencia: Posibilidad de procedimiento contra desconocidos herederos del titular registral

Se reitera en el sentido indicado la línea de las R. 27.07.2010 y R. 10.01.2011, en el sentido de que «la exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que la suspensión de la inscripción por falta de tracto sucesivo cuando no se haya verificado tal nombramiento, y por ende no se haya dirigido contra él la demanda, debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico, y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas como posibles herederos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente». Pero «no se cumplen estos requisitos en el presente caso; se trata de una demanda dirigida contra herederos indeterminados del titular registral en la que éste no ha sido emplazado personalmente –posiblemente por presumirse su fallecimiento, que tampoco se acredita– ni se ha demandado a un posible heredero del titular registral; por lo que el nombramiento de un defensor de la herencia yacente se hace requisito necesario para la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad».

R. 12.07.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Roses-2) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9912.pdf>

1.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Hipoteca: Modificación: Puede hacerse después de vencido el préstamo

Hipoteca: Modificación: No puede hacerse si se ha extendido nota de certificación de cargas

Aunque se admite la modificación de hipoteca después de vencido el plazo, en la línea de la R. 19.07.2012, esa modificación no es posible cuando se ha extendido nota de certificación de cargas; la Dirección se extiende en la naturaleza y efectos de esa nota, y concluye que «impide que acceda al Registro cualquier título que resulte contradictorio con la situación de pendencia del procedimiento de ejecución»; la previsión de un alargamiento del plazo «es ya de por sí manifiestamente incompatible con la situación de ejecución forzosa de la hipoteca, que requiere la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible (vid. arts. 572 y ss. LEC)»; y si los arts. 688.2 LEC y 131 LH no permite la cancelación por causas distintas a la ejecución mientras no se cancele la nota, tampoco debe permitirse la modificación.

R. 15.07.2013 (Notario David Pobes Layunta contra Registro de la Propiedad de Grano-llers-3) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9913.pdf>

1.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Propiedad horizontal: Conversión de local en vivienda

Propiedad horizontal: Definición estatutaria del destino de los elementos privativos

Se confirma la denegación de una conversión de local en vivienda, porque, aunque «la Dirección General ha afirmado reiteradamente que la vocación expansiva del dominio permite cualquier uso del objeto sobre el que recae siempre que sea conforme a su naturaleza y a los fines generales del dominio y específicos del régimen de propiedad horizontal», en este caso una cláusula de los estatutos disponía que el local se dedicaría a «local de negocio o despacho». La Dirección explica que «nada obsta a que los estatutos del régimen de propiedad horizontal, en cuanto conformadores del régimen jurídico a aplicar tanto a los elementos comunes como a los privativos que componen su objeto, delimiten el contenido de estos últimos estableciendo restricciones a sus posibles usos (arts. 5 y 7 LPH); para que dichas limitaciones tengan alcance real y excluyente de otros usos posibles es preciso por un lado que estén debidamente recogidas en los estatutos (vid. R. 12.12.1986 y R. 23.03.1998) y por otro que lo sean con la debida claridad y precisión (R. 20.02.1989)»; y que «la mera descripción del uso atribuido a un elemento privativo no constituye por sí restricción de uso alguna; para que así ocurra es preciso que la limitación se haya hecho constar de modo expreso en los estatutos y que conste en la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad con el fin de ser eficaz frente a terceros».

R. 15.07.2013 (Corporación Oudaloi, S.A., contra Registro de la Propiedad de Valladolid-5) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9914.pdf>

1.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Recurso gubernativo: El registrador debe elevar el expediente a la Dirección General sin esperar el resultado de las notificaciones

División y segregación: La licencia por silencio administrativo no puede adquirirse en contra de la ordenación territorial o urbanística

1. Recurso gubernativo.– El registrador al que se le ha interpuesto recurso debe remitir el expediente a la Dirección General «en el inexcusable plazo de cinco días a que se refiere el art. 327 LH, a contar del siguiente a aquél en que vencen los cinco días en que puede rectificar o mantener su calificación, [...] sin esperar para ello a recibir los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas o los informes a que dicho precepto se refiere [...]; en caso de que los informes se reciban con posterioridad a la elevación del expediente, deberá realizar una remisión complementaria, pero sin paralizar aquélla».

2. Segregación.– Reitera la doctrina de las R. 31.05.2011 y R. 24.01.2012 en el sentido de que la licencia de segregación no puede entenderse concedida por silencio administrativo; en un caso además en que sobre la finca matriz en la que se practican las segregaciones existe anotación preventiva de incoación de expediente de disciplina urbanística por parcelación ilegal y además nota marginal en la que se hace constar el acuerdo municipal para la reposición a su estado originario de la realidad física alterada de la finca mediante demolición de obras realizadas y reagrupación de parcelas a través de reparcelación forzosa para restablecer la legalidad urbanística».

R. 16.07.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Álora) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9915.pdf>

1.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Anotación preventiva de embargo: Debe denegarse si la finca está inscrita a nombre de persona distinta del demandado

«Se debate en el presente expediente si puede tomarse anotación preventiva de la medida cautelar de embargo preventivo a favor del Estado, ordenada por el Tribunal de Cuentas, en procedimiento de reintegro por alcance, sobre fincas inscritas a favor de sociedades mercantiles distintas de la persona contra quien se sigue el procedimiento [...] según la documentación obrante en autos resulta que se trata de sociedades cuyas acciones han sido heredadas por personas físicas que efectivamente sí han sido demandadas». La Dirección reitera su doctrina sobre calificación registral de documentos judiciales (ver R. 28.01.2013 y R. 13.02.2013). Y concluye la imposibilidad de la anotación, por impedirle el principio de tracto sucesivo del art. 20 LH: «No podrá tomarse anotación preventiva de embargo –ni anotación preventiva de demanda o prohibición de disponer como medida cautelar– cuando la finca está inscrita a nombre de persona que no ha sido demandada y sin decisión judicial previa sobre el levantamiento del velo de la personalidad jurídica, pues entonces se incurriría en indefensión de la sociedad titular registral de los bienes, proscrita por el art. 24 C.E (cfr. R. 07.09.2005 y S. 23.11.2012). [...] Cuando el legislador quiere exceptuar la regla del tracto sucesivo (manifestación en sede registral del principio constitucional

de la tutela judicial efectiva), lo establece expresamente» (como ha hecho para procedimientos criminales en el mismo art. 20 LH o para embargos tributarios en el art. 170.6 LGT). Hace la Dirección un interesante estudio sobre la doctrina del levantamiento del velo, pero añade que «esa decisión sobre el levantamiento del velo, no puede tomarse al margen de un procedimiento civil entablado contra la propia sociedad titular del bien (cfr. arts. 24 C.E. y 1, 40 y 82 LH), salvo en los supuestos legalmente admitidos». Ciertamente que «la disp. final 2 L.O. 2/12.05.1982, del Tribunal de Cuentas señala que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en cuanto no esté previsto en la presente Ley o en la de su funcionamiento, se aplicarán supletoriamente la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal; pero, para aplicar la excepción de procedimientos criminales del art. 20 LH, «no consta el emplazamiento de la sociedad mercantil titular del bien ni los indicios racionales –administración de hecho por los socios, carácter de socios únicos, falta de separación de contabilidad, o cualquier otro– que llevan a considerar que la sociedad es una mera sociedad instrumental o pantalla, esto es, al levantamiento del velo societario».

R. 22.07.2013 (Ayuntamiento de Marbella contra Registro de la Propiedad de Segovia-2) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9918.pdf>

I.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Obra nueva: La inscripción de obras antiguas no requiere la prueba de la prescripción

Obra nueva: La inscripción de obras antiguas no requiere licencia de ocupación o utilización

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras varias resoluciones (ver, por ejemplo, R. 05.03.2013).

R. 05.08.2013 (Notaria Milagros-Margarita Mantilla de los Ríos Vergara contra Registro de la Propiedad de Almuñécar) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9919.pdf>

I.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Documento judicial: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

Documento judicial: El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso

Principio de tracto sucesivo: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

«Se debate en este recurso la posibilidad de practicar la inscripción de una sentencia judicial dictada en un procedimiento contencioso-administrativo sobre nulidad de un proyecto

de reparcelación urbanística ya inscrita, en el que en el momento de la presentación no se acredita que hayan sido citados o emplazados todos los titulares registrales actuales de las fincas de resultado afectadas por tal declaración de nulidad, tanto los titulares del dominio de las fincas o de cualquier otro derecho sobre las mismas inscrito o anotado» (hipotecas y embargos). El art. 49.1 L. 29/13.07.1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, obliga a la Administración demandada a notificar el acuerdo de remisión del expediente al Tribunal a cuantos aparezcan como interesados en él; [...] Sin embargo, respecto de los titulares futuros la anotación de demanda es el mecanismo adecuado de publicidad con arreglo al art. 51.1.f art. RDLeg. 2/20.06.2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, sin que esta anotación preventiva se tomase en su momento en el supuesto de hecho planteado». La Dirección aprecia, pues, un obstáculo derivado del tracto sucesivo para cancelar hipotecas y embargos cuyos titulares no han intervenido en el procedimiento. No obstante: «La Sala de lo Contencioso de nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar recientemente en su S.TS (3.ª) 16.04.2013, en relación con la R. 01.03.2013, en la parte de su doctrina coincidente con los precedentes razonamientos jurídicos, que ‘esta doctrina, sin embargo, ha de ser matizada, pues tratándose de supuestos en los que la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial firme, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios de la contradicción procesal, así como de los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución que se ejecuta, ha de corresponder, necesariamente, al ámbito de decisión jurisdiccional. E, igualmente, será suya la decisión sobre el posible conocimiento, por parte de los actuales terceros, de la existencia del procedimiento jurisdiccional en el que se produjo la resolución determinante de la nueva inscripción. Será pues, el órgano jurisdiccional que ejecuta la resolución de tal naturaleza el competente para –en cada caso concreto– determinar si ha existido –o no– la necesaria contradicción procesal excluyente de indefensión, que sería la circunstancia determinante de la condición de tercero registral, con las consecuencias de ello derivadas, de conformidad con la legislación hipotecaria; pero lo que no es aceptable en el marco constitucional y legal antes descrito, es que –insistimos, en un supuesto de ejecución judicial como en el que nos encontramos– la simple oposición registral –con remisión a los distintos mecanismos de impugnación de la calificación–, se convierta automáticamente en una causa de imposibilidad de ejecución de la sentencia, pues los expresados mecanismos de impugnación registral han de quedar reservados para los supuestos en los que la pretensión registral no cuenta con el indicado origen jurisdiccional. Solo, pues, en tal situación –esto es, analizando de forma particularizada cada caso concreto– podrá comprobarse por el órgano jurisdiccional la posible concurrencia de las causas de imposibilidad de ejecución de sentencia contempladas en el art. 105 L. 29/13.07.1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues se trata, ésta, de una indelegable decisión jurisdiccional que necesariamente ha de ser motivada en cada caso concreto’. De forma concorde con lo expuesto, en defecto de consentimiento expreso y auténtico de los actuales titulares registrales (cfr. art. 82 LH), debe exigirse que sea el órgano jurisdiccional quien deba apreciar en cada caso concreto si los titulares registrales afectados por el pronunciamiento judicial han tenido ocasión de intervenir en el proceso, si la sentencia les vincula, y si concurren o no circunstancias que deban ser dignos de protección, como expresamente ha reconocido la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su S. 16.04.2013. [...] Se compatibilizan así las exigencias derivadas del principio registral del tracto sucesivo (arts. 20 y 82 LH), con los principios básicos de tutela jurisdiccional de los propios derechos (art. 24 C.E.), la salvaguardia judicial de los asientos registrales (art. 1 y 40 LH), y la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declarada, que impone que la ejecución de tales sentencias se lleve a cabo en sus propios términos, salvo

cuando concurren elementos que impidan física o jurídicamente su ejecución de forma sobrevenida (por todas, S.TC 285/09.10.2006), decisión que corresponde, previa valoración de las circunstancias de cada caso concreto, al propio órgano judicial competente para decidir sobre la ejecución a través de los trámites del correspondiente incidente, de forma que, en caso de decisión favorable a la ejecución, el obstáculo del tracto registral quedaría superado». Con esa salvedad, se confirma la calificación registral.

R. 05.08.2013 (Mobart-2, S.A., contra Registro de la Propiedad de Valladolid-3) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9920.pdf>

I.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Titular registral: Deben constar sus circunstancias identificadoras

Título inscribible: No puede inscribirse el acuerdo transaccional

La Dirección confirma el defecto señalado en la nota registral «relativo a la falta de constancia en el título presentado (acuerdo transaccional homologado judicialmente de adjudicación de participación indivisa de un inmueble) de las circunstancias personales de los adjudicatarios (mayoría de edad, estado civil, domicilio, el NIF), así como el carácter con el que se debe inscribir el bien»; no sin hacer referencia a una cuestión no planteada en la nota, «relativa a la naturaleza del documento transaccional presentado y los requisitos formales que debe cumplir para su acceso al Registro, extremo sobre la que se ha pronunciado recientemente este Centro Directivo (vid. R. 09.07.2013)» [se decía en ésta que la regla general es el acceso al Registro por documento público, y la homologación judicial no altera el carácter privado del documento].

R. 05.08.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga-1) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9921.pdf>

I.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Exceso de cabida: Deben presentarse en la Oficina Liquidadora el acta de notoriedad y la previa de requerimiento

Exceso de cabida: Es una rectificación de superficie y no permite encubrir una inmatriculación

Exceso de cabida: Dudas justificadas sobre identidad de la finca en el acta de notoriedad

1. Previo pago del impuesto.– «Presentada a inscripción un acta de presencia y notoriedad para la declaración de exceso de cabida de finca junto con el acta de requerimiento para la misma, el registrador suspende la calificación del documento por exigir la liquidación del im-

puesto no sólo respecto del acta de notoriedad sino también del acta de requerimiento, por ser en ésta en la que se contienen las pruebas practicadas»; la Dirección confirma que «el título en el que se documenta el exceso de cabida está integrado por las dos actas y no sólo por la denominada de conclusión del acta de notoriedad, por lo que debe entender que es un título complejo integrado por ambas, [...] debe presentarse al registrador la autoliquidación practicada de las dos».

2. Exceso de cabida.— La Dirección reitera su doctrina de que la inscripción de exceso de cabida «sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de finca inmatriculada», y no puede usarse para encubrir una inmatriculación. Esto supuesto, es necesario también que no se ofrezcan dudas razonables sobre ese extremo, y en el caso concreto «concurren varios datos que hacen que las dudas estén justificadas objetivamente, como es que la finca cuyo exceso de cabida se declara procede de una división realizada en el año 1985; a su vez la finca de la que procedían las divididas era un resto que procedía de una agrupación de fincas realizada en 1975, es decir, con una delimitación de superficie no demasiado antigua; existen diferencias de linderos y la referencia catastral que consta del Registro es divergente con la que consta en el título por el que se pretende la inscripción del exceso...».

R. 05.08.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-3) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9922.pdf>

I.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Concurso de acreedores: No puede tomarse embargo administrativo sin pronunciamiento del juez sobre el carácter de los bienes

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 09.04.2013 y otras.

R. 05.08.2013 (Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra Registro de la Propiedad de Madrid-43) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9923.pdf>

I.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Urbanismo: La cesión por convenio urbanístico no puede equipararse a donación para su revocación

«Inscrita en el Registro de la Propiedad la cesión de bienes llevada a cabo por un particular en beneficio de un Ayuntamiento en cumplimiento de un convenio urbanístico, se rechaza ahora por la registradora la escritura pública por la que la cedente revoca unilateralmente dicha cesión. El recurrente entiende que el carácter atípico del convenio urbanístico justifica la aplicación de las normas del Código Civil sobre revocación de donaciones antes de su

aceptación (arts. 629 y 630 C.c.)». Es cierto que el art. 32 RD. 1093/04.07.1997 impone a las cesiones de terrenos no obligatorias, o que no resulten de convenios urbanísticos tipificados en la legislación sobre el suelo, los requisitos formales de las donaciones de inmuebles; pero, fuera de esa equiparación formal, no cabe una equiparación sustantiva: «Una cesión gratuita derivada de un convenio urbanístico no responde a un ánimo de liberalidad (art. 618 C.c.), sino que se enmarca en un conjunto de actuaciones en las que, si bien no existe una contraprestación sinalagmática, sí que existe una contraprestación con trascendencia patrimonial, ya se trate de una modificación de suelo, de usos o de cualquier otra naturaleza similar [...]; el convenio urbanístico no puede ser modificado si no es con el consentimiento de las partes obligadas por el mismo (artículos 1089, 1091 y 1257 C.c.). [...] Tampoco cabe plantear si dicha inscripción se llevó a cabo precedentemente ni si la nota marginal implica o no aceptación de la cesión pues lo cierto es que la titularidad que la misma proclama se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales y no puede ser alterada si no concurren los requisitos exigidos por el ordenamiento».

R. 05.08.2013 (Proyecto Guillén de Castro, S.L., contra Registro de la Propiedad de Valencia-7) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9924.pdf>

I.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Documento judicial: Su inscripción requiere firmeza de la resolución

Recurso gubernativo: No puede fundarse sobre documentos nuevos no presentados en tiempo y forma

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 15.03.2013 y R. 28.06.2013); en este caso se trataba de una sentencia pendiente de apelación; y, aunque al parecer se había dictado sentencia por la Audiencia, no se había presentado al Registro, sino que se acompañaba al recurso (documento no presentado en tiempo y forma, art. 327 LH), y además en simple fotocopia.

R. 28.08.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Luarca) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10341.pdf>

I.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Impuestos: En la notificación a efectos de Plus Valía debe constar la recepción por el Ayuntamiento

«Se plantea si la comunicación realizada por el notario autorizante del título a la Federación Española de Municipios y Provincias, al amparo del acuerdo entre dicha federación y el Consejo General del Notariado relativo a la gestión del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es suficiente a los efectos de levantar el cierre registral establecido

por el art. 254 LH. [...] Este acuerdo, cuya legitimidad no se pone en duda, puede ser un vehículo válido y útil para que los notarios, previo requerimiento por parte del transmitente, a través de los servicios y conexiones de que disponga la FEMP con sus asociados –que recordemos no tienen por qué ser todos los ayuntamientos– puedan comunicar el otorgamiento de las escrituras en los casos en que así procediera, pero en ningún caso el justificante puede ser emitido exclusivamente por la FEMP como asociación, ya que no es administración tributaria competente, salvo que viniera acompañado o complementado con el justificante de recepción emitido efectivamente por el ayuntamiento correspondiente. Este justificante –emitido por el ayuntamiento– puede ser un acuse de recibo electrónico, acuse técnico, justificante electrónico de registro u otro documento electrónico similar pero siempre y cuando permita averiguar su procedencia mediante comprobación en línea, o pueda el notario dar fe de la misma». La Dirección insiste, pues, en la necesidad de requerimiento del adquirente (que es el obligado a hacer la notificación; el notario no está obligado más que a advertir a los otorgantes de sus obligaciones) y de acuse de recibo por el ayuntamiento interesado.

R. 28.08.2013 (Notario José-María Cano Calvo contra Registro de la Propiedad de Valladolid-6) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10343.pdf>

I.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Exceso de cabida: Es una rectificación de superficie y no permite encubrir una inmatriculación

Exceso de cabida: Dudas justificadas sobre identidad de la finca

«Es objeto de este expediente la inscripción de un exceso de cabida basado en certificación catastral descriptiva y gráfica, en una finca que procede de segregación de otra, segregación donde fue acotada su superficie y que se autorizo con la oportuna licencia municipal». La Dirección reitera su doctrina sobre que la inscripción del exceso de cabida sólo puede ser la rectificación de un erróneo dato registral y no puede encubrir una inmatriculación; y la de que es preciso que no existan dudas sobre la identidad de la finca (cfr. art. 298, inciso último, RH), pero las dudas sobre la identidad de la finca «deben estar justificadas, es decir, fundamentadas en criterios objetivos y razonados». En este caso se estiman justificadas las dudas del registrador, «al tratarse de una finca formada por segregación y que se estima que debe tener una cabida necesariamente determinada [...]; la autorización para segregar se concedió para una superficie concreta que fue la recogida en el título que motivo la inscripción primera de la finca, por lo que es razonable suponer que el exceso de cabida corresponde a una porción de terreno que no es la inicialmente inscrita y para cuyo acceso al Registro será necesaria su previa inmatriculación y posterior agrupación a la finca ya registrada».

R. 28.08.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Monóvar) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10344.pdf>

I.20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Ejecución: En la ejecución judicial la certificación de cargas puede expedirse aunque la finca no esté inscrita a favor de la ejecutante

Hipoteca: Ejecución: En la ejecución extrajudicial la certificación de cargas no puede expedirse si la finca no está inscrita a favor de la ejecutante

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 08.07.2013.

R. 28.08.2013 (Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Santander-4) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10345.pdf>

I.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Actos inscribibles: No es inscribible la renuncia abdicativa del propietario de un elemento privativo en propiedad horizontal

Se trata en este recurso de resolver la cuestión de si es posible inscribir la renuncia por su titular de la propiedad de un local elemento privativo de una propiedad horizontal. La Dirección da una respuesta negativa, fundamentalmente por considerar que la renuncia perjudica a terceros (art. 6 C.c.), entendiéndose como tales a los otros propietarios que ven incrementados sus gastos; y sugiere un complicado sistema en que el renunciante notifique a esos terceros y, caso de que no presten su consentimiento, acuda a los Tribunales para que declaren legítima la renuncia. Por supuesto, también contempla la posibilidad de que la finca pase al Estado, pero considera subsistente el daño a terceros mientras el Estado no asuma el pago de las cuotas.

R. 30.08.2013 (Notario Gonzalo Veciana García-Boente contra Registro de la Propiedad de Granada-6) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10346.pdf>

I.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Exceso de cabida: Dudas sobre identidad de la finca justificadas por la titularidad catastral

Montes: Exceso de cabida de finca enclavada en monte catalogado de utilidad pública

Se estiman justificadas las dudas en la identidad de la finca a efectos de la inscripción del exceso de cabida, toda vez que resulta un titular catastral distinto y el art. 298.3 RH no deja lugar a dudas sobre la necesidad de que la finca se encuentre catastrada a favor del titular inscrito o del adquirente.

Además, al tratarse de una finca enclavada dentro de monte catalogado de utilidad pública, es necesario informe de la autoridad titular del monte, ex art. 22 L. 43/21.11.2003, de Montes; en principio, según ese precepto, informe favorable de los titulares del monte y, al tratarse de monte catalogado, el del órgano forestal de la comunidad autónoma; ahora bien según la disp. final 2 L. 43/2003, el art. 22 se dicta *sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*; y, según el art. 24 D. 98/16.05.1995, por el que se aprueba el Reglamento de la L. 3/09.12.1993, Forestal de la Comunidad Valenciana, el necesario certificado para inmatriculación de terrenos forestales de propiedad pública se expide por la administración forestal, lo que aparece cumplido en la escritura.

R. 30.08.2013 (L'Alguenya Medi Natural, S.L., contra Registro de la Propiedad de Monóvar) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10347.pdf>

1.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Procedimiento extrajudicial: El requerimiento de pago al deudor es trámite esencial del procedimiento

Hipoteca: Procedimiento extrajudicial: No pueden reclamarse cantidades que excedan de las garantizadas con hipoteca

Hipoteca: Procedimiento extrajudicial: No pueden incluirse en costas y gastos los honorarios del letrado asesor

Se trata de un procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria que había sido calificado negativamente, y ahora se vuelve a calificar el acta con la que los interesados intentan arreglar los defectos anteriores:

–Respecto al requerimiento de pago, la Dirección reitera y resume la doctrina de otras resoluciones anteriores (ver, por ejemplo, R. 05.07.2013): «Como resulta del art. 236.c RH es trámite esencial el requerimiento de pago al deudor. Requerimiento sujeto a estrictos requisitos de persona y de lugar como resulta del propio artículo 236.c RH; si el requerimiento de pago no puede hacerse en los términos previstos en el repetido artículo, el notario debe dar por finalizada su actuación y conclusa el acta»; y no es admisible el requerimiento llevado a cabo después de adjudicada la finca al acreedor y como acto complementario (para subsanar el defecto señalado por el registrador a la actuación).

–Adjudicada al acreedor la finca hipotecada por el 60% de su valor de tasación (art. 12 RDL. 6/09.03.2012), no es conforme a Derecho que las cantidades reclamadas excedan de las garantizadas con hipoteca; y no es admisible que, una vez finalizada el acta por adjudicación al acreedor, se modifiquen las cantidades reclamadas fijando unas distintas de las que sirvieron en su día para iniciar el procedimiento.

–Tampoco es aceptable la inclusión en la reclamación por costas y gastos de las cantidades devengadas por intervención de letrado asesor; el art. 236 k.3 RH dispone la liquidación por el notario *considerando exclusivamente los honorarios de su actuación y los derivados de los distintos trámites seguidos*; «la claridad del precepto no deja lugar a dudas: sólo son imputables a

dicha partida los gastos devengados por honorarios del actuante y de aquellos derivados de sus actuaciones (publicación de edictos, gastos de correo...).

R. 30.08.2013 (Siempre Calificas 2029, S.A., contra Registro de la Propiedad de Burjassot) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10348.pdf>

I.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Propiedad horizontal: La comunidad no puede adquirir uno de los elementos privativos

Titular registral: La comunidad no puede adquirir uno de los elementos privativos

En la línea de la R. 03.07.2013, la Dirección considera que no es inscribible una escritura pública de compraventa en la que la titular de un elemento privativo integrado en una comunidad en régimen de propiedad horizontal lo vende a la comunidad de propietarios: «La comunidad de propietarios carece de personalidad jurídica y por tanto no puede ostentar la titularidad registral de un bien». De manera que no cabe sino la venta los copropietarios en proporción a sus cuotas de participación o, como señala el registrador, «si lo que se pretende es convertir en elemento común el local adquirido, pues se destina a uso de la comunidad lo que es un elemento privativo, deberá aportarse el oportuno acuerdo unánime de la junta de propietarios».

R. 02.09.2013 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Calpe) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10349.pdf>

I.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Inmatriculación: No tiene que justificarse más allá de los dos títulos sucesivos inmatriculadores

Para una inmatriculación basada en dos transmisiones sucesivas, entiende la Dirección que el registrador no puede exigir un documento fehaciente privado que sirvió de base a la primera transmisión. «Es cierto que la labor del registrador en la búsqueda de la posible constancia previa de la finca que ahora se pretende inmatricular debe ser exhaustiva y éste ha de extremar el rigor para evitar dobles inmatriculaciones, pero sin que de ello pueda colegirse una genérica obligación de los interesados de aportar en el procedimiento de inmatriculación cuanta documentación previa obre en su poder, pues la propia norma ha limitado tal exigencia al título previo al inmatriculador».

R. 02.09.2013 (Notario Ricardo Cabanas Trejo contra Registro de la Propiedad de Mojácar) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10350.pdf>

1.26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Concurso de acreedores: La cancelación de cargas en bienes enajenados requiere que no sean créditos privilegiados

Concurso de acreedores: La cancelación de cargas en bienes enajenados requiere audiencia de los titulares de las cargas

«La única cuestión planteada en este recurso es si tras la venta directa de un bien del concursado, abierta la fase de liquidación, es preciso para la cancelación de dos anotaciones de embargo que pesan sobre el mismo acreditar que no se trata de créditos que gozan de privilegio especial, que el titular registral de las anotaciones ha sido parte en el procedimiento concursal, conoce que se va a proceder a la venta directa del bien y no ha manifestado la oposición al mismo». Según el art. 149.3 L. 22/09.07.2003, Concursal, el juez mercantil puede autorizar liquidación de bienes y acordar la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial; «la regla general de que la competencia para cancelar una anotación preventiva la tiene el mismo juez o tribunal que la hubiera ordenado (cfr. art. 84 LH), debe ceder a favor de esta competencia del juez del concurso como consecuencia del procedimiento universal de ejecución. La Dirección considera acreditado que los créditos que deben cancelarse no gozan de privilegio, porque lo declara el administrador concursal en la escritura de compraventa y porque la decisión judicial de cancelar presupone necesariamente el carácter no privilegiado de tales créditos (cfr. arts. 55.3 y 149.3 L. 22/2003). Pero en cambio, «no puede negarse el derecho de audiencia y de oposición de los acreedores que cuentan a su favor con la medida cautelar de una anotación preventiva llamada a ser cancelada» (art. 55.3 y 155.3 L. 22/2003); «esta actuación de notificación a los titulares de los embargos que se pretende cancelar es uno de los trámites de obligada calificación por parte del registrador (cfr. art. 100 RH) [...]; del mandamiento calificado no resulta constancia alguna de que el acreedor titular de las reiteradas anotaciones preventivas haya sido notificado para que pueda alegar en contrario o recurrir la decisión de cancelación, aunque el recurrente manifiesta, sin acreditarlo, que sí ha existido».

R. 02.09.2013 (Deudor concursado contra Registro de la Propiedad de Parla-2) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10351.pdf>

1.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Opción de compra: No debe consignarse el precio si no hay pago sino asunción de cargas anteriores

Opción de compra: Consignación del precio porque ejercita la opción quien adquirió el derecho después de la carga posterior

Opción de compra: Consignación del precio porque el optante se subroga en más responsabilidad que la garantizada con la hipoteca anterior

«Se debate sobre si por el ejercicio, mediante otorgamiento de escritura de venta, de una opción de compra inscrita en el Registro de la Propiedad puede cancelarse una anotación de

embargo tomada con posterioridad a la inscripción de la opción pero con anterioridad al ejercicio de la misma, sin que medie consignación alguna» (parte del precio era la prima de la opción y otra parte, la subrogación en una hipoteca, pero «por principal inferior al importe en que se subroga la adquirente»). La Dirección recuerda su doctrina de la R. 18.05.2011 y otras, en el sentido de que cuando no hay que pagar un precio, no procede consignación alguna, y señala en ese sentido dos posibles pactos: a) Deducción del importe de la prima de la opción: «Al constar en el Registro que la cantidad pagada por el otorgamiento de la opción se deducirá del precio, si se ejercita tal derecho, cualquier titular de un derecho posterior tiene conocimiento de que tal cantidad no se consignará». b) Deducción del importe de cargas anteriores a la propia opción, que se resolvió en R. 04.09.2009, «que permitió detraer de las cantidades que deben ser consignadas el importe de aquellas cargas en las que se subrogue el adquirente, en los términos del art. 118 LH. Lo contrario, señalaba dicha resolución, supondría un enriquecimiento injusto a favor del titular de la carga posterior, y el correlativo perjuicio para el optante». Sin embargo, en este caso no admite la opción sin consignación, porque «a) quien ejerce el derecho de opción de compra es causahabiente del titular de la opción, que compró en escritura estando ya anotado el embargo sobre la finca; b) el ejercicio de la opción se realiza igualmente con posterioridad a la anotación del embargo; c) la subrogación se produce en una obligación vencida, de la que no consta registralmente su ejecución, por cantidad superior a la responsabilidad hipotecaria por principal».

R. 05.09.2013 (Hidalgo y Ferreira, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-15) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10352.pdf>

I.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Condición resolutoria: Cancelación: Necesario consentimiento del titular por falta de otros supuestos

«Es objeto de debate en este expediente si es posible la cancelación de una condición resolutoria por transcurso del plazo para su ejercicio sin consentimiento de su titular registral»; hubo una cesión del Ayuntamiento al Instituto Nacional de la Vivienda, para la ejecución de un plan de construcción de viviendas protegidas, con la condición de que los terrenos revertirían al Ayuntamiento si no se realizaba la construcción; esa condición es la que se trata de cancelar. La Dirección no considera aplicable el art. 82.5 LH, referido sólo a hipoteca y condición resolutoria; ni el párrafo final, porque no se pactó plazo alguno para la reversión. Será necesario el consentimiento del titular del derecho, el Ayuntamiento, toda vez que «el cumplimiento de la obligación garantizada no consta en el Registro, y ni la evidencia física de la construcción ni la publicidad que se hiciera de esta, pueden sustituir la necesaria prestación del consentimiento por parte del titular registral del derecho de reversión, bien voluntariamente prestado, bien suplido por la resolución judicial pertinente».

R. 05.09.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sevilla-2) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10353.pdf>

1.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Inmatriculación: La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título

Inmatriculación: Las dudas sobre identidad de la finca deben ser motivadas y fundadas

Dación en pago: La otorgada después del incumplimiento con opción de recompra no implica pacto comisorio prohibido

1. Inmatriculación.– Reitera la doctrina de la R. 11.07.2013 y otras muchas, en el sentido de que en la inmatriculación la certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título. Igualmente, la de R. 19.06.2013, en el sentido de que debe suspenderse la inmatriculación cuando haya dudas sobre la identidad o no inscripción de la finca, pero esas dudas deben ser motivadas y fundadas, cosa que ocurre en este caso: «Existiendo diferencias entre la descripción de la finca en el título previo y la que de la misma figura en el título inmatriculador, en términos tales que permitan albergar una duda razonable acerca de que se trate de la misma finca, no puede entenderse cumplido el requisito establecido tanto en el art. 205 LH como, posteriormente, en el art. 298 RH, de la necesaria acreditación fehaciente por el transmitente de su adquisición de la finca o derecho con anterioridad a la fecha del título inmatriculador».

2. Pacto comisorio.– Se plantea también «si la combinación de una dación en pago y posterior pacto de venta a favor del transmitente anterior, que se recogen en la escritura, constituyen un pacto comisorio no inscribible» (se había otorgado una escritura de préstamo y, una vez vencido e impagado, se otorgaba ahora dación en pago con un derecho de recompra en favor del transmitente). La Dirección se extiende en el estudio del pacto comisorio y su prohibición, que es imperativa y de orden público (cita la S. 26.04.2001 y la R. 05.06.1991). «Ahora bien, no puede presumirse que el hecho de que se pacte un negocio complejo en el que tras la dación en pago se otorgue al cedente la posibilidad de recuperar la finca implique por sí solo la simulación de la transmisión. [...] El comiso prohibido es el que se conviene ‘ex ante’ o con carácter simultáneo»; pero en el caso concreto, «la deuda ha devenido líquida y exigible; [...] la finca no permanece, como en las transmisiones simuladas, suspensivamente en el patrimonio del deudor ‘enajenante’ que puede recuperar la finca mediante el pago de la obligación, sino que se ha producido una transmisión plena; a esto no obsta que se pacte un derecho de compra a favor del cedente, que constituye así mismo un pacto legal».

R. 05.09.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Manilva) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10355.pdf>

1.30. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento

En una sentencia de divorcio se dispuso que «la esposa seguirá viviendo en el domicilio conyugal...» y que «el piso se venderá a terceros a precio de mercado y descontando las cargas

que gravan los inmuebles, su importe se repartirá al 50% entre los esposos»; como consecuencia de ello, en el Registro se inscribió la atribución del uso a la esposa. Ahora el marido entiende que no hubo tal atribución y solicita la rectificación del «error de concepto» mediante la cancelación de aquella inscripción; al serle denegado por el registrador, recurre. La Dirección reitera una vez más (ver, por ejemplo, R. 09.02.2013) que «sólo pueden ser objeto de recurso la nota de calificación de los registradores, pero no los asientos ya practicados, [...] que] están bajo la salvaguardia de los tribunales» (art. 1 LH) y su rectificación debe disponerse en procedimiento dirigido contra todos aquellos a quienes tal asiento conceda algún derecho (art. 40, in fine, LH).

R. 06.09.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Getafe-1) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10687.pdf>

1.31. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Anotación preventiva de derecho hereditario: No puede practicarse sobre bienes de una heredera

No puede practicarse anotación de derecho hereditario sobre una finca que había sido donada por la testadora a una de las herederas y consta inscrita a nombre de ésta; aunque la donación hubiese sido como anticipo de legítima, «lo cierto es que ésta [la donataria] es titular registral plena de la finca donada sin que consten limitaciones a sus facultades dominicales»; la colación o el posible exceso de la donación es cuestión que se dirimirá en la partición de la herencia.

R. 06.09.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Herrera del Duque) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10688.pdf>

1.32. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: No pueden hipotecarse bienes patrimoniales de una junta vecinal afectados a un servicio público

La entidad local Junta Vecinal de San Martín de Cueva constituye hipoteca inmobiliaria en garantía de un préstamo. El registrador suspende la inscripción por considerar que, «si bien la finca formalmente tiene el carácter de bien patrimonial, su destino a la construcción de un centro social público supone que se trata de un bien materialmente afecto a un servicio o función pública, lo que supone que queda sujeto a un régimen de indisponibilidad que impide la constitución de un gravamen hipotecario sobre la misma». La Dirección, en una larga y fundada resolución (10 páginas de BOE), parte de que el principio tradicional de la inembargabilidad general de los bienes patrimoniales fue restringido por la doctrina del Tribunal Constitucional (S.TC 166/15.07.1998, S.TC 211/27.10.1998), que «alumbra la categoría de los bienes patrimoniales

afectos al uso público, como categoría intermedia»; también en la doctrina continental ha hecho fortuna la teoría de la «escala de demanialidad», «bienes patrimoniales y bienes demaniales no son términos totalmente antónimos, ni categorías cerradas y opuestas, pues entre ambas se da la figura de los ‘patrimoniales materialmente afectos’ [...] La regla general es la embargabilidad de los bienes patrimoniales, y la excepción la inembargabilidad que se predica respecto de los bienes patrimoniales que estén afectados materialmente a un uso público o a un servicio público» (ver art. 30.3 L. 33/03.11.2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y art. 23 L. 47/26.11.2003, General Presupuestaria). En este caso, «la determinación del destino público del inmueble, y con ella su afectación material (en la terminología del Tribunal Constitucional), resulta de la voluntad administrativa inequívoca de destinar la finca hipotecada a la construcción de un centro social público [...] por decisión propia de la junta vecinal [...], destino que determina su asimilación al régimen propio de los bienes patrimoniales materialmente afectos a un uso general o servicio público, se cumple el requisito exigido para que el bien tenga el carácter de indisponible (cfr. art. 30.1 L. 33/2003), lo que impide la inscripción registral de la hipoteca (cfr. art. 106.2 LH)».

R. 06.09.2013 (Notaria Olalla Cortázar Fajardo contra Registro de la Propiedad de Sahagún) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10689.pdf>

I.33. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

***Inmatriculación:* La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título**

***Inmatriculación:* La descripción del inmueble debe ser unívoca, clara y completa**

***Inmatriculación:* Las dudas sobre identidad de la finca expuestas en la certificación debe apreciarlas el juez**

Ante una calificación registral que señala varios defectos en un expediente de dominio para inmatriculación, la Dirección confirma que debe existir una total coincidencia entre la descripción de la finca en el expediente y la que resulta de la certificación catastral aportada; y el de que «la descripción del inmueble a inmatricular deberá ser unívoca, clara y completa, sin que ello se cumpla, puesto que en el expediente constan ‘dos posibles’ descripciones de la finca». En cambio, no lo hace respecto a las dudas que expresa el registrador sobre que la finca pueda proceder de otras ya inscritas en el Registro; porque esas dudas ya se hicieron constar en la certificación expedida para iniciar el expediente y, «como ya sostuvo este Centro Directivo en su R. 08.06.2009 esto permite ‘que sea el propio Juzgado quien a la vista de dichas dudas, valore la procedencia o no de aprobar el expediente de inmatriculación’».

R. 06.09.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Coria) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10690.pdf>

1.34. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Calificación registral: El registrador de la propiedad puede calificar teniendo en cuenta la consulta al Registro Mercantil

La Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 27.02.2012 y R. 28.02.2012. Pero lo más importante de esta resolución es la llamada de atención sobre «los perjuicios que la falta de comunicación entre dos funcionarios que a ello están obligados puede producir en los intereses de particulares»; el notario reseña un poder y su inscripción en el Registro Mercantil; la registradora comprueba en el Registro Mercantil la inexactitud de la reseña notarial, pero no lo dice en la nota de calificación, sino en el informe posterior; por lo que la Dirección no lo toma en consideración y revoca la nota registral.

R. 06.09.2013 (Notario Ricardo Tejero Sala contra Registro de la Propiedad de Cerdañola del Vallés – 2) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10692.pdf>

1.35. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Herencia: Sustitución fideicomisaria: Venta de bienes por el fiduciario

Condición resolutoria: El precio garantizado debe distribuirse entre las fincas

Compraventa: La hipoteca en garantía de la devolución del precio en caso de resolución es hipoteca de propietario prohibida

La fiduciaria de una sustitución fideicomisaria vende conjuntamente tres fincas sujetas a fideicomiso y con limitaciones a la facultad de enajenar; las condiciones para vender como libres eran la citación previa «a aquél que entonces sería destinatario presunto de los bienes, de purificarse el fideicomiso en aquel momento, y a aquellos que sean, también entonces, cabeza de estirpe o personas más próximas al llamamiento fideicomisario dentro de dichas estirpes, de las tres que son llamadas a la herencia...», la sujeción a un derecho de tanteo en favor de los llamados al fideicomiso vivos en ese momento, y el precio cierto en la venta. La venta se hace con parte del precio aplazada garantizada con condición resolutoria explícita y «sin distribución, alegándose que se trata administrativamente de una única unidad funcional y administrativa»; además, ante la posible impugnación por el fideicomisario, se constituye hipoteca a favor del comprador, sobre dos de las fincas vendidas, en garantía de la devolución de las cantidades efectivamente pagadas a cuenta, sujeta a condición suspensiva de que el vendedor recupere el dominio por resolución de la compraventa por causa diferente a la falta de pago del precio aplazado. La Dirección confirma los defectos señalados por el registrador: 1) Falta de acreditación de quiénes son los fideicomisarios actuales. 2) Falta de determinación del precio de cada uno de los bienes vendidos pues uno de los requisitos exigidos en el testamento para la disposición libre de los bienes y posible ejercicio del derecho de tanteo es que las enajenaciones han de hacerse por precio cierto. 3) No distribución del precio aplazado garantizado con condición resolutoria. 4) La hipoteca sujeta a condición suspensiva constituye en realidad una hipoteca de propietario o reserva de rango prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. Esta última cuestión es la que ofrece mayor interés; dice la Dirección que sería una hipoteca de

propietario, y no puede alegarse «que no exista confusión entre acreedor y deudor sobre la base de un sometimiento a una pretendida condición suspensiva de la hipoteca, dada la indeterminación de la pretendida condición suspensiva pactada, pues aunque se manifiesta en el recurso que la finalidad es protegerse frente a los efectos derivados del ejercicio del derecho de tanteo, lo cierto es que en la escritura no se especifica la causa posible de resolución que determinaría el nacimiento de la obligación garantizada, limitándose a señalar que lo es ‘la resolución de la compraventa por causa diferente a la falta de pago efectivo del precio por el comprador’; pero es que además se perjudicaría injustificadamente el derecho del titular del derecho de tanteo inscrito a recibir la cosa vendida libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador (cfr. art. 1520 C.c.)».

R. 09.09.2013 (Notario José María Mateu García contra Registro de la Propiedad de Arenys de Mar) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10693.pdf>

R. 09.09.2013 (Notario José María Mateu García contra Registro de la Propiedad de Arenys de Mar) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10694.pdf>

1.36. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

***Título inscribible:* Presentación de un título incompleto**

***Título inscribible:* Requerimiento al presentante para que complete la documentación aportada**

«Habiéndose presentado en el Registro de la Propiedad un testimonio de resolución judicial que no es completo al faltar hojas del mismo, entiende la registradora que el título no es auténtico y que, por lo tanto, no puede ser objeto de calificación su contenido. Es requerido el presentante a fin de que complete la documentación aportada en el plazo de diez días mediante presentación de título original o testimonio del mismo, con expreso apercibimiento de entenderse, en otro caso, por desistido, conforme al art. 71 L. 30/26.11.1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». La Dirección confirma la calificación registral.

R. 09.09.2013 (Viader Agustí Testamentos y Herencias, S.L., contra Registro de la Propiedad de Barcelona-6) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10695.pdf>

1.37. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

***Recurso gubernativo:* Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento**

Reitera en el sentido indicado y sobre un supuesto idéntico la doctrina de la R. 18.01.2013.

Sobre la legitimación para el recurso, la Dirección minimiza las objeciones de la registradora sobre la falta de justificación por la recurrente del cargo de administradora única de la sociedad en cuyo nombre actúa; «teniendo el procedimiento de impugnación contra la calificación de los registradores, una finalidad eminentemente tuitiva, no deben extremarse las exigencias derivadas de su letra, siendo perfectamente aceptables los escritos presentados con firmas legitimadas o la ratificación de fecha posterior (vid. R. 15.06.2007 y R. 21.10.2011, entre otras)»; en el caso concreto el administrador no aportaba más que la copia simple de la escritura, pero la Dirección apela al deber del registrador de, «consultando directamente el Registro Mercantil, procurarse los datos que sean necesarios para dar curso a un recurso interpuesto».

R. 10.09.2013 (Prinmupi Daoili, S.L., contra Registro de la Propiedad de Gijón-6) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10696.pdf>

1.38. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Herencia: Facultades interpretativas del contador partidor

Herencia: Distribución de toda la herencia en legados

Se trata de una escritura de compraventa de un garaje, otorgada como vendedora por la albacea contadora partidora de la titular registral fallecida; ésta, sin instituir heredero, había ordenado diversos legados sin mencionar el garaje, y «nombró a la indicada albacea, contadora partidora, a quien atribuyó ‘todos los poderes para llevar todos mis deseos a cabo; hacer y deshacer...’»; la contadora partidora interpreta la voluntad de la testadora, por lo que vende la finca para liquidar las cargas de los legados. El registrador entiende que, «al no haber instituido heredero la causante y haber distribuido el caudal relicto mediante atribuciones singulares sin adjudicar la totalidad de los bienes que lo integran, debe abrirse la sucesión intestada, conforme al art. 912.2 C.c., respecto del bien cuya inscripción se pretende». La Dirección, partiendo de que el testamento es válido aunque no contenga institución de heredero (ver R. 19.04.2013), reitera la doctrina de que «entre las facultades del albacea contador partidor se entiende incluida la de interpretar el testamento, como presupuesto del desempeño de las funciones que le corresponden, y tal interpretación tan sólo podrá rechazarse en sede registral si resulta que claramente ha prescindido de las pautas que impone el art. 675 C.c., al margen de la impugnación judicial de que en cualquier caso puede ser objeto (cfr. las R. 24.03.2001, R. 19.09.2002, R. 26.02.2003, R. 31.03.2005 y R. 19.04.2013, entre otras) [...] no puede rechazarse en el presente caso la interpretación de la voluntad de la testadora realizada por la albacea».

R. 11.09.2013 (Notario Fernando Fernández Medina contra Registro de la Propiedad de Madrid-29) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10697.pdf>

1.39. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

No es posible cancelar las cargas posteriores a una anotación de embargo, ordenada en una certificación del acta de venta mediante adjudicación directa y mandamiento de cancelación de cargas decretada por el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Badajoz, cuando en el momento de la presentación de estos títulos la anotación de embargo está cancelada por caducidad al haber transcurrido su plazo de vigencia de cuatro años. «Es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que la caducidad de las anotaciones ordenadas judicialmente o por órgano administrativo de ejecución, opera ‘ipso iure’, una vez agotado su plazo de vigencia (art. 86 LH), careciendo desde entonces de todo efecto jurídico. [...] Debió haberse presentado en el Registro la certificación del acta de venta mediante adjudicación directa y el mandamiento de cancelación de cargas –o al menos la certificación del acta de venta mediante adjudicación directa– para ganar prioridad, antes de que hubiera caducado la anotación preventiva de embargo que lo motivó. También podría haberse presentado antes de la caducidad mandamiento ordenando la prórroga de dicha anotación preventiva».

R. 11.09.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Mérida-1) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10698.pdf>

1.40. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Constitución: Alcance la calificación registral de cláusulas financieras
Hipoteca: Constitución: Eficacia y condiciones de las cláusulas suelo

1. Calificación registral de cláusulas financieras.– La Dirección trata en primer lugar el ámbito de la calificación del registrador respecto a las cláusulas financieras de préstamos hipotecarios; cuestión que debe resolverse según la reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid., por todas, las R. 01.10.2010, R. 04.11.2010, R. 21.12.2010, R. 11.01.2011, R. 08.06. 2011 y R. 16.08.2011), que rectificó la mantenida en otras resoluciones anteriores más restrictivas (cfr. R. 08.10.1991, R. 19.04.2006, R. 21.12.2007, R. 14.01.2008 y R. 01.02.2008); conforme a ella, el art. 12 LH exige una configuración registral uniforme en el contenido de la inscripción de tales cláusulas, pero sin excluir la calificación del registrador; cita en este sentido las S. 16.12.2009 y R. 08.06.2011, que confirman la necesidad de su calificación. Todo lo cual se refuerza «a la vista de los últimos acontecimientos, y por tanto la presente realidad social», que hacen intolerable «que el contenido legal del derecho de hipoteca –y por tanto del crédito garantizado– susceptible de ser exigido mediante la acción real hipotecaria, no quede en la inscripción nítidamente delimitado sin confusiones de ningún tipo», dada la base registral del procedimiento de ejecución directa (art. 130 LH). «Sólo deberían por ello tener transcendencia registral en materia de hipotecas y por tanto hacerse constar en el asiento, si son conformes a ley, las estipulaciones que fijan las circunstancias de que pende el ejercicio de la acción real hipotecaria –como el plazo o las causas de vencimiento anticipado–; las cláusulas, financieras

o no, que fijan el contenido susceptible de reclamación hipotecaria... [...] La confusión –y la hay cuando en un mismo asiento se mezclan lícito e ilícito, obligación personal y sujeción real, con el consiguiente riesgo para deudor y tercer poseedor de que el acreedor en el campo extrajudicial intente hacer pasar una cosa por otra– no puede perjudicar nunca a quienes no son en ningún modo responsables de ella (cfr. art. 1288 C.c.). La Dirección repasa también la normativa y jurisprudencia europeas: La Directiva 13/CEE/05.04.1993, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores –traspuesta mediante RDLeg. 1/16.11.2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios–; la S.TSJUE 04.06.2009 (As. C-243/08), según la cual «una cláusula contractual abusiva no vincula al consumidor y, a este respecto, no es necesario que aquél haya impugnado previamente con éxito tal cláusula», es decir, no requiere de una previa declaración judicial; se trata de una nulidad de pleno derecho, y por ello entiende el Tribunal Supremo, S. 09.05.2013, que «el mandato legal de ‘tenerlas por no puestas’ dirigido a todos los funcionarios que aplican la ley, y entre ellos los registradores, no queda subordinado a su previa declaración judicial, especialmente cuando se trata de algunas de las cláusulas incluidas en la llamada doctrinalmente ‘lista negra’, bien por vincular el contrato a la voluntad del predisponente, bien por limitar los derechos básicos del consumidor, bien por su falta de reciprocidad o por cualquiera otra de las causas que aparecen expresamente enunciadas en los arts. 85 y ss. RDLeg. 1/16.11.2007, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios». En coherencia con estos principios, se cita la S. 16.12.2009 (que «reitera el papel activo del registrador en presencia de una cláusula abusiva»), y se reitera la doctrina de la R. 01.10.2010 y otras posteriores, en el sentido de que la interpretación del art. 12 LH debe hacerse en coordinación con otras normas que operan en relación con el mismo mercado de productos financieros, especialmente de protección de consumidores, y singularmente con la legislación destinada a su defensa en el ámbito concreto del mercado hipotecario, como la L. 2/31.03.2009, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios, cuyo art. 18 reafirma el control de legalidad de los registradores. Además, «resulta necesario tener en cuenta la oponibilidad frente a terceros de las cláusulas financieras y de vencimiento anticipado y en consecuencia, la posibilidad de promover la ejecución hipotecaria con base en dichas cláusulas. Su inscripción no sólo vulneraría los principios rectores del sistema registral español, al permitirse el acceso al registro de un tipo de cláusulas carentes de eficacia alguna frente a terceros, sino que, además, resultaría contraria a lo establecido en el art. 9 LH y, muy en especial, al reformado art. 130 LH».

2. Cláusulas suelo.– Pero la cuestión principal debatida eran las objeciones que el registrador ponía a una cláusula suelo en la hipoteca. Y sobre ellas, la Dirección General dice que son en principio válidas, y cita la S. 241/13.05.2013, en los siguientes términos: «Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo. [...] No es preciso que exista equilibrio ‘económico’ o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo –máxime cuando el recorrido al alza no tiene límite–. Más aun, son lícitas incluso las cláusulas suelo que no coexisten con cláusulas techo. [...] En definitiva, corresponde a la iniciativa empresarial fijar el interés al que presta el dinero y diseñar la oferta comercial dentro de los límites fijados por el legislador, pero también le corresponde comunicar de forma clara, comprensible y destacada la oferta; sin diluir su relevancia mediante la ubicación en cláusulas con profusión de datos no siempre fáciles de entender».

De manera que la Dirección no se muestra muy hostil hacia las cláusulas suelo en sí; pero otra cosa es la transparencia de la cláusula, requisito esencial según el Tribunal Supremo: «El registrador no sólo puede sino que debe comprobar si han sido cumplidos los requisitos de información establecidos en la normativa vigente, pues se trata de un criterio objetivo de valoración de dicha transparencia. En este sentido podría discutirse si, habida cuenta de las afirmaciones del notario autorizante de la escritura calificada y los documentos a ella incorporados, puede estimarse que dicha normativa ha sido cumplida; especialmente a la vista de los arts. 30 y 26 O. EHA/2899/28.10.2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. No obstante, al no haber sido observado ningún defecto por el registrador, no procede en este recurso entrar a pronunciarse sobre este extremo (cfr., por todas, las R. 02.04.2005, R. 18.11.2005 y R. 15.02.2013)».

R. 13.09.2013 (Banco Grupo Cajatres, S.A., contra Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz - 1) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10699.pdf>

1.41. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Pueden hipotecarse los bienes de las Corporaciones de Derecho Público

«Se plantea en este recurso la posibilidad de inscribir una hipoteca constituida por una Cámara Agraria. [...] El registrador deniega la inscripción por considerar que dado el carácter de Corporaciones de Derecho Público que tienen las Cámaras Agrarias y el privilegio de inembargabilidad que la Ley reconoce a su patrimonio, no es posible hipotecar los inmuebles en que radique su sede». La Dirección dice que «se ha discutido si las Corporaciones de Derecho Público (Colegios profesionales, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrarias, etc.) entran dentro de la categoría de Administración Pública en sentido estricto»; y entiende que, aunque «las concomitancias y vinculaciones de estas Corporaciones con las Administraciones Públicas que las tutelan impiden que puedan ser sometidas al régimen común de las asociaciones» (ver S.TC 132/18.07.1989), la doctrina más autorizada las considera Administraciones Públicas «no por esencia y en su totalidad, sino en la medida en que ejercen funciones públicas atribuidas por la Ley o delegadas por la Administración a la que se encuentran vinculadas» (ver art. 1 L. 29/13.07.1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, art. 2.2 L. 30/26.11.1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, S. 07.12.1968, S.TC 15.07.1987, S.TC 18.07.1989); y considera también que «sólo son susceptibles de ser titulares de bienes de dominio público los entes territoriales» (ver art. 10 L. 26.12.1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas) y, todo lo más, los de carácter institucional, como las Universidades; pero «el consenso doctrinal resurge al negar la posibilidad de atribuir carácter demanial a los bienes que pertenecen a la Administración corporativa (Cámaras Oficiales, Colegios Profesionales, etc.), categoría a la que se adscriben, por lo que ahora interesa, las Cámaras Agrarias» (posición que se confirma en este caso por el art. 5.2 L. 11/26.10.2006, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León). De manera que «no puede extraerse la conclusión de la existencia de un régimen de inalienabilidad de los bienes inmuebles de tales Corporaciones, aunque en ellos tengan su sede, ni colegirse sobre tal base la titularidad a su favor de bienes demaniales que, como se ha dicho, son extraños a su patrimonio,

patrimonio inmobiliario que, en consecuencia, es susceptible de enajenación y gravamen, y por tanto de hipoteca (cfr. art. 106 LH)».

R. 18.09.2013 (Notario Juan-Carlos Villamuza Rodríguez contra Registro de la Propiedad de Palencia-1) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10701.pdf>

1.42. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Ejecución: En el procedimiento extrajudicial no puede cancelarse la anotación de demanda de nulidad de la hipoteca

Hipoteca: Ejecución: En el procedimiento de ejecución directa puede cancelarse la anotación de demanda de nulidad de la hipoteca

«Se debate en el presente expediente sobre si con ocasión de la inscripción de una escritura de adjudicación de finca en procedimiento de ejecución extrajudicial de hipoteca puede cancelarse una anotación preventiva de demanda de nulidad de la hipoteca que se ejecuta, practicada –a instancia de la sindicatura de la quiebra de la deudora– sobre la finca hipotecada con posterioridad a la nota marginal de expedición de la certificación de dominio y cargas». La respuesta de la Dirección es negativa, ya que el art. 236.l RH, al disponer como consecuencia del procedimiento extrajudicial la cancelación de la hipoteca ejecutada y de todos los asientos posteriores, exceptúa *aquellos asientos ordenados por la autoridad judicial de los que resulte que se halla en litigio la vigencia misma de la hipoteca* (en este sentido se pronunció la R. 27.03.2002). Es cierto que el criterio se cambió para la ejecución judicial directa sobre bienes hipotecados, al reformarse el art. 131 LH por la Ley de Enjuiciamiento Civil (ver R. 20.07.2005), incluyendo en la cancelación la anotación preventiva de nulidad de la hipoteca o cualesquiera otras que no se basen en alguno de los supuestos que puedan determinar la suspensión de la ejecución; «pero sin que ninguna reforma similar fuera prevista para la venta extrajudicial ante notario [...] Y está justificado que haya una solución diferente en la ejecución directa sobre bienes hipotecados, ya que es un proceso bajo la decisión de la autoridad judicial, conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva».

R. 18.09.2013 (Valdecebra, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-17) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10702.pdf>

1.43. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 12 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 07.06.2012, R. 13.09.2012, R. 29.11.2012, R. 22.05.2013 y R. 10.07.2013. Insiste la Dirección en que, a diferencia del antiguo art. 131

LH, que sólo exigía el requerimiento de pago al tercer poseedor, en la regulación actual del art. 685.1 LEC se exige además que la demanda se dirija contra tal tercer poseedor, y el art. 132 LH extiende la calificación registral a ese extremo; y cita la S. 03.12.2004, en el sentido de que la falta de un trámite esencial como ése (en aquel caso, el requerimiento de pago) «determina la nulidad del procedimiento, sin que pueda suplirse con una providencia de subsanación realizada posteriormente al trámite, dado el rigor formal del procedimiento de ejecución hipotecaria», y sin que pueda suplirse tampoco por la comunicación efectuada por el registrador según el art. 659 LEC, que «tiene sólo el efecto de avisar de la iniciación de la ejecución y permitir a los titulares de derechos inscritos con posterioridad a la ejecución de la hipoteca el pagar y subrogarse en lugar del acreedor, pero no sustituye los trámites procesales más rigurosos y con distinta finalidad contemplados en la Ley».

R. 18.09.2013 (Caja Rural del Sur, S.C.C., contra Registro de la Propiedad de Lepe) (BOE 12.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/12/pdfs/BOE-A-2013-10627.pdf>

1.44. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 13.09.2012 y R. 10.07.2013.

R. 19.09.2013 (Banco de Sabadell, S.A., contra Registro de la Propiedad de Solsona) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11061.pdf>

1.45. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 07.05.2013 y otras; en este caso, respecto a una nota marginal de incoación de procedimiento administrativo para la recuperación de una finca registral.

R. 19.09.2013 (Jora Las Palmas, S.L., contra Registro de la Propiedad de Telde-3) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11062.pdf>

I.46. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Anotación preventiva de embargo: En el de vivienda privativa sólo es necesario notificar al cónyuge si consta en el Registro el carácter familiar

«Se debate en el presente recurso sobre la procedencia de la anotación de un embargo trabado sobre una vivienda privativa del deudor, habida cuenta que según el mandamiento calificado, el domicilio de éste se corresponde con la situación de la vivienda embargada y no se ha notificado la existencia de tal embargo al cónyuge del deudor»; según el art. 144.5 RH, se debe exigir esa notificación cuando el carácter de vivienda familiar conste en el Registro. Pero «si tal carácter no resultare del Registro, no compete al registrador la defensa de los intereses que pudieran estar menoscabados en el procedimiento seguido (véase R. 23.07.2011)» (en el mandamiento presentado consta como domicilio del deudor una finca que puede ser la embargada). «La constancia del carácter familiar de la vivienda debe ser clara y expresa, bien porque venga directamente determinada por la manifestación de su titular al tiempo de la adquisición o con posterioridad, bien por la realización de determinados actos que requieran el consentimiento del cónyuge no titular, por ejemplo la constitución de una hipoteca; [...] no pudiéndose basar la suspensión de la anotación del embargo ordenada en la presunta posibilidad del carácter familiar de la vivienda, y no constando este, habrá pues que considerar que es el órgano jurisdiccional el que debe decidir, en función de las circunstancias puestas de manifiesto en el procedimiento, si procede acceder al embargo de la vivienda y si ha de hacerse con o sin notificación al cónyuge del deudor titular».

R. 19.09.2013 (Banco Español de Crédito, S.A., contra Registro de la Propiedad de Narón) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11063.pdf>

I.47. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Reanudación del tracto: No procede el expediente cuando no hay ruptura del tracto

Sobre reanudación del tracto reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver, por ejemplo, R. 17.02.2012, R. 19.04.2012 y R. 08.01.2013). En este caso concreto, los promotores adquirieron de los titulares registrales, y ya iniciado el expediente, por fallecimiento de los titulares, se citó a sus hijos y herederos.

R. 20.09.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor – 1) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11064.pdf>

1.48. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Concurso de acreedores: No puede inscribirse el embargo decretado después de la declaración de concurso

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 26.01.2012, R. 16.02.2012, R. 04.05.2012; se trataba de un mandamiento por el que se ordenaba practicar anotación preventiva de un embargo decretado en fecha posterior a un auto de declaración de concurso de acreedores, pero presentado antes que este. «Si bien es cierto que, como reiteradamente ha declarado este Centro Directivo, es regla general que el registrador no puede tomar en consideración documentos presentados con posterioridad si con ello se desnaturaliza el principio de prioridad, esta doctrina no juega respecto de documentos que sólo afectan a la situación subjetiva del otorgante del documento, como el concurso de acreedores, pues dichos documentos no entran en conflicto objetivo con documentos relativos al dominio o derechos reales, sino que, al contrario, posibilitan una calificación más adecuada a la legalidad, a la vista de la capacidad de los otorgantes [...] La declaración del concurso no constituye propiamente una carga específica sobre una finca o derecho, sino que hace pública la situación subjetiva del concursado en cuanto al ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre sus bienes y en cuanto a la ejecución judicial o administrativa sobre los mismos, obligando al registrador a calificar los actos cuya inscripción se solicite a la luz de tal situación, teniendo siempre en cuenta las fechas del auto de declaración del concurso y la del acto cuya inscripción se solicita, sin que se produzca el conflicto de prioridad que resuelve el art. 17 LH».

R. 20.09.2013 (Extremadura Distribución de Cervezas, S.A., contra Registro de la Propiedad de Almendralejo) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11065.pdf>

1.49. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Publicidad formal: El solicitante de información debe identificar a la persona por la que actúa

Publicidad formal: El titular tiene derecho a conocer quién solicita información sobre su finca

Cuando el solicitante de publicidad formal en el Registro es una sociedad dedicada profesionalmente a una actividad relacionada con el mercado hipotecario, le es exigible que identifique a la persona interesada en obtener la información. La Dirección se basa fundamentalmente en el derecho que tiene el titular registral «a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes» (cita las S.TC 30.11.2000 y S.TC 31.01.2013, R.Circ. DGRN 08.04.1983, Instr. DGRN 05.02.1987, Instr. DGRN 17.02.1998 y R. 04.07.2013); y, en contra de la interpretación del recurrente, señala cómo el art. 332 RH claramente distingue la exigencia de identificación de la persona por cuya cuenta se actúa con la exigencia de acreditación: *Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para*

ello, deberá acreditar a satisfacción del Registrador el encargo recibido y la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa; dispensando únicamente de aquélla cuando el solicitante sea una de las personas relacionadas con el tráfico que el mismo precepto señala: *Se presumen acreditadas las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles tales como...* [...]; no puede confundirse la finalidad de la norma, que no es otra que facilitar la actuación de solicitantes de información por cuenta de terceros que, por su carácter de actores del mercado están dispensados de acreditar el mandato recibido, con el derecho que corresponde al titular de datos personales a saber quién está solicitando información de los mismos; [...] la persona del mandante debe ser debidamente identificada; de otro modo, el derecho que al titular de los datos personales reconoce la legislación especial de conocer quién está solicitando información quedaría desvirtuado».

R. 20.09.2013 (Valtecnic, S. A., contra Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria – 5) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11066.pdf>

1.50. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Bienes de carácter público: Enajenación directa por un Ayuntamiento en Andalucía

La venta de bienes de entidades locales debe hacerse por subasta o permuta; pero en Andalucía, la legislación especial permite la enajenación directa por razones excepcionales: «En el presente recurso se plantea si es posible la enajenación directa de un bien patrimonial perteneciente a un Ayuntamiento, a través del denominado procedimiento de adjudicación directa previsto en el art. 21 L. 7/29.09.1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía al amparo del supuesto previsto en su apartado k) que autoriza a utilizar dicho procedimiento *cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble*». El registrador suspende la inscripción por entender que no ha quedado acreditada en este caso la concurrencia de las «razones excepcionales». La Dirección comienza por recordar que, a pesar de la presunción de legalidad, ejecutividad y eficacia de los actos administrativos (cfr. arts. 56 y 57 L. 30/26.11.1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), según el art. 99 RH, el registrador debe calificar la congruencia de la resolución con el procedimiento seguido y los trámites e incidencias esenciales de éste. Pero para suspender por defectos del procedimiento se requiere que el trámite omitido sea esencial, y que su falta sea ostensible, es decir, que «sea manifiesta y evidente sin necesidad de una particular interpretación jurídica» (ver R. 05.11.2007, R. 08.08.2012, R. 28.04.2012 y R. 12.06.2013). Entrando en el fondo, la regla general para la enajenación de bienes patrimoniales es que sólo podrá realizarse por subasta o permuta, y la circunstancia de haber quedado desierta la subasta no está contemplada en las normas como excepción a esa regla generales (ver art. 80 RDLeg. 781/18.04.1986, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y art. 112.2 RD. 1372/13.06.1986, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; y S. 15.06.2002 y S. 05.01.2007). Ahora bien, el citado art. 80 RDLeg. 781/1986 no tiene directamente carácter básico, sino supletorio de lo que puedan ir aprobando las Comunidades Autónomas (ver disp. trans. 1 L. 7/02.04.1985, Bases del Régimen Local), por lo que «debe entenderse de

aplicación preferente en este concreto ámbito la específica normativa autonómica, integrada en concreto por la Ley 7/29.09.1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en particular su art. 21, en su redacción dada por la L. 5/11.06.2010, de Autonomía Local de Andalucía»; ese artículo permite la enajenación directa por razones excepcionales; y «cuando la propia norma legal atribuye a la Administración Pública cierto margen de apreciación discrecional en la elección de uno u otro procedimiento [...], y el ejercicio de esta competencia municipal instrumental de gestión patrimonial [...] se ha producido con el apoyo del correspondiente informe técnico de los servicios sociales municipales, favorable a la adjudicación directa de la vivienda a los ocupantes de la misma (ocupación que en este caso se remonta a un periodo de cuarenta años) por razón de la existencia de un riesgo de exclusión social respecto de los mismos, y por el precio que resulta de la tasación oficial que han realizado los propios servicios técnicos del propio Ayuntamiento, no cabe tachar de arbitrario el ejercicio de la potestad administrativa atribuida al ente local enajenante; [...] si la decisión discrecional se produce dentro de los límites de la remisión legal a la apreciación de la Administración no cabe su fiscalización, salvo cuando pueda apreciarse de forma patente una desviación de poder, por no ajustarse al fin previsto en la ley, o una infracción a los elementos reglados del acto o de los presupuestos fácticos exigidos por la norma o una vulneración de los principios generales del Derecho».

R. 23.09.2013 (Ayuntamiento de Pizarra contra Registro de la Propiedad de Álora) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11067.pdf>

I.51. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Anotación preventiva de embargo: El embargo dirigido contra la sociedad absorbente puede inscribirse sobre la finca de la absorbida

Se trata de un mandamiento de embargo dictado en procedimiento seguido contra una sociedad que había absorbido a la que sigue siendo titular registral de la finca. La Dirección, aun reconociendo su propia doctrina (por ejemplo, en R. 10.07.2013) de que es necesario que «el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o haya tenido, al menos, la posibilidad de intervención, en el procedimiento determinante del asiento», entiende en este caso que, como «la absorción, desde la inscripción en el Registro Mercantil [...] produce de derecho la transmisión en bloque del patrimonio de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente (arts. 22 y 46 LME)», son aplicables por analogía las excepciones de los arts. 38 LH (acción dirigida contra el el heredero del que aparece como dueño en el Registro) y art. 166 RH (embargo por deudas propias del demandado heredero del titular registral); y concluye que «el embargo trabado contra la sociedad absorbente cuando consta justificada la absorción es suficiente para tomar anotación preventiva sobre la finca inscrita a favor de la sociedad absorbida, aunque dicha absorción no se encuentre inscrita en el Registro de la Propiedad».

R. 30.09.2013 (Comunidad de propietarios de garaje contra Registro de la Propiedad de Barcelona-6) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11069.pdf>

1.52. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Herencia: En la permuta de solar por departamentos, concreción de estos por el contador partidor

El causante era titular del 18 % de una obra por haber permutado esa cuota por el solar; ahora, el albacea contador partidor adjudica a los herederos determinados departamentos en los que dice que se ha concretado aquella cuota; después, la constructora permutante entrega tales departamentos en concordancia con lo dispuesto en la escritura del contador partidor. La Dirección repasa su doctrina sobre las facultades del contador partidor, en las que entran los actos jurídicos y materiales precisos para la partición, como divisiones, segregaciones o pagos de excesos de adjudicación; pero «si sus facultades para contar y partir son claras, todo lo que exceda de ello, inversamente, excederá también de las facultades del contador, de suerte que serán los interesados en el negocio dispositivo en cuestión –ciertamente en ocasiones en fina línea de distinción con lo participacional–, quienes deban exigir, en su caso judicialmente, su pretensión». En este caso, considerando que se designan albaceas solidarios «con las más amplias facultades», que la concreción de departamentos ya se hizo en vida del causante y que la escritura de división horizontal se había otorgado con anterioridad al fallecimiento del causante, entiende que la permuta no se configuró como meramente obligacional (ver R. 07.05.2009), sino que se transmitió una cuota del edificio, por lo que «la determinación concreta de los pisos está más cerca de los actos específicos o instrumentales para la partición, que de los actos dispositivos extraños a las funciones de los albaceas»; y estima el recurso.

R. 30.09.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Olivenza) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11070.pdf>

1.53. RESOLUCIONES DE LA DGRN DE 01 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE 28 DE OCTUBRE DE 2013)

División y segregación: La adjudicación por mitades indivisas sin uso individualizado no implica parcelación

En el año 2003 se otorgó escritura de segregación y entrega de legados para adjudicar a cada uno de los dos legatarios la parte de la finca que se le había legado; en 2013, al parecer por la dificultad de obtener la licencia de segregación, los legatarios dejan sin efecto la segregación y se adjudican la finca por mitades indivisas. El registrador estima que puede haber una segregación encubierta y no autorizada, según el art. 66 L. 7/17.12.2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que incluye como acto revelador aquel del que resulten diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte de terreno. Pero la Dirección revoca esa calificación y entiende que «no existe una asignación formal y expresa de un uso individualizado de una parte del inmueble a cada participación indivisa adjudicada; [...] sin perjuicio, como ya señaló la R. 10.10.2005, de que ‘la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal’, lo que no puede deducirse ‘per se’ del supuesto planteado».

R. 01.10.2013 (Notario Juan-Augusto Díaz Puig contra Registro de la Propiedad de Berja) (BOE 28.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/28/pdfs/BOE-A-2013-11272.pdf>

1.54. RESOLUCIONES DE LA DGRN DE 01 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE 28 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Ejecución: Colisión con afección urbanística por gastos de urbanización
Urbanismo: Afección urbanística por gastos de urbanización caducada

«En el presente recurso se plantea si al ejecutar una hipoteca puede cancelarse la afección urbanística por gastos de urbanización, inscrita con posterioridad, cuando la administración no ha practicado en plazo anotación de embargo como consecuencia de la afección». Entiende la Dirección que «la prioridad de la afección podría haber aprovechado a una anotación de embargo dictada en procedimiento de apremio administrativo, que trajese causa en la deuda protegida por la afección (supuesto recogido en la R. 05.10.2009 y en el art. 19.2 RD. 1093/04.07.1997, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística), pero lo que no cabe es entender prorrogada la preferencia que da la afección urbanística, una vez transcurrido su plazo máximo de duración, por existir una nota marginal de expedición de certificación, en un procedimiento de apremio del que no se ha tomado anotación preventiva que la sustente, como ocurre en el caso que ahora se analiza. [...] No habiéndose tomado la anotación preventiva de embargo en el procedimiento de apremio administrativo dentro del plazo de vigencia de la afección por gastos de urbanización, y transcurrido el plazo de siete años de caducidad que reglamenta el art. 20 RD. 1093/1997, es procedente la cancelación de la afección urbanística caducada, al inscribirse la venta extrajudicial de la hipoteca inscrita con anterioridad».

R. 01.10.2013 (Valdecebra, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-17) (BOE 28.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/28/pdfs/BOE-A-2013-11273.pdf>

1.55. RESOLUCIONES DE LA DGRN DE 02 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE 28 DE OCTUBRE DE 2013)

Principio de tracto sucesivo: Inscripción de segregación con una previa agregación no inscrita

División y segregación: Inscripción de segregación con una previa agregación no inscrita

En su día se suspendió la inscripción de una escritura de agregación, donación de derecho de superficie y declaración de obra nueva; ahora se presenta otra de segregación sobre la misma finca, y el registrador la califica negativamente por falta de inscripción de aquel título previo. El recurrente alega que «lo que se solicita es inscribir la escritura de segregación, no siendo preciso, para ello, que se inscriba la previa otorgada, pues las operaciones efectuadas en ésta en nada impiden la eficacia de aquélla». La Dirección confirma la calificación registral, porque «en

la escritura calificada objeto del presente recurso, no sólo se pretende inscribir una segregación de finca –para lo cual sería suficiente–, sino que en la descripción del resto se hace constar que en ella se encuentra construida la casa sobre la que se ejercitó el derecho de superficie, con referencia a la escritura previa a que se refiere la nota de calificación; además se declara la obra nueva que también se declaró en el título previo, y que no se pudo inscribir por defectos que no fueron recurridos»; todo ello, «sin perjuicio de la posibilidad de inscripción parcial respecto de la segregación sin referencia alguna al derecho de superficie y a la obra nueva».

R. 02.10.2013 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-3) (BOE 28.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/28/pdfs/BOE-A-2013-11274.pdf>

I.56. RESOLUCIONES DE LA DGRN DE 02 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE 28 DE OCTUBRE DE 2013)

Hipoteca: Ejecución: En la ejecución judicial la certificación de cargas puede expedirse aunque la finca no esté inscrita a favor de la ejecutante

Hipoteca: Ejecución: En la ejecución extrajudicial la certificación de cargas no puede expedirse si la finca no está inscrita a favor de la ejecutante

Hipoteca: Ejecución: En el mandamiento de nota de expedición de la certificación de cargas debe concretarse la hipoteca que se ejecuta

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 08.03.2013 y R. 08.07.2013.

Añade que es «imprescindible, en el mandamiento en que se ordene la expedición de certificación de cargas y la extensión de nota marginal, la concreción de cuál de las hipotecas es la que se ejecuta en el procedimiento que causa el referido mandamiento, pues, como ya señaló la R. 07.09.2012, la nota marginal sobre expedición de la certificación y la notificación del registrador a los titulares posteriores tiene distintas consecuencias según cuál sea una u otra la hipoteca que se ejecuta»; pero considera cumplido el requisito, ya que «sí se indica un número de inscripción».

R. 02.10.2013 (Bankia, S.A., contra Registro de la Propiedad de Madrid-53) (BOE 28.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/28/pdfs/BOE-A-2013-11275.pdf>



RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA MERCANTIL

Pedro Ávila Navarro

II.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Sociedad limitada: Junta general: La convocatoria debe hacerse por todos los administradores mancomunados

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 28.01.2013.

R. 11.07.2013 (Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9925.pdf>

II.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Calificación registral: La calificación negativa debe ser suficiente y motivada

Sociedad limitada: Aportaciones: Descripción de los bienes (acciones cotizadas) y participaciones adjudicadas

1. Calificación registral.– Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones; ver, por ejemplo, R. 14.02.2012.

2. Aportación no dineraria.– Sobre la exigencia del art. 63 LSC, de que en la escritura de constitución o de aumento de capital con aportaciones no dinerarias conste la descripción de los bienes aportados y la numeración de las participaciones sociales atribuidas, la Dirección explica:

–«La descripción de los bienes aportados debe permitir la identificación e individualización suficientes de los mismos, habida cuenta de que interesan no sólo a los socios sino también a acreedores y otros terceros»; y considera suficiente identificación la referencia al número de acciones de dos sociedades cotizadas, porque, «dada su completa fungibilidad, a estos efectos, se puede considerar que existe una descripción suficiente ya que la inclusión de referencias técnicas individualizadoras de este tipo de acciones no añadiría ninguna garantía más ni a socios ni a terceros».

–En cuanto a las participaciones atribuidas, «la razón de tal exigencia (cfr., por todas, las R. 25.09.2003 y R. 20.04.2012) ha de buscarse en el régimen de responsabilidad por la realidad y valoración de los bienes aportados que establece el art. 73 LSC, [...] la determi-

nación de qué participaciones son las asumidas mediante el desembolso de cada una de esas aportaciones no dinerarias permite identificar en el futuro a uno de los sujetos legalmente responsables de la realidad y valor de tal aportación»; pero no dice por qué en el caso concreto no se entiende correctamente hecha la determinación; eso se deduce sólo de la desestimación del recurso.

R. 19.07.2013 (BCom, S.L., contra Registro Mercantil de Segovia (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9916.pdf>

II.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE JULIO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Sociedad limitada: Junta general: En la certificación deben constar los detalles de la convocatoria

Sociedad limitada: Administración: La separación de administradores puede acordarse sin que figure en el orden del día

Sociedad limitada: Administración: La libre separación de administradores conlleva la posibilidad del nombramiento de los sustitutos

En virtud de R. 21.01.2013, se había inscrito el cese de dos administradores solidarios, X, y el nombramiento de otros dos, Y. Después, se presenta mandamiento por el que, en medidas cautelares, se acuerda la suspensión de los acuerdos adoptados en la junta general que hizo los nombramientos y la anotación preventiva de demanda en la hoja registral y su publicación en el BORME. Está presentada y pendiente de despacho otra escritura relativa a acuerdos de otra junta posterior, en la que se cesa «... a cualesquiera administradores anteriores que al día de la fecha de la reunión hubieran podido ser nombrados y tener, en su caso, vigentes los cargos de los administradores X»; esta escritura tiene como base la certificación expedida por uno de los nuevos administradores solidarios, en la que expresa que la junta general se reunió «previa convocatoria debidamente efectuada mediante carta certificada con acuse de recibo...». La Dirección confirma que «deben constar en la certificación de los acuerdos sociales –o en la escritura o el acta notarial, en el presente supuesto– los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria de la junta general o, en su caso, las circunstancias necesarias para su consideración como junta universal (cfr. arts. 97.1, circunstancias 2.ª y 3.ª, y 112.2 RRM)»; concretamente, el registrador señalaba, entre otros, el nombre y el cargo de las personas que hayan efectuado la convocatoria y los relativos al derecho de información del socio. Pero, como el recurso se centraba en el nombramiento de administradores no previsto en el orden del día, la Dirección reitera que «según han admitido tanto el Tribunal Supremo (cfr. S. 30.04.1971, S. 30.09.1985 y S. 04.11.1992) como este Centro Directivo (cfr. R. 16.02.1995, R. 26.07.1996, R. 10.05.2011 y R. 10.10.2012) esa posibilidad de destitución de los administradores [del art. 223 LSC] lleva consigo la de nombrar a quienes hayan de sustituirlos, sin necesidad de que el nombramiento se incluya en el orden de día».

R. 22.07.2013 (Particular contra Registro Mercantil de Sevilla) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9917.pdf>

II.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Sociedad limitada: Junta general: Corresponde al presidente apreciar la constitución de la junta

Sociedad limitada: Junta general: El debate judicial sobre la condición de socio no paraliza la ejecución de los acuerdos

Sociedad limitada: Modificación de estatutos: El traslado de domicilio a otro distrito exige el depósito de cuentas

Sociedad limitada: Modificación de estatutos: El traslado de domicilio no exige depósito de cuentas si no se han aprobado por la junta general

1. Junta general.– «Esta Dirección General tiene declarado en una dilatadísima doctrina (ver, por todas, R. 29.11.2012) que corresponde al presidente realizar la declaración sobre la válida constitución de la junta, lo que implica que previamente ha adoptado una decisión cuando existe reclamación de reconocimiento de la condición de socio, declaración frente a la que pueden hacerse reservas o protestas (art. 102.1.3 RRM). Es cierto, como pone de relieve la registradora, que tiene declarado igualmente este Centro que el registrador no está vinculado siempre y en todo caso por la declaración del presidente sobre la válida constitución de la junta, pero para que sea así es preciso que de los hechos resulte una situación de conflicto tal que resulte patente la falta de legalidad y acierto de su declaración. Así ocurre cuando existen juntas contradictorias (R. 20.12.2012), o cuando existen dos listas de asistentes diferentes (R. 29.10.1999), o dos libros registros diferentes (R. 13.02.1998), circunstancias todas ellas que impiden tener por debidamente realizada la declaración de válida constitución de la junta. Pero fuera de estos u otros supuestos semejantes hay que estar a la declaración del presidente de la junta [...] sin perjuicio de que aquél que se sienta perjudicado acuda al ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento. [...] La mera existencia de una contienda judicial sobre la condición de socio no puede impedir la inscripción de los acuerdos adoptados en una junta general salvo que concurran condiciones tales que cuestionen el mero hecho de la celebración de la junta o de su celebración en los términos previstos por el ordenamiento y sin perjuicio de que quien se sienta perjudicado ejercite las acciones pertinentes y solicite el reflejo de su ejercicio en la hoja de la sociedad». En el caso concreto, el presidente había reconocido como socios a quienes acreditaban la adquisición de sus participaciones, aunque no estaban inscritos en el libro registro de socios: «Como tiene declarado este Centro Directivo (R. 26.11.2007), este efecto legitimador del asiento practicado en el libro registro no tiene un alcance sacramental, pues su finalidad es tanto favorecer al socio como a la propia sociedad (aquél no tiene que acreditar su condición, ésta ve facilitada su labor de reconocimiento), por lo que nada impide que el órgano de administración, en cuanto titular de la competencia, reconozca como socio a quien se lo acredite debidamente a su satisfacción pese a no constar en el libro registro».

2. Traslado de domicilio y depósito de cuentas.– Para el traslado de domicilio a distinta demarcación registral, «el art. 19 RRM exige que la certificación de traslado expedida por el Registro de origen comprenda las cuentas de la sociedad correspondientes a los últimos cinco ejercicios. En caso de que en el Registro de origen no se hayan depositado las cuentas correspondientes al o a los últimos ejercicios exigibles, el cierre registral que de tal situación se deriva, y que viene consagrado legalmente en el art. 282 LSC, impedirá la inscripción solicitada de modificación del domicilio social, pues no puede realizarse en el Registro de destino un asiento que no podría llevarse a cabo en el de origen. A contrario, si, a pesar de la ausencia de depósito de

cuentas, no procede el cierre registral o, producido, se ha enervado por darse alguna de las situaciones previstas en el art. 378 RRM, procederá la inscripción solicitada de traslado de domicilio, sin perjuicio de la persistencia de la obligación de llevar a cabo el depósito en los términos legal y reglamentariamente exigibles. Como ha puesto de relieve este Centro Directivo (R. 03.10.2005), la certificación de traslado debe reproducir las cuentas de los últimos ejercicios en los términos exigidos por el art. 19 RRM, pero debe hacerlo en los términos que resulten del Registro, por lo que si se ha acreditado que concurre causa de enervación del efecto de cierre registral, no se producen los efectos de éste». En el caso debatido, «en la hoja abierta a la sociedad se ha hecho constar por el órgano de administración de la sociedad el hecho de no aprobación de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 por lo que, de conformidad con el art. 378.5.7 RRM, no procede el cierre registral por esta causa».

R. 05.08.2013 (Promociones Almonte 2000, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 24.09.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/09/24/pdfs/BOE-A-2013-9925.pdf>

II.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

***Sociedad limitada:* Junta general: En la certificación del acta debe constar la forma de convocatoria**

***Sociedad limitada:* Junta general: En la certificación del acta debe constar la identidad del presidente**

***Sociedad limitada:* Junta general: Los administradores suspendidos judicialmente no pueden convocar la junta**

Se trata de supuesto de hecho bastante complicado, con unos acuerdos de junta sobre nombramiento de administradores que son inscritos en virtud de recurso y consiguiente resolución (R. 21.01.2013), posterior suspensión judicial de esos acuerdos, y nueva junta que revoca aquellos nombramientos y hace otros nuevos. Pero fuera del caso concreto, son de interés general las siguientes conclusiones de la Dirección:

–«Tratándose de acuerdos que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil, deben constar en la certificación de los acuerdos sociales –o en la escritura o el acta notarial, en el presente supuesto– los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria de la junta general o, en su caso, las circunstancias necesarias para su consideración como junta universal (cfr. arts. 97.1, circunstancias 2.ª y 3.ª, y 112.2 RRM).»

–«Nada se dice en la certificación sobre la identidad del presidente de la junta que debe ser designado por los socios concurrentes al comienzo de la sesión y al que corresponde hacer la declaración de que la junta ha quedado válidamente constituida (art. 191 LSC y 102 RRM), lo que no resulta en el título presentado; defecto que por sí sería causa de suspensión de la inscripción.»

–La anotación preventiva de demanda de impugnación de acuerdos inscribibles, estén o no inscritos, no produce ningún cierre registral. Pero la medida cautelar de suspensión de los acuerdos sociales de separación de administradores y nombramiento de otros nuevos implica que los administradores nombrados quedan suspendidos en el ejercicio de todas sus funciones; eso «no entraña la reviviscencia o rehabilitación, ni siquiera temporal, de quienes hubieran sido los

anteriores administradores; la sociedad queda provisionalmente, y mientras dure el proceso, acéfala, sin administradores en activo, pero sujeta a intervención judicial. [...] Ciertamente que esta acefalía puede ser salvada en cualquier momento mediante la oportuna adopción y consecuente publicidad registral de la medida cautelar de nombramiento de administrador judicial ex art. 727.2 LEC, o bien mediante nombramiento efectuado por la propia sociedad en junta general universal. En esta situación, ni los administradores inscritos pero suspendidos en sus funciones ni los anteriores pueden convocar la junta de socios. Lo mismo tiene declarado este Centro Directivo en relación con los administradores y liquidadores suspendidos en sus funciones en una sociedad concursada (cfr. R. 01.02.2008 y R. 04.07.2011)».

R. 28.08.2013 (Particular contra Registro Mercantil Sevilla) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10342.pdf>

II.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 04 DE OCTUBRE DE 2013)

Sociedad limitada: Cuentas: No pueden considerarse auditadas si los auditores no pueden expresar opinión

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 29.01.2013. Pero trata de salvar lo que en aquella resolución pudiera interpretarse erróneamente como crítica a la labor del auditor:

«Parece que no debe admitirse dicho depósito de las cuentas anuales, denegación que en ningún caso afecta al trabajo del auditor, sino a la sociedad que pretende el depósito, que, en determinados supuestos, puede ser la responsable de que el auditor se vea obligado a emitir un informe de estas características.

»En definitiva, este tipo de informe de auditoría puede tener distintos efectos en el ámbito del Registro Mercantil; así:

»—En relación con los expedientes de nombramiento de auditor a petición del socio minoritario, en cuanto implica una correcta actuación del auditor, dará lugar al cierre del expediente de nombramiento de auditor a petición del socio minoritario.

»—Sin embargo, en otros supuestos —aumentos y reducciones de capital, modificaciones estructurales— parece que este tipo de informe no conseguiría la finalidad legal pretendida, de ofrecer a los socios y en su caso a los terceros, una información profesional e independiente sobre los estados contables. Así, no parece que deba entenderse suficiente, a los efectos de practicar la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, que a unos acuerdos de ampliación de capital con cargo a reservas o de reducción de capital por pérdidas, se incorporara un informe de auditoría en estos términos.

»Cuanto antecede nos lleva a entender que hay base suficiente para distinguir entre la correcta actuación del auditor cuando emite un informe con opinión denegada, y el valor de dicho informe a los efectos de practicar operaciones en el Registro Mercantil.»

R. 05.09.2013 (Cerámicas Europeas de Figueroles, S.L., contra Registro Mercantil de Castellón) (BOE 04.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/04/pdfs/BOE-A-2013-10354.pdf>

II.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Sociedad limitada: Junta general: Los estatutos no pueden autorizar la celebración fuera del término municipal

La Dirección rechaza la inscripción de una cláusula estatutaria de una sociedad limitada según la cual «las juntas podrán celebrarse en término municipal distinto de aquél en que la sociedad tenga su domicilio». Desestima el recurso basándose en el art. 175 LSC (*Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social*); precepto que considera de «ius cogens» (cita las S. 25.04.1978 y S. 28.03.1989 y las R. 11.10.1993 y R. 16.09.2011); e interpreta severamente el art. 175 LSC: «Con toda claridad el precepto establece que a falta de determinación en la convocatoria, el lugar de celebración será el domicilio social y que si la convocatoria fija otro lugar de reunión, debe estar dentro del mismo término municipal donde se encuentre el domicilio social. Exige en consecuencia que el lugar para la celebración de la junta esté determinado por el domicilio social o sea determinable en un ámbito territorial limitado por el término municipal. De aquí que la disposición en contrario pueda tener como límite un ámbito similar o inferior pero nunca superior (la Comarca, la Provincia, la Comunidad Autónoma...). Tampoco es aceptable que el lugar de celebración de la junta quede en una absoluta indeterminación que faculte al órgano de administración a llevar a cabo la convocatoria en cualquier lugar. Como ha afirmado este Centro Directivo, es imprescindible que la norma estatutaria posibilite a los socios un mínimo de predictibilidad y garantice la posibilidad de que asistan personalmente a la junta convocada si tal es su deseo (R. 19.12.2012)».

R. 06.09.2013 (Notario Fernando Olaizola Martínez contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10691.pdf>

II.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Recurso gubernativo: La pendencia del recurso no impide la subsanación de los defectos

Una escritura de nombramiento de administrador había sido calificada con defectos, por ser «la persona jurídica designada administrador, y no la sociedad administrada, quien tiene competencia para nombrar a la persona física o natural que ejercita las funciones propias del cargo»; aquella calificación fue objeto de recurso (es el caso que dio lugar a la R. 10.07.2013); estando pendiente del recurso, se otorgó escritura de subsanación, por la que la sociedad administradora designaba representante persona física para el ejercicio del cargo. El registrador suspende la calificación de la escritura de subsanación por estar pendiente el recurso. La Dirección reitera la doctrina de que, al igual que la subsanación de los defectos no impide la interposición del recurso, «siendo el objeto del recurso la calificación negativa del registrador como resulta de los preceptos legales (arts. 19 bis, 66 y 324 LH), de la doctrina del Tribunal Supremo (S. 20.05.2000) y de la reiterada de este Centro Directivo (por todas, R. 24.05.2013), es claro que el ejercicio del

derecho a recurrir que lleve a cabo cualquiera de los legitimados no infiere con la subsanación de los defectos señalados por el registrador».

R. 17.09.2013 (Notario Ricardo Cabanas Trejo contra Registro Mercantil de Navarra) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10700.pdf>

II.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2013)

Sociedad limitada: Junta general: No puede hacerse la convocatoria por uno solo de los administradores mancomunados

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 28.01.2013.

R. 18.09.2013 (Todolicores, S.L., contra Registro Mercantil de Málaga) (BOE 14.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/14/pdfs/BOE-A-2013-10703.pdf>

II.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2013)

Sociedad anónima: Administración: La junta para cubrir vacantes del consejo debe cubrir las todas

En una sociedad anónima cuyos estatutos determinan que el consejo de administración estará integrado por seis consejeros, se convoca junta para cubrir tres vacantes; en la junta un socio nombra a dos consejeros por el sistema proporcional; y la presidenta «habida cuenta de que el número de cinco miembros del consejo habilita su constitución y funcionamiento, deja para un momento posterior la designación del sexto consejero»; la cuestión es «si es inscribible el acuerdo de una sociedad anónima de nombrar consejeros hasta el número de cinco siendo así que existe la previsión estatutaria de que el consejo de administración esté formado por un número de seis». La Dirección se extiende sobre la naturaleza jurídica de los estatutos, su carácter normativo y su imperatividad (en los vistos cita la S. 30.01.2001; y las R. 09.12.1996, R. 15.09.1999, R. 24.11.1999, R. 26.02.2004, R. 19.05.2005, R. 20.07.2006, R. 22.07.2011, R. 14.02.2012, R. 15.10.2012 y R. 09.02.2013); y señala la diferencia entre el caso de que los estatutos señalen un mínimo y un máximo de consejeros, lo que permite cierta flexibilidad para determinar el número concreto dentro de los límites estatutarios, y el caso de un número rígido en la composición del consejo de administración, caso en que «la junta carece de libertad, de competencia, para nombrar un número distinto. Se aplica la regla general, y todo acuerdo de nombramiento que no respete el contenido de los estatutos es inválido, sin perjuicio de los remedios previstos en el propio ordenamiento (art. 204.3 LSC). [...] El nombramiento de un número de consejeros inferior al previsto evidentemente no modifica los estatutos sociales, simplemente los incumple»; y no obsta el que el consejo pueda reunirse válidamente con un número menor de consejeros (4 en este caso), porque «no puede pretenderse que una norma que tiene por finalidad garantizar la debida representatividad en la adopción de acuerdos (el art. 247 LSC sobre cuórum de constitu-

ción del consejo) sirva para justificar el incumplimiento de la norma estatutaria sobre su composición. [...] La simultaneidad es una consecuencia inevitable de la previsión estatutaria. [...] Es cierto que el art. 141 RRM prevé que la inscripción se hará *a medida que se vaya produciendo la aceptación de cada uno de los designados*, pero no lo es menos que tal previsión parte del regular nombramiento de los designados; [...] el art. 141 RRM habría permitido la inscripción sucesiva de los designados a medida que hubiesen ido aceptando los cargos pero siempre que el acuerdo adoptado por la junta hubiese sido el de nombramiento de tres consejeros de acuerdo a las exigencias estatutarias».

R. 23.09.2013 (Hotel Princesa Yaiza, S.A., contra Registro Mercantil de Arrecife) (BOE 22.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/22/pdfs/BOE-A-2013-11068.pdf>

II.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 01 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE DE 28 DE OCTUBRE DE 2013)

***Sociedad limitada:* Junta general: No puede convocarse solo por el presidente del consejo de administración**

***Sociedad limitada:* Junta general: No puede convocarse de forma distinta a la prevista en los estatutos**

«Se trata de una junta convocada solo por el presidente del consejo de administración, cumplimentando la petición de un accionista». La Dirección reitera su doctrina de que «la facultad de convocatoria de la junta general está reservada legalmente al órgano de administración con carácter exclusivo, según el art. 166 LSC, al margen de supuestos singulares como el relativo a la sociedad en fase de liquidación –como resulta del mismo precepto legal–, el de convocatoria judicial (arts. 169 y 171.1.LSC) o el de órgano de administración incompleto y con objetivo limitado (como admite el art. 171.2 LSC). Cuando la ley reconoce dicha competencia a los administradores lo hace en conjunto a todos los que forman parte del órgano de administración, y no ‘uti singuli’ a cada uno de sus miembros».

En segundo lugar se plantea la validez de una junta convocada «mediante carta remitida por conducto notarial, habida cuenta que la norma estatutaria prevé que se haga por telegrama o burofax con acuse de recibo». La Dirección insiste en la importancia de los estatutos como «norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad», y concluye que, «cuando los estatutos concretan como forma de convocatoria de la junta general el envío de telegrama o burofax con acuse de recibo, no sólo determinan el envío a través del servicio postal, sino también las características de dicho envío, sin que sea competencia del órgano de administración su modificación»; observa la rápida recepción que permite la forma prevista y el menor plazo de que dispondría el socio en la convocatoria notarial. Pero, en general, «lo que se discute es la adecuación del procedimiento de convocatoria utilizado con la correspondiente disposición estatutaria», y «si los estatutos han concretado una determinada forma de convocatoria, no es competencia de los administradores sustituirla por otra».

R. 01.10.2013 (Notario Ignacio Maldonado Ramos contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 28.10.2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/28/pdfs/BOE-A-2013-11271.pdf>

II.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE OCTUBRE DE 2013 (BOE DE 28 DE OCTUBRE DE 2013)

Sociedad limitada: Aumento de capital: Su anulación debe hacerse con respeto a los derechos de los acreedores

«Se debate en este expediente si inscrito un aumento de capital de una sociedad de responsabilidad limitada puede cancelarse el asiento practicado por solicitud de la misma sociedad, que alega que aquél fue nulo de pleno derecho al haberse suscrito la totalidad de las participaciones por una sociedad íntegramente participada que presta igualmente su consentimiento. El recurrente entiende que la clara dicción del art. 135 LSC [nulidad de pleno derecho] da cobertura a la operación mientras que la registradora considera aplicable lo establecido en el art. 139 LSC [para la sociedad anónima]: enajenación de las participaciones o reducción de capital». La Dirección señala cómo la Ley de Sociedades de Capital «distingue entre adquisiciones originarias de sociedades de responsabilidad limitada y de sociedades anónimas (arts. 135 y 136) y así como respecto a aquellas declara la nulidad de pleno derecho, respecto de estas afirma que *las acciones suscritas infringiendo la prohibición del artículo 134 serán propiedad de la sociedad anónima suscriptoras*. La diferenciación de régimen jurídico se acentuaría por la dicción del art. 139 –Consecuencias de la infracción–, que al afirmar que *las participaciones sociales y las acciones adquiridas por sociedad anónima...* restringe su régimen a este último tipo social. [...] Determinado que el efecto jurídico previsto es el de nulidad radical y absoluta, [...] como pone de relieve la R. 30.05.2013 [cita también la R. 18.05.2013], del análisis del conjunto de normas que en el ámbito societario regulan los efectos de la nulidad resulta indubitada la conclusión de que la categoría civil de la nulidad y sus consecuencias jurídicas no son de aplicación directa e inmediata en un ámbito, como el mercantil, en el que se tienen en cuenta otros principios susceptibles de protección que conllevan la imposición de distintas consecuencias jurídicas (vid. arts. 47.3 LME, 56 y 57 LSC, y 417 RRM), [...] de modo que los terceros puedan acomodar sus acciones a los hechos publicados con la confianza de que en caso de inexactitud será protegido su interés (art. 21 C. de c.). De aquí que en caso de nulidad la posición de los terceros deba ser respetada para no hacer ilusoria la protección que el ordenamiento proclama (art. 20 C. de c.) [cita las S. 03.10.1995, S. 17.01.2000, S. 12.12.2000, S. 28.05.2001, S. 02.11.2001, S. 03.12.2001, S. 18.06.2002, S. 10.10.2002., S. 27.02.2004, S. 25.09.2006, S. 12.06.2008 S. 17.01.2012 y S. 23.02.2012]. [...] Aunque el negocio jurídico objeto de este expediente sea calificado por el ordenamiento como radicalmente nulo, no puede pretenderse que se proceda sin más a la cancelación del asiento que en su día se practicó. Como ha señalado este Centro Directivo (R. 04.07.2013), no existe inconveniente en que la rectificación del Registro por causa de nulidad se haga extrajudicialmente, mediando el consentimiento del titular registral como autoriza el art. 40.d LH, pero siempre que el título reúna los requisitos exigibles por el ordenamiento. [...] La amortización de participaciones debe ejecutarse con pleno respeto a las reglas de tutela de los acreedores (R. 25.01.2011, R. 09.01.2013, R. 04.04.2013, R. 26.04.2013 y R. 18.05.2013). [...] La situación reconduce a los mecanismos de protección que para tal supuesto contemplan los arts. 331 a 333 LSC, relativos a la reducción de capital por restitución de aportaciones. De este modo la salvaguardia de los derechos de terceros acreedores se traduce bien en la responsabilidad solidaria de la sociedad emisora y la sociedad suscriptora (art. 331.1), bien en la constitución de la reserva indisponible contemplada en el art. 332, bien en el respeto al derecho de oposición en los supuestos en que los estatutos así lo contemplen (art. 333)».

R. 02.10.2013 (Notario Luis Setién Villanueva contra Registro Mercantil de Cantabria) (BOE 28.10.2013).

La solución de la Dirección es ponderada; pero no es muy fácil determinar cómo puede establecerse la responsabilidad solidaria o la reserva indisponible, pues cualquier acuerdo en ese sentido será un acuerdo unilateral de la sociedad o sociedades, revocable en cualquier momento y que no las vincularía con sus acreedores. Es la reducción de capital la que permite llegar de forma vinculante a una responsabilidad solidaria, a una reserva indisponible, o a una concesión estatutaria de la facultad de oposición de los acreedores, puesto que tales soluciones tienen apoyo en la regulación legal de la reducción de capital; si a esto se añade que la enajenación de las participaciones también solucionaría la situación irregular y convalidaría por protección al comprador la suscripción originaria ilegal (art. 20.2 C. de c.), se llega a que la tesis de la registradora era correcta: reducción de capital o enajenación de las participaciones; ya fuera por aplicación analógica del art. 139 LSC, o ya por la misma lógica de protección a los terceros que sostiene la Dirección.

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/28/pdfs/BOE-A-2013-11276.pdf>



ACTUALIDAD PARLAMENTARIA

María Isabel de la Iglesia Monje

III.1. PROYECTOS DE LEY

- **Proyecto de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (121/000070)**
Presentado el 07/10/2013, calificado el 15/10/2013
Autor: Gobierno
Situación actual: Comisión de Interior Enmiendas
Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena
Comisión competente: Comisión de Interior
Plazos: Hasta: 06/11/2013 De enmiendas
Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Interior Enmiendas desde 18/10/2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En los últimos años, la normativa relacionada con el tráfico y la seguridad vial ha sido objeto de importantes modificaciones desde varias perspectivas formales, incidiendo especialmente en la adecuación de los comportamientos de los conductores a una conducción que permita reducir la siniestralidad en calles y carreteras. En este sentido, hay que hacer obligada referencia, en primer lugar, a la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos; en segundo lugar, a la modificación del Código Penal en lo que se refiere a los delitos contra la seguridad vial, y, en tercer lugar, a la reforma del procedimiento sancionador operada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Una vez que se han abordado los cambios más integrales en lo que respecta a los comportamientos más seguros en la conducción, ahora es el momento de incorporar al ordenamiento adaptaciones o modificaciones que no se centran tanto en el conductor, sino que se dirigen a otros aspectos que en los últimos años no han sido tan prioritarios, pero que es necesario asumir normativamente para ir mejorando distintos aspectos de la seguridad vial. Se trata de acometer un ajuste en varios preceptos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que no presentan un hilo argumental común, pero que, uno a uno, corrigen disfunciones sobre las que no se ha actuado hasta ahora.

Algunos de los preceptos que se modifican se refieren estrictamente a las normas de circulación de los vehículos a motor, aspecto que siempre requiere de una adaptación a los contextos cambiantes en los que nos desenvolvemos, siendo precisamente la circulación uno de los indicadores de los cambios. En este sentido, la ley no sólo tiene que adaptarse a las necesidades de los conductores, sino que también debe hacerlo a las de los vehículos y las vías. Ejemplo de ello es la continua modificación del artículo 11, que bajo la genérica rúbrica de «Normas generales de

conductores», incluye la normativa básica de todos aquellos dispositivos que surgen alrededor de la conducción, a veces como ayuda, a veces como distracción, pero que es necesario regular en aras de la seguridad y la movilidad.

Algunos de los preceptos cuya modificación ahora se acomete fijan un mínimo legal que deberá ser concretado posteriormente en la norma reglamentaria de desarrollo, en especial el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

II

El hasta ahora denominado «Consejo Superior de Seguridad Vial» retoma la denominación más precisa de «Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial». El cambio de denominación tiene como principal objetivo volver a poner en el centro de las funciones de este órgano el tráfico de los vehículos y del resto de usuarios por las vías públicas, toda vez que la movilidad es un aspecto esencial que no debe quedar relegado, sino todo lo contrario. Además, se da nueva redacción al artículo 8 para adaptar las principales funciones del Consejo, en orden a potenciar su función de órgano consultivo, y cauce fundamental para la participación de todos aquellos sectores o entidades, que cada vez tienen mayor protagonismo en el tráfico y la seguridad vial, y cuya actividad contribuye, entre otras cuestiones, a mejorar las normas y los proyectos en esta materia.

Por otra parte, se crea la Conferencia Sectorial de Tráfico y Seguridad Vial como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas que hayan asumido, a través de sus Estatutos de Autonomía, competencias para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público y, además, tengan transferidas funciones ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. Su finalidad es desarrollar una actuación coordinada, con atención a los principios de lealtad institucional y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias atribuidas a aquellas administraciones.

III

Un aspecto esencial de la reforma es el relativo a los sistemas de seguridad de conductores y ocupantes de los vehículos. En los últimos años, la legislación europea ha incrementado progresivamente los niveles de exigencia, tanto en el uso de los sistemas de seguridad como en la instalación de los mismos, y la evolución normativa subsiguiente a los adelantos técnicos así lo demuestra. Dado que esta materia está siendo objeto de modificaciones relativamente frecuentes con objeto de que los vehículos en los que nos desplazamos sean cada vez más seguros, se estima que lo más adecuado, para permitir una adaptación ágil de la normativa, desde un punto de vista jurídico es recoger en la ley una referencia abierta a los criterios de edad o de talla a los que podrán referirse las mencionadas modificaciones de alcance técnico, con objeto de que posteriormente el Reglamento General de Circulación pueda concretar los supuestos, los requisitos, las condiciones de uso y las posibles exenciones, en su caso, todo ello en función de los continuos avances de seguridad que se vayan incorporando.

En el mismo precepto, junto a la referencia a los cinturones y a los sistemas de retención infantil, también se modifica la regulación relativa al casco de protección, esencialmente para remitir a un posterior desarrollo reglamentario los supuestos y condiciones de su uso, sin perjuicio de establecer directamente la obligación de su utilización en dos casos: uno, ya previsto actualmente, hace referencia a la obligatoriedad de uso del casco para los ciclistas y ocupantes de bicicletas en vías interurbanas; y otro, que se introduce, referente a los menores de dieciocho años, que deben estar siempre protegidos cuando circulen en bicicleta, con independencia del lugar por donde lo hagan.

IV

La realización de obras en las vías es uno de los aspectos sobre los que se introducen algunos cambios, en particular concretando la obligación que tiene, quien lleva a cabo estas obras, de comunicar a la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico el inicio de las mismas, y de seguir las instrucciones que esta autoridad le indique. Este cambio, que se introduce en el artículo 10, apartado 1, viene motivado por los casos de inicios de obras sin conocimiento previo de quienes pueden informar a los conductores, lo cual genera situaciones de malestar para los ciudadanos, desconocedores en ocasiones de que una carretera soporta una incidencia importante.

V

Dentro del artículo 11, referido con un título muy amplio a «Normas generales de conductores», se introduce la prohibición de los sistemas de detección de radares, mecanismos que no pueden confundirse con los sistemas que tienen como fin exclusivamente informar de la ubicación de los mismos, ni tampoco con los inhibidores de radar, ya prohibidos. Se ha estimado que un aparato que en el fondo tiene como razón de ser eludir la vigilancia del tráfico y el cumplimiento de los límites de velocidad no puede tener la más mínima cobertura.

Es completamente contradictorio dirigir los esfuerzos hacia la concienciación entre los conductores de la necesidad de adecuar la velocidad a las limitaciones existentes, por ser el factor concurrente más importante en la accidentalidad –centrada ahora en las vías secundarias o convencionales–, y no prohibir la comercialización de dispositivos que se encaminan precisamente a lo contrario. No parece lógico que coexistan conductores que respetan los límites de velocidad junto a otros que disponen de mecanismos que les pueden permitir eludirlos. Además, esta prohibición se complementa con pérdida de puntos, como mensaje claro del reproche que se pretende.

VI

Otro aspecto que se modifica de forma sustancial, en el artículo 12, es la regulación de la presencia de drogas en la conducción. Aunque las primeras versiones del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ya hacían mención a la prohibición del consumo de drogas en la conducción, lo cierto es que ha habido que esperar a que los controles para la detección de la presencia de estas sustancias se generalizaran hace pocos años, para poder abordar este problema, que se constata ya como uno de los más graves para la seguridad vial.

Desde el punto de vista administrativo se castiga la mera presencia de drogas en el organismo del conductor, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se consuman bajo prescripción facultativa y con una finalidad rehabilitadora, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9, dejando para el tipo penal previsto en el artículo 379.2 del Código Penal la sanción por la conducción bajo la influencia de drogas. Precisamente, una de las principales disfunciones de la regulación existente hasta ahora en el artículo 12 y en otros que hacían referencia a esta materia, era la confusión entre el objeto de la regulación penal y el de la administrativa, que ahora se pretende deslindar de forma más nítida.

Aspecto importante, porque por primera vez se explicita en esta ley, es la apuesta por los dispositivos de detección de drogas en saliva, que se han demostrado como seguros jurídicamente, poco intrusivos para los conductores y viables desde un punto de vista policial. Aunque este tipo

de dispositivos se concretan ahora en la norma administrativa, ya el artículo 796.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los incluyó previamente en el ámbito penal.

Por otra parte, conscientes de que el alcohol y las drogas están detrás de un porcentaje muy importante de accidentes graves y que por ello es necesario aumentar el reproche hacia este tipo de conductas, las infracciones relativas a estas sustancias se separan del criterio sancionador general y la multa que conllevan se sitúa en un escalón superior, además de la consiguiente detracción de puntos.

VII

Otro aspecto que se adecua al contexto y a las necesidades actuales es el relativo a los límites de velocidad que, es necesario recordarlo, se establecen no sólo para las vías, sino también para los distintos tipos de conductores y para los distintos tipos de vehículos. En esta materia, el artículo 19 se simplifica en su redacción, con objeto de que esos límites se determinen de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento General de Circulación. Junto a ello, el anexo IV se actualiza, de forma que se amplían los tramos sancionadores y de detracción de puntos cubriendo posibles modificaciones en las velocidades máximas, tanto en límites inferiores como superiores.

VIII

No es objeto de la presente modificación legal la revisión del régimen sancionador regulado en el título V. No obstante, algunos de los cambios en la parte sustantiva de la norma conllevan una necesaria adaptación, tanto en lo que se refiere a infracciones como a sanciones y a medidas provisionales.

Por lo que respecta a las infracciones, el artículo 65 incorpora, en su apartado 4, la utilización de mecanismos de detección de radar; la prohibición de circular con pasajeros menores en asientos delanteros o traseros cuando no esté permitido; así como la realización de obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico, o sin seguir sus instrucciones.

Otras infracciones se incorporan por las repercusiones que generan sus incumplimientos para la seguridad vial en general, y para la circulación en particular: en primer lugar, se califica de forma expresa como muy grave el hecho de circular incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita para la circulación, que, a su vez, es causa de inmovilización del vehículo. Es necesaria su incorporación al apartado 5 del artículo 65, toda vez que se constata que cada vez son más frecuentes los incumplimientos de la norma en este punto, con las consecuencias que ello puede acarrear para los usuarios de la vía. Otro caso es el de la caída de la carga en la vía con grave peligro para el resto de los usuarios debido a su mal acondicionamiento, supuesto que no estaba expresamente contemplado ni en la normativa de tráfico ni en la de transportes.

Dentro del grupo de infracciones muy graves contempladas en el apartado 6 del artículo 65, cabe destacar la tipificación del impedimento de las labores de control o inspección que se llevan a cabo tanto en centros de enseñanza como en los de reconocimiento de conductores.

Entre las medidas provisionales, se han introducido dos supuestos de inmovilización que, vista la experiencia de estos últimos años, es importante recoger. Por una parte, es razonable que un camión o un autobús quede inmovilizado cuando el conductor carezca de un permiso que le

habilite para conducir alguno de estos vehículos, que requieren de una especial destreza, máxime si se trata de un vehículo que transporta personas. El otro supuesto que se introduce como causa de inmovilización es el de circular incumpliendo las condiciones de la autorización que habilita la circulación del vehículo, dirigido especialmente a los casos de vehículos que lo hacen amparados en autorizaciones complementarias que no cumplen los requisitos de la propia autorización y para los que la sanción no parece haber sido la respuesta adecuada.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

- **Proyecto de Ley reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social (121/000068)**
Presentado el 27/09/2013, calificado el 01/10/2013
Autor: Gobierno
Situación actual: Comisión de Empleo y Seguridad Social Enmiendas
Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena; Urgente
Comisión competente: Comisión de Empleo y Seguridad Social
Plazos: Hasta: 24/10/2013 Ampliación de enmiendas
Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Empleo y Seguridad Social Enmiendas desde 04/10/2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La evolución demográfica que se está produciendo en España con una elevación prevista de la esperanza de vida y niveles muy bajos de natalidad, son amenazas a las que se enfrenta nuestro sistema de pensiones a largo plazo. A la desfavorable evolución demográfica se le une una intensa crisis económica que ha anticipado varios años la aparición de déficits en las cuentas de la Seguridad Social, lo que ha supuesto tensiones económicas añadidas en el corto plazo a pesar del importantísimo esfuerzo de financiación derivado de la decisión del Gobierno de que el Presupuesto del Estado asuma el cien por cien del gasto de las prestaciones no contributivas. Todo esto hace necesario que, si se quiere mantener un sistema de pensiones público, de reparto y solidario, se incorporen medidas adicionales a las previstas en las leyes en vigor, pero circunscritas a las recomendaciones del Pacto de Toledo, y que se aceleren aquellas que ya habían sido introducidas en nuestra normativa de Seguridad Social, como es el caso del factor de sostenibilidad.

Por medio de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, se introdujeron en nuestro Sistema de Seguridad Social diversas reformas de los parámetros configuradores de las prestaciones del mismo, afectando de modo especial al ámbito de la pensión de jubilación, a la vista de los recientes desafíos de índole demográfica y económica que se vienen observando en el entorno de los países de la Unión Europea.

De este modo se modificaron, entre otros aspectos, el régimen jurídico de la pensión de jubilación en lo que respecta a la edad de acceso a la misma, el cálculo de la base reguladora y la escala que determina el número de años cotizados necesarios para alcanzar el cien por

cien de la base reguladora, así como el acceso a las modalidades de jubilación anticipada y parcial.

Esta norma es coherente con las diversas recomendaciones contenidas en diversos instrumentos y documentos de las instituciones de la Unión Europea, como el «Libro Blanco 2012: Ayuda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles», completado con otros documentos como el «Informe de envejecimiento 2012» o «Adecuación de las Pensiones en la UE 2010-2050», todos ellos enmarcados dentro de la Estrategia Europa 2020, que constituye el referente para la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros y el ámbito desde el que se impulsa una política de orientación y coordinación de esfuerzos para afrontar el reto del envejecimiento y su impacto sobre los sistemas de protección social.

El artículo 8 de la citada Ley 27/2011, de 1 de agosto, añade una nueva disposición adicional quincuagésima novena al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que introduce en nuestro sistema la figura del factor de sostenibilidad, y, según la cual, con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo y garantizar su sostenibilidad, a partir de 2027 los parámetros fundamentales del sistema se revisarán por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Dichas revisiones se efectuarán cada 5 años, utilizando a este fin las previsiones realizadas por los organismos oficiales competentes.

Por su parte, el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, prevé que el Gobierno, en caso de proyectar un déficit en el largo plazo del sistema de pensiones, revise el mismo aplicando de forma automática el factor de sostenibilidad en los términos y condiciones previstos en la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

II

Las reformas llevadas a cabo por numerosos países de la Unión Europea en relación con la implantación del factor de sostenibilidad, a efectos de garantizar la viabilidad del correspondiente sistema de Seguridad Social a medio y largo plazo, se han realizado de diferentes maneras, afectando a parámetros como la edad de jubilación, los años cotizados o el importe de la pensión inicial, de modo exclusivo o, en algunos supuestos, combinando algunos de ellos.

En la regulación efectuada por esta ley, el factor de sostenibilidad ajusta la pensión inicial de jubilación de manera que el importe total que perciba a lo largo de su vida un pensionista que acceda al sistema de pensiones dentro de un cierto número de años, y que previsiblemente tendrá mayor esperanza de vida, sea equivalente al que perciba el que se jubile en un momento anterior. Para ello se relaciona la esperanza de vida estimada en ambos momentos.

Su finalidad es mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas, garantizando a las generaciones presentes y futuras la percepción de pensiones adecuadas y suficientes, conforme al mandato del artículo 50 de la Constitución Española.

Este factor asegura el riesgo asociado al incremento de la longevidad y ajusta la equidad intergeneracional, si bien sólo respecto de las pensiones de jubilación.

De entre las diferentes fórmulas matemáticas para su aplicación, y a los efectos de conseguir una mayor estabilidad frente a posibles fluctuaciones anuales de la esperanza de vida a una determinada edad, se ha optado por utilizar períodos quinquenales para determinar la evolución de dicha esperanza de vida, tal y como prevé la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

El primer año para su aplicación será el ejercicio 2019, permitiendo un período suficientemente amplio como para que hasta entonces los potenciales pensionistas de jubilación puedan

ser informados de las consecuencias de la puesta en práctica del factor y tomar medidas, en caso de considerarlo necesario.

La introducción del Factor de Sostenibilidad constituye una medida cualitativamente distinta a las medidas reformadoras llevadas a cabo con anterioridad, por cuanto lo que se implanta no es un cambio concreto en el régimen jurídico de las pensiones, sino un instrumento de reequilibrio o de ajuste automático de las mismas, en función de la evolución de la esperanza de vida, hasta ahora inexistente.

III

Por otro lado, entre los retos a los que se vienen enfrentando los sistemas de pensiones de los países de la Unión Europea basados, como en el caso concreto de España, en sistemas de reparto, tiene especial influencia la sensibilidad de los mismos a la «tasa de dependencia», es decir, el número de personas que están percibiendo pensiones por cada persona ocupada, y por otra parte a los riesgos económicos de carácter estructural que inciden en el montante de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Esa necesidad de garantizar a medio y largo plazo el equilibrio económico financiero del sistema de la Seguridad Social viene exigida de manera imperiosa, a la luz de los siguientes datos: en 1900, la esperanza de vida de los españoles con 65 años era de unos 10 años, mientras que en la actualidad es de 19 años, previéndose que continuará aumentando en el futuro, fenómeno que hace que el peso de la población mayor de 65 años en la población total haya crecido en las últimas décadas hasta el 17 por ciento actual, estando previsto que alcance el 37 por ciento en el año 2052. En cifras absolutas, el número de pensiones que se prevé para el año 2052 pasaría de los 9 millones actuales a 15 millones.

Si bien desde el año 1997 el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social concreta la revalorización periódica de las pensiones mandatada en el artículo 50 de la Constitución Española mediante su actualización de acuerdo con el Índice de Precios de Consumo previsto, tal vinculación ha venido siendo cuestionada como consecuencia de los problemas de índole demográfica y económica reseñados.

En este sentido, y al hilo de similares consideraciones en el ámbito europeo, la recomendación segunda contenida en el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 25 de enero de 2011, planteaba la conveniencia de estudiar, para su posterior análisis y valoración por la Comisión de dicho Pacto, la posibilidad de utilizar otros índices de revalorización basados, entre otros, en el crecimiento de los salarios, la evolución de la economía o el cómputo de las cotizaciones a la Seguridad Social, siendo aconsejable que se tengan en cuenta los efectos que dichos índices han tenido sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones de los países de nuestro entorno.

Haciéndose eco de la citada recomendación del Pacto de Toledo, el Capítulo II de esta ley regula el Índice de Revalorización, que vendría a sustituir, a partir del día 1 de enero de 2014, el índice de referencia que se aplicaba desde 1997.

IV

Esta Ley se estructura en dos capítulos, desglosados en un total de siete artículos, a los que hay que añadir dos disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales.

En el Capítulo I se incluyen los artículos 1 a 6, en los que se regulan las cuestiones generales que afectan al Factor de Sostenibilidad en cuanto tal para una mejor delimitación del alcance del mismo (definición, fórmula y elementos de cálculo, ámbito de aplicación y revisión).

En el Capítulo II se recoge el artículo 7, que da nueva redacción al artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificando el régimen de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

En la disposición adicional primera se determina la aplicación transparente del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización, incidiendo en la información que se deberá proporcionar a los pensionistas.

En la disposición adicional segunda se determina el valor de a durante el primer quinquenio.

Por último, en las disposiciones finales se concreta el título competencial para la aprobación de esta ley, se modifica el artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social al objeto de introducir la aplicación del Factor de Sostenibilidad para el cálculo de la pensión inicial de jubilación, y el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, al objeto de incluir la aplicación del Índice de Revalorización en la determinación de la cuantía de las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas, se faculta al Gobierno y a los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Hacienda y Administraciones Públicas para su desarrollo reglamentario, fijándose en último lugar la fecha de entrada en vigor, que será, con carácter general, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien también se dispone que el Factor de Sostenibilidad será de aplicación a las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de enero de 2019.

- **Proyecto de Ley del Sector Eléctrico (121/000064)**

Presentado el 24/09/2013, calificado el 01/10/2013

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Industria, Energía y Turismo Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena; Urgente

Comisión competente: Comisión de Industria, Energía y Turismo

Plazos: Hasta: 24/10/2013 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Industria, Energía y Turismo Enmiendas desde 04/10/2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia. La ordenación de ese servicio distingue actividades realizadas en régimen de monopolio natural y otras en régimen de mercado.

La aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, supuso el inicio del proceso de liberalización progresiva del sector mediante la apertura de las redes a terceros, el establecimiento de un mercado organizado de negociación de la energía y la reducción de la intervención pública en la gestión del sistema.

Así, se procedió a la desintegración vertical de las distintas actividades, segregando las actividades en régimen de monopolio natural, transporte y distribución, de aquéllas que se desarrollan en régimen de libre competencia, generación y comercialización. La retribución de la actividad

de producción se basó en la organización de un mercado mayorista, abandonando el principio de reconocimiento de costes. En el caso de las redes, se estableció el principio de acceso de terceros a las redes, y su régimen retributivo continuaría siendo fijado administrativamente, en función de los costes de la actividad. Con esta ley apareció además la actividad de comercialización de energía eléctrica como una actividad independiente del resto de actividades destinadas al suministro, actividad que fue dotada de un marco normativo para permitir la libertad de contratación y elección por parte de los consumidores. Por último, se encomendó la gestión del sistema a sendas sociedades mercantiles y privadas, responsables respectivamente, de la gestión económica y técnica del sistema.

Transcurridos dieciséis años desde la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, puede decirse que, esencialmente, gran parte de sus objetivos se han cumplido. El nivel de seguridad y calidad del suministro es elevado, dado el nivel de inversiones en redes acometidas en los últimos años y la existencia de una mezcla de fuentes de energía diversificada, máxime si se tiene en cuenta la situación de aislamiento del sistema que presenta por la propia configuración física del territorio. Por su parte, el proceso de liberalización se ha desarrollado incluso más rápido que lo exigido por las Directivas europeas, permitiendo a los consumidores la capacidad de elección de suministrador. Finalmente, todo este proceso se ha enmarcado dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna.

En este sentido, la Ley 54/1997, ha contribuido notablemente al cumplimiento de los compromisos derivados del paquete Energía y Cambio Climático, que establecen como objetivos para 2020 la reducción de gases de efecto invernadero del 20 por ciento en la Unión Europea con respecto a 1990, alcanzar un 20 por ciento de participación de energías renovables en la energía primaria y conseguir un 20 por ciento de mejora de la eficiencia energética. No obstante, durante este tiempo se han producido cambios fundamentales en el sector eléctrico que han provocado la continua actuación del legislador y motivan la necesidad de dotar al sistema eléctrico de un nuevo marco normativo. Entre ellos conviene destacar el alto nivel de inversión en redes de transporte y distribución, la elevada penetración de las tecnologías de generación eléctrica renovables, la evolución del mercado mayorista de electricidad con la aparición de nuevos agentes y el aumento de la complejidad de las ofertas, y la aparición de un exceso de capacidad de centrales térmicas de ciclo combinado de gas, necesarias por otra parte para asegurar el respaldo del sistema. Asimismo, un elemento determinante para acometer esta reforma ha sido la acumulación, durante la última década, de desequilibrios anuales entre ingresos y costes del sistema eléctrico y que ha provocado la aparición de un déficit estructural.

Las causas de este desequilibrio se encuentran en el crecimiento excesivo de determinadas partidas de costes por decisiones de política energética, sin que se garantizara su correlativo ingreso por parte del sistema. Todo ello agravado por la ausencia de crecimiento de la demanda eléctrica, fundamentalmente consecuencia de la crisis económica.

Pese a que los peajes crecieron un ciento veintidós por ciento entre 2004 y 2012, situando el precio de la electricidad en nuestro país muy por encima de la media de la Unión Europea, eran insuficientes para cubrir los costes del sistema. Esta situación de desequilibrio ha llegado al punto de que la deuda acumulada del sistema eléctrico supere en el momento actual los veintiséis mil millones de euros, el déficit estructural del sistema alcanzase los diez mil millones anuales y la no corrección del desequilibrio introdujera un riesgo de quiebra del sistema eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, se ha revelado insuficiente para garantizar el equilibrio financiero del sistema, entre otras causas porque el sistema de retribución de las actividades reguladas carecía de la flexibilidad necesaria para su adaptación a cambios relevantes en el sistema eléctrico o en la evolución de la economía.

Por tanto, la experiencia de la última década ha puesto de manifiesto que la inestabilidad económica y financiera del sistema eléctrico, provocada por el déficit de tarifa, ha impedido garantizar un marco regulatorio estable, necesario para el correcto desarrollo de una actividad como la eléctrica muy intensiva en inversión.

Así, la insostenibilidad económica del sistema eléctrico, junto a la continua evolución del sector durante los últimos dieciséis años, ha obligado al legislador a adaptar en numerosas ocasiones la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en muchas de ellas, mediante la aprobación de medidas urgentes por real decreto-ley, existiendo en la actualidad una dispersión normativa no deseable en un sector económico tan relevante.

El Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico elevó los límites máximos de déficit que se habían establecido para los años 2010, 2011 y 2012 en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, manteniendo el objetivo de no aparición de nuevo déficit en el sistema eléctrico a partir del 2013. Además se procedió a la adopción de otras medidas puntuales de protección al consumidor y de reducción de determinadas partidas de los costes y de los ingresos del sistema. Entre ellas, se limitaban las horas equivalentes primadas de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas y se establecía la obligación de los productores de energía de hacer frente a un peaje de generación, dada la incidencia de esta actividad en el desarrollo de las redes de transporte y distribución.

Entre las medidas que se adoptaron en el año 2012 destacan, en primer lugar, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, que suprimió los incentivos para la construcción de las instalaciones de tecnologías de régimen especial, a fin de evitar la incorporación de nuevos costes al sistema eléctrico.

Tras ello, el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista fijó unos nuevos criterios para la regulación de la retribución de las actividades de distribución y transporte, ajustando la retribución correspondiente al año 2012, y disminuyendo el importe que había de satisfacerse a las empresas de generación de electricidad entre otros por el concepto de garantía de potencia. De igual forma, se adoptaron medidas para corregir la retribución de la actividad de generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, a través del coste que se reconocía por la adquisición de combustible y vinculando el pago por garantía de potencia a la disponibilidad real de las plantas.

En la misma línea, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, incorporó otras medidas adicionales relativas al régimen retributivo de las centrales de generación en régimen ordinario en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y modificó, además, la retribución de la actividad de transporte, estableciéndose que la retribución en concepto de inversión se reconocerá para activos en servicio no amortizados, tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.

También, el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social dispuso que los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico producidos en 2012, tuvieran la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para ese año y que generaría derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo

de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, y ello con carácter adicional a los 1.500 millones de euros de déficit ya reconocido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Por otro lado, para garantizar el objetivo final para el que fue establecido el mecanismo de preasignación de retribución para las instalaciones de régimen especial, esto es, asegurar un régimen económico bajo el presupuesto y condición de la completa ejecución de la instalación en un concreto plazo, se introdujo una habilitación para la supresión o corrección del régimen económico primado en caso de constatación del incumplimiento de las obligaciones que constituyen presupuesto esencial de la definitiva adquisición de tal régimen económico.

Además, se aprobó la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que reconoce como objetivo la armonización del sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea. Dado el fuerte impacto económico y ambiental del sector energético, esta Ley, introdujo medidas de carácter excepcional para que los costes del sistema fueran financiados tanto con los ingresos que proceden de los peajes de acceso y demás precios regulados, como de determinadas partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado. Se introdujeron aspectos relacionados con el derecho a la percepción de un régimen económico primado por instalaciones de energía renovable que utilicen combustibles.

Por su parte, la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, estableció entre otras, y con vigencia exclusiva para 2013, que no serían de aplicación las limitaciones a avales del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico establecidos en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativa a la suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico. También, en coherencia con la Ley 15/2012, estableció una serie de aportaciones para financiar los costes del sistema eléctrico referidos al fomento de energías renovables equivalentes a la suma de la estimación de la recaudación anual correspondiente al Estado derivada de los tributos incluidos en la ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y el 90 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 450 millones de euros.

No siendo suficientes las medidas aprobadas durante el año 2012 para eliminar el déficit del sistema eléctrico, en el año 2013 se adoptaron con la misma finalidad dos reales decretos-leyes y un crédito extraordinario en el presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. El Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, introdujo nuevas medidas para corregir los desajustes entre los costes del sector eléctrico y los ingresos obtenidos a partir de los precios regulados, tratando de evitar la asunción de un nuevo esfuerzo por parte de los consumidores. Para ello, se modificó el índice de actualización de los costes del sector eléctrico, con el fin de utilizar una referencia más estable que no se viera afectada por la volatilidad de los precios de alimentos no elaborados ni de los combustibles de uso doméstico, y se introdujeron dos opciones de venta de la energía producida en instalaciones de régimen especial: la cesión de la electricidad al sistema percibiendo una tarifa regulada o la venta de la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica, sin complemento de prima.

El 20 de junio de 2013 se aprobó por el Pleno del Congreso de los Diputados el proyecto Ley por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico, ocasionados por los incentivos económicos para el fomento a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables y se concede un crédito extraordinario por importe de 2.200.000.000 euros en el presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Adicionalmente a este ajuste de los costes se adoptaron otras normas que supusieron un incremento de los peajes de acceso para los consumidores, y por consiguiente, de los ingresos del sistema eléctrico.

Finalmente, se aprobó el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que entre otros aspectos, establece un nuevo régimen retributivo para las instalaciones de generación de energía renovable, cogeneración y residuos y una serie de principios retributivos adicionales para el transporte y distribución de energía eléctrica, fijando el concepto de rentabilidad razonable, en línea con la doctrina jurisprudencial sobre el particular alumbrada en los últimos años, en una rentabilidad de proyecto, que girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado.

En definitiva, los continuos cambios normativos han supuesto una importante distorsión en el normal funcionamiento del sistema eléctrico, y que es necesario corregir con una actuación del legislador que aporte la estabilidad regulatoria que la actividad eléctrica necesita. Esta seguridad regulatoria, unida a la necesidad de acometer las reformas necesarias para garantizar la sostenibilidad del sistema a largo plazo y de resolver las señaladas deficiencias existentes en el funcionamiento del sistema, aconsejan la aprobación de una reforma global del sector, basada en un nuevo régimen de ingresos y gastos del sistema eléctrico, que trata de devolver al sistema una sostenibilidad financiera perdida hace largo tiempo y cuya erradicación no se ha conseguido hasta la fecha mediante la adopción de medidas parciales.

Esta ley se enmarca asimismo en el ámbito de la reforma estructural del sector eléctrico incluida en la Recomendación del Consejo relativa al Programa Nacional de Reformas de 2013 de España, aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 9 de julio de 2013.

II

La presente ley tiene como finalidad básica establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al menor coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna.

El principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico será un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley. En virtud del mismo, cualquier medida normativa en relación con el sector que suponga un incremento de coste para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema. De esta manera se descarta definitivamente la posibilidad de acumulación de nuevos déficits como ocurrió en el pasado.

Este principio se refuerza con el establecimiento de restricciones tasadas a la aparición de desajustes temporales anuales, estableciendo como mecanismo correctivo la obligación de revisión automática de los peajes y cargos que correspondan si se superan determinados umbrales. Los umbrales introducidos permiten una mínima desviación provocada por circunstancias coyunturales que, como tal, pueden revertirse en el siguiente período sin necesidad de una modificación de los peajes y cargos.

Los desfases temporales que se produzcan desde la entrada en vigor de la Ley, sin sobrepasar los citados umbrales, serán financiados por todos los sujetos del sistema de liquidación en función de los derechos de cobro que generen. A diferencia del sistema anterior, no serán finan-

ciados exclusivamente por los grandes operadores y los derechos de cobro correspondientes a déficits de ingresos no podrán cederse al Fondo de Titulización del Déficit del sistema Eléctrico desde 1 de enero de 2013.

Se introduce la obligación de aprobación con carácter anual por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de las previsiones de la evolución anual de las diferentes partidas de ingresos y costes del sistema eléctrico para los seis siguientes años.

Se mantiene la financiación de los costes del sistema por parte de los consumidores mediante el pago de los peajes de acceso a las redes y el resto de cargos, así como, mediante otros instrumentos financieros, y, excepcionalmente y para los supuestos específicamente previstos, mediante las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado. Esta doble contribución corresponsabiliza en la financiación del sistema a los consumidores eléctricos, en mayor medida, y al presupuesto público, cuando así esté prescrito dado el carácter de servicio esencial del suministro eléctrico y la afección territorial, medioambiental y estratégica del sistema eléctrico.

La diferenciación de peajes y cargos responde a la terminología utilizada en las directivas europeas y a la conveniencia de diferenciar los pagos por contribución a la cobertura de los costes de las redes de transporte y distribución, peajes, de aquéllos pagos relacionados con otros aspectos regulados del sistema, cargos. Así, los peajes de acceso se destinan a cubrir el coste de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, en línea con lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE, sobre mercado interior de electricidad. Los cargos se introducen como novedad en la presente ley, y estarán destinados a cubrir los costes de las actividades del sistema que correspondan, teniendo en cuenta las cuantías que también proceden de las partidas presupuestarias o de otros mecanismos. Así, entre otros, los cargos cubrirán el régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, retribución del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, retribución asociada a la aplicación de mecanismos de capacidad y anualidades correspondientes a los déficit del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes.

Tal y como se ha expuesto, la experiencia adquirida con la aplicación de la ley anterior ha permitido identificar aquellas barreras cuya superación resulta precisa para continuar avanzando en el proceso de liberalización del suministro, de mejora de los procesos de participación en el mercado y de garantía de la adecuada protección a los consumidores con el objetivo último de asegurar el suministro de energía eléctrica en condiciones competitivas y con la calidad adecuada. Al mismo tiempo la nueva ley avanza en el ejercicio de integración en un sólo texto de las disposiciones con rango legal dispersas en las distintas normas aprobadas desde la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

La nueva ley se enmarca también en un contexto de integración de los mercados eléctricos europeos. En este sentido, la ley tiene en cuenta la normativa europea de aplicación en el sector eléctrico, en particular, la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que fue transpuesta por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo. También tiene en cuenta el marco europeo de intercambios transfronterizos de electricidad fijado por el Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.

Además, resulta relevante el Reglamento (UE) n.º 1227/2011, sobre integridad y transparencia del mercado mayorista de energía, por sus siglas en inglés, REMIT, el cual establece normas que prohíben las prácticas abusivas que afectan a los mercados mayoristas de la ener-

gía, y el Convenio Internacional entre el Reino de España y República Portuguesa de 1 de octubre de 2004, firmado con el fin de promover la integración de sus sistemas eléctricos, lo que ha dado lugar a que ambos países compartan desde el 1 de julio de 2006 un mercado organizado a plazo con subyacente eléctrico, y desde el 1 de julio de 2007, un mercado al contado de electricidad.

También procede a la clarificación de las competencias de la Administración General del Estado, manteniendo, en esencia, las competencias atribuidas por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, e incorporando los criterios que resultan de las sentencias dictadas durante los últimos años en relación con los conflictos surgidos entre Administraciones. Así, se establece la competencia del Gobierno para la regulación básica del sector, para el establecimiento y adjudicación de los regímenes económicos de aplicación a las distintas actividades y para garantizar la seguridad de suministro de energía eléctrica a los consumidores.

En relación con la planificación eléctrica se mantiene el carácter vinculante de la planificación de la red de transporte, incorporando herramientas para alinear el nivel de inversiones a la situación del ciclo económico y a los principios de sostenibilidad económica.

La notoriedad de la situación del déficit tarifario y la consecuente amenaza a la viabilidad misma del sistema eléctrico ha motivado la necesidad de acometer cambios importantes en el régimen retributivo de las actividades reguladas. Ante el deterioro progresivo de la sostenibilidad del sistema eléctrico, los sujetos del mismo no podían confiar legítimamente en la conservación de los parámetros que habían degenerado en la situación descrita y cualquier operador diligente podía anticipar la necesidad de estos cambios.

Para las actividades con retribución regulada, la ley refuerza y clarifica los principios y criterios para el establecimiento de los regímenes retributivos, para los que se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de rentabilidades adecuadas en relación con el riesgo de la actividad.

Para los sistemas eléctricos no peninsulares, que adoptan esta nueva denominación, se establece la posibilidad de establecimiento de un régimen singular para el que se tendrá en consideración exclusivamente los extracostes de estos sistemas eléctricos asociados a su carácter aislado.

La gestión técnica y económica del sistema mantienen en esencia el resto de criterios retributivos, incorporando en la retribución del operador del sistema incentivos a la reducción de costes del sistema derivados de la operación.

La elevada penetración de las tecnologías de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, incluidas en el denominado régimen especial de producción de energía eléctrica, ha ocasionado que su regulación singular ligada a la potencia y a su tecnología carezca de objeto. Por el contrario, hace preciso que la regulación contemple a estas instalaciones de manera análoga a la del resto de tecnologías que se integran en el mercado, y en todo caso, que sean consideradas por razón de su tecnología e implicaciones en el sistema, en lugar de por su potencia, por lo que se abandonan los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial. Por este motivo se procede a una regulación unificada, sin perjuicio de las consideraciones singulares que sea preciso establecer.

El régimen retributivo de las energías renovables, cogeneración y residuos se basará en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementado los ingresos de mercado con una retribución regulada específica que permita a estas tecnologías competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado. Esta retribución específica complementaria será suficiente para alcanzar el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que,

a diferencia de las tecnologías convencionales, estas no puedan recuperar en el mercado y les permitirá obtener una rentabilidad adecuada con referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable.

La tasa de retribución para las actividades de red y la tasa de rentabilidad para la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para el primer periodo regulatorio, establecidas en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, son plenamente coherentes con los principios contenidos en esta ley. Para el cálculo de la retribución específica se considerará para una instalación tipo, los ingresos por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, los costes de explotación medios necesarios para realizar la actividad y el valor de la inversión inicial de la instalación tipo, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada.

Además, se dispone que, en ningún caso, se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español y que dichos costes deberán responder exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

Este nuevo marco regulatorio da una respuesta global al relevante cambio de las circunstancias experimentado en los últimos años en el ámbito de las tecnologías de generación basadas en fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en términos que obedecen a motivos más que justificados por la situación descrita. Las inversiones en estas tecnologías seguirán estando protegidas y fomentadas en España por este nuevo marco normativo, que consagra el principio de rentabilidad razonable y establece el criterio de revisión de los parámetros retributivos cada seis años para cumplir con el citado principio. De este modo, se trata de consolidar la continua adaptación que la regulación ha experimentado para mantener esta rentabilidad razonable mediante un sistema previsible y sometido a concreción temporal.

La ley prevé la posibilidad, con carácter excepcional, de establecimiento de nuevos regímenes retributivos específicos para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas u otras normas del Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior.

Asimismo, la ley precisa los criterios de prioridad de acceso y despacho para la electricidad de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, de acuerdo con lo establecido en las directivas comunitarias.

En relación con la fijación de las retribuciones de las actividades de redes, sistemas eléctricos no peninsulares y régimen de energías renovables y cogeneración, la ley introduce el concepto de período regulatorio, habitual en la regulación de otros países de nuestro entorno, y lo fija en un período de seis años. La ley introduce herramientas de flexibilidad con la finalidad de adaptar las retribuciones a la situación cíclica de la economía y a las necesidades del sistema, conjugando la necesidad de estabilidad y previsibilidad para los agentes con la exigencia de adaptación de los regímenes retributivos.

El desarrollo del autoconsumo como fuente alternativa de generación de electricidad al margen del sistema eléctrico requiere la regulación de una actividad que no tenía hasta la fecha un marco legal y reglamentario específico. La ley tiene por finalidad garantizar un desarrollo ordenado de la actividad, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto. En este sentido, el articulado de la ley establece la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores. Transitoriamente, se

establecen excepciones para los casos en los que el autoconsumo supone una reducción de costes para el sistema y para las instalaciones existentes de cogeneración.

La norma impulsa el principio de competencia efectiva en el sector eléctrico. Así, se introduce en este sentido un mecanismo competitivo para la reducción del poder de monopolio en los mercados de restricciones, un nuevo régimen de regulación de las energías renovables, de cogeneración y residuos que reduce las distorsiones que estas creaban en el mercado y las hace partícipes del mismo en cuanto a que su retribución no será ajena al mercado, un aumento de la competencia en las comercializadoras de referencia, la mejora de la posición del consumidor en cuanto a información disponible y facilitación de procesos de cambio de suministrador entre otros.

En el mismo sentido, el acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado. La presente ley procede a una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

En lo relativo a los consumidores, la presente ley establece la regulación sobre la que se van a basar las relaciones entre los consumidores y las empresas comercializadoras y distribuidoras en relación con el suministro de energía eléctrica, mediante el establecimiento de sus derechos y obligaciones en el marco general de contratación. Para ello, se observan las disposiciones de la citada Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 relativas a derechos de los consumidores.

Se establece el denominado precio voluntario para el pequeño consumidor, como el precio máximo de referencia al que podrán contratar los consumidores de menos de determinada potencia contratada que deseen utilizar esta modalidad frente a una negociación bilateral con una comercializadora.

Se define asimismo la figura del consumidor vulnerable, vinculado a determinadas características sociales, de consumo y poder adquisitivo, y se establece la adopción de las medidas oportunas para garantizar una protección adecuada a estos consumidores. Estos consumidores tendrán derecho a una tarifa reducida respecto del precio voluntario para el pequeño consumidor.

Finalmente se procede a una reformulación del régimen sancionador para adaptarlo a la evolución que ha experimentado el sector desde el inicio del proceso de liberalización, así como a un reforzamiento de los mecanismos de control del sistema por parte de las autoridades públicas en materia de inspección, registro de actividades y control del fraude.

III

La ley del Sector Eléctrico está conformada por ochenta artículos y se estructura en diez títulos, catorce disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

El título I contiene las disposiciones generales en donde se establece el objeto y las finalidades de la norma; el régimen de actividades, introduciendo como novedad la consideración del suministro de energía eléctrica como un servicio de interés económico general; se clarifica la distribución de competencias entre las distintas Administraciones Públicas; se regulan los aspectos básicos de la planificación eléctrica incorporando herramientas para vincular el nivel de inversiones a la situación del ciclo económico, y a los principios de sostenibilidad económica y estableciendo unos límites de inversión anual, además de la posibilidad de una revisión excepcional de la misma ante hechos sobrevenidos que afecten a la eficiencia, garantía o seguridad; así como la necesaria coordinación de la planificación con los planes urbanísticos

La ordenación del suministro se regula en el título II. En primer lugar, se definen los sujetos: productores, operador del mercado y del sistema, transportistas, distribuidores, comercializadores, consumidores y gestores de cargas del sistema; y se introduce la definición, ya existente en la antigua ley, de representantes de los agentes. En segundo lugar, y en relación a la garantía de suministro, se refuerza el papel de la Administración General del Estado, en cuanto titular último de la garantía y seguridad de suministro energético, mejorando las herramientas de actuación por parte de ésta en caso de situaciones de riesgo para la seguridad de suministro, con la necesaria colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas. En tercer lugar, se regula el funcionamiento del sistema eléctrico en términos similares a los regulados en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Destaca en este título la regulación del autoconsumo de energía eléctrica distinguiendo tres modalidades y estableciéndose que las instalaciones que estén conectadas al sistema deberán contribuir a la cobertura de los costes y servicios del sistema eléctrico en los mismos términos que la energía consumida por el resto de sujetos del sistema. Por otra parte, se contempla la aplicación de un régimen específico a las actividades para el suministro de energía eléctrica en territorios no peninsulares, abandonando la terminología de sistemas eléctricos no peninsulares. A continuación se regulan los intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad, y finalmente, se contiene un artículo relativo a la separación de actividades que introduce determinadas obligaciones para las empresas comercializadoras de referencia, y determinadas exenciones de las obligaciones de separación de actividades para las empresas distribuidoras.

El título III desarrolla el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema por el que se entiende la capacidad para satisfacer la totalidad de los costes del mismo. Por un lado, se definen los ingresos del sistema eléctrico y sus costes, que si bien ya estaban definidos en la normativa anterior con esta nueva ley se numeran en un solo artículo. Asimismo, se establecen dos principios fundamentales: por una parte, que los ingresos del sistema serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes del sistema eléctrico, y por otra, que para mantener los techos de costes e ingresos, toda medida normativa en relación con el sector eléctrico que suponga un incremento de costes para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema. Además con carácter anual, se aprobará una previsión de la evolución de las diferentes partidas de ingresos y costes del sistema eléctrico para los siguientes seis años.

Por otro lado, y en relación a la retribución de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica se determina de forma expresa que los ingresos del sistema eléctrico serán destinados a pagar exclusivamente la retribución propia de las actividades destinadas al suministro eléctrico, sin que puedan destinarse a otros fines, y que la metodología del cálculo de las retribuciones del transporte, distribución, gestión técnica y económica y producción no peninsular considerará los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada aplicando criterios homogéneos en todo el territorio español. Los criterios para el establecimiento de las retribuciones tendrán una vigencia de seis años y para su revisión, que se llevará a cabo antes del comienzo del periodo regulatorio, se tendrá en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y de una rentabilidad adecuada para estas actividades.

Igualmente se regulan los criterios de redes y de funcionamiento de las instalaciones de generación con retribución regulada, que se fijarán por el Gobierno con carácter básico y de manera homogénea para todo el territorio español en función de las mejores prácticas de las actividades, los índices de calidad y los niveles de protección del medio ambiente, que serán utilizados en la planificación de la red de transporte.

Asimismo, en este título, se distingue entre los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos que son necesarios para cubrir otros costes de las actividades del sistema que correspondan, que se fijarán de acuerdo con la metodología que establezca el Gobierno, revisándose con carácter general peajes y cargos anualmente, o cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados o a los parámetros utilizados para su cálculo.

Resulta novedosa la regulación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, que serán únicos en todo el territorio español. Estos precios se definen, en línea con las anteriormente denominadas tarifas de último recurso, como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores de referencia a los consumidores que se acojan a ellos. De este modo, la denominación de tarifas de último recurso, queda reservada a dos colectivos de consumidores: los denominados vulnerables, y aquellos consumidores que, sin tener derecho a los precios voluntarios para el pequeño consumidor, carezcan transitoriamente de un contrato de suministro con un comercializador. Dichos precios voluntarios para el pequeño consumidor incluirán de forma aditiva, por analogía con la actual tarifa de último recurso definida según la normativa vigente, los conceptos de coste de producción de energía eléctrica, los peajes de acceso y cargos que correspondan y los costes de comercialización que correspondan.

El régimen jurídico del cobro y liquidación de los peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas establece, como novedad, que las liquidaciones de ingresos y costes del sistema eléctrico se realizarán, con carácter general, mensualmente y con igual periodicidad.

Destaca además la regulación de los desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema. Se define a nivel legal el concepto de desajuste, que ya se venía utilizando en la normativa del sector. Se limitan los desajustes por déficit de ingresos de tal forma que su cuantía no podrá superar el 2 por ciento de los ingresos estimados para ese ejercicio y la deuda acumulada por desajustes no podrá superar el 5 por ciento de dichos ingresos. En el caso de que no se cumplan dichos límites se revisarán los peajes o cargos que correspondan. La parte del desajuste que no se compense por subida de peajes y cargos será financiada por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a los derechos de cobro por la actividad que realizan. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas en las liquidaciones correspondientes a los cinco años siguientes reconociéndose un tipo de interés. En cuanto a los superávit de ingresos que pudieran resultar se destinarán a compensar desajustes de años anteriores y mientras existan deudas pendientes de años anteriores, los peajes de acceso o cargos no podrán ser revisados a la baja.

Por último, y en lo relativo a la contabilidad e información, se amplía la obligación de llevar contabilidad separada no sólo de las actividades eléctricas de aquellas que no lo sean, como estaba establecido hasta ahora, si no también separar la contabilidad de la actividad de producción con retribución regulada y libre. Esta obligación que hasta ahora afectaba a los productores con regímenes económicos específicos se amplía a todos los productores con retribución regulada.

El título IV regula la producción de energía eléctrica. Se eliminan los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial sin perjuicio de las consideraciones singulares que sea preciso establecer. Una de las principales novedades introducidas en esta ley, es la regulación del cierre temporal de instalaciones de producción, el cual, al igual que la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre definitivo de instalaciones estará sometido al régimen de autorización administrativa previa. Igualmente, se regulan en este título, los aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica y, el sistema de ofertas en el mercado diario, con la particularidad de que todas las unidades de producción deben realizar ofertas al mercado, incluidas las del extinto régimen especial.

Completan este título la regulación de la demanda y contratación de la energía, los derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica, así como el registro de régimen retributivo específico.

La gestión económica y técnica del sistema se contempla en el título V. Por una parte, se regulan las funciones del operador del sistema y del operador del mercado, así como los procedimientos de certificación del operador del sistema por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de autorización y designación como gestor de la red de transporte por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que se notificará a la Comisión Europea, así como el de certificación en relación con países no pertenecientes a la Unión Europea. Por otra, se regula el acceso y conexión a las redes, definiendo claramente los conceptos de derecho de acceso y derecho de conexión así como los permisos de acceso y conexión, el procedimiento y requisitos para su concesión y los sujetos encargados de concederlos al amparo de unos criterios técnicos y económicos que se establecerán reglamentariamente.

El título VI regula la actividad de transporte de energía eléctrica. En este título se regula qué instalaciones se integran en la red de transporte incluyendo la definición de red de transporte aplicable a los territorios no peninsulares, que anteriormente estaba recogida en normas de menor rango. Asimismo, se introduce expresamente el requisito de estar incluido en la planificación para el reconocimiento de la retribución de las nuevas instalaciones. Finalmente, se recogen las funciones que deberá desarrollar el transportista, anteriormente dispersas en normas de rango legal y reglamentario.

La actividad de distribución de energía eléctrica se contempla en el título VII, en el que principalmente, se detalla el concepto de actividad de distribución, se introduce la definición de instalaciones de distribución, y se recogen las obligaciones y funciones de las empresas de distribución de energía eléctrica distinguiendo entre aquellas que son ejecutadas como titulares de las redes de distribución y aquellas que son realizadas como empresas gestoras de la red de distribución.

El título VIII relativo al suministro de energía eléctrica se estructura en dos capítulos. El capítulo I referido al suministro de los usuarios y a la gestión de la demanda eléctrica, en el que se profundiza en las medidas de protección al consumidor siguiendo las directrices de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009. De este modo, al derecho ya recogido actualmente de poder elegir suministrador pudiendo contratar la energía directamente en el mercado o a través de un comercializador, se añaden, entre otros, el de recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que se determinen, ser suministrados a unos precios fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios, y disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones. Además, se establecen las obligaciones de los consumidores, y en relación al consumidor vulnerable se recoge lo previsto en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, añadiendo que el bono social será considerado obligación de servicio público de acuerdo con la citada Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009. Completan este capítulo los derechos y obligaciones de las empresas comercializadoras, el servicio de recarga energética, y la gestión de la demanda, y los planes de ahorro y eficiencia energética.

El capítulo II de este título VIII regula la calidad del suministro entendido como conjunto de características, técnicas y de atención y relación con los consumidores o productores, exigibles a las empresas que realicen actividades destinadas al suministro eléctrico. Asimismo, prevé el régimen jurídico de la suspensión del suministro eléctrico.

El título IX contiene el régimen de autorizaciones, expropiación y servidumbres. Por razones de claridad y simplificación normativa se recoge en un mismo artículo, las autorizaciones nece-

sarias para las instalaciones de transporte, distribución, producción, líneas directas, transmisión y cierre de las instalaciones. El resto de preceptos del título se refieren a la declaración de utilidad pública y sus efectos, así como a las servidumbres de paso.

Finalmente, el título X regula el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones, diferenciando tres capítulos. Destaca en este título la revisión de la tipificación de infracciones y la inclusión de nuevas infracciones, al haber identificado determinadas conductas que no habían sido contempladas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y que tienen un impacto negativo en la sostenibilidad económica y en el funcionamiento del sistema eléctrico. Se revisa la cuantía de las sanciones, se amplían las sanciones accesorias existentes, y se modifica la competencia para la imposición de sanciones.

En cuanto a la parte final, la ley se completa con trece disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

- **Proyecto de Ley por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución española (121/000066)**

Presentado el 25/09/2013, calificado el 01/10/2013

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión Constitucional Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión Constitucional

Plazos: Hasta: 23/10/2013 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión Constitucional Enmiendas desde 04/10/2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución, dentro del Capítulo dedicado a la elaboración de las leyes, permite a las Cortes Generales delegar en el Gobierno, en determinados supuestos, la potestad de dictar normas con rango de ley. Dicha delegación se realizará por ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos en uno solo.

El Informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas considera necesaria la aprobación de una ley ordinaria que habilite al Gobierno para elaborar los textos refundidos, en relación con aquellas leyes que, habiendo sido modificadas en numerosas ocasiones, destacan por su relevancia en un área de actividad específica.

La necesidad de elaborar textos refundidos ya se contenía en el informe de la OCDE sobre la gestión y racionalización de la regulación existente en España del año 2000, señalando que la revisión de los marcos legislativos no era sistemática y que en la tradición legal no existían herramientas como las revisiones periódicas finales obligatorias o la fijación de fechas de caducidad.

El siguiente Informe de 2010 sobre la misma materia señalaba que la simplificación en España es difícil de lograr y que esto socavaba el fácil acceso al ordenamiento jurídico, lo que incidía en la claridad y la seguridad.

A estos factores hay que añadir otro, derivado de la especial situación que se ha vivido en España en los últimos años, en la que la urgente necesidad de adoptar importantes medidas, especialmente en el ámbito económico, ha obligado a legislar utilizando en numerosas ocasiones

la figura del Real Decreto-ley, mediante el que se modificaban leyes existentes en el derecho positivo español.

Lógicamente, todo este entramado normativo no hace sino incrementar los costes regulatorios de los ciudadanos y empresas, e incrementa la carga administrativa sobre estas.

El proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria, contiene un proyecto de revisión, simplificación y una consolidación normativa de los ordenamientos jurídicos de todas las Administraciones Públicas, para lo que deberán efectuarse los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

Ante la necesidad de abordar cuanto antes este proceso de consolidación legal, la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas solicitó a los distintos ministerios una relación de leyes de su área que cumplieran una doble condición, por un lado, su relevancia para el área de actividad respectiva; y por otro lado, haber sido modificadas en numerosas ocasiones, incorporando, además, otras disposiciones complementarias a dichos textos.

Todo ello, con el fin de impulsar cuanto antes en el ámbito de la Administración General del Estado la elaboración de textos refundidos sobre las citadas materias.

Habiendo recibido esta información de los Ministerios y habiendo sido establecido un orden de prelación atendiendo a su mayor o menor impacto sobre ciudadanos y empresas, la presente ley tiene por objeto habilitar al Gobierno para elaborar diversos textos refundidos.

Es necesario tener en cuenta que esta ley no incluye la autorización para refundir determinados textos legales, aunque su refundición se considera necesaria, donde los departamentos concernidos ya han impulsado o están impulsando anteproyectos de leyes específicas que, además de modificar el régimen vigente, procederán en un futuro próximo a dicha refundición. Es el caso, dentro del ámbito del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; o de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En ese mismo contexto, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, dentro de su marco competencial, está elaborando un anteproyecto de ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, que sustituya al vigente texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Por su parte, una vez concluidos los trabajos de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, puesta en marcha por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 2013, se procederá a la codificación de diversas normas de naturaleza tributaria.

Otro tanto puede decirse, en el ámbito del Ministerio de Fomento, de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; de la Ley 139/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario; o de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

A su vez, y dentro de las competencias del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se ha aprobado y remitido a las Cortes Generales el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

En el ámbito del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, se encuentra en una fase muy avanzada de tramitación. A su vez, la Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, ha incluido una disposición adicional que autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido sobre esta materia.

En el ámbito del Ministerio del Interior también se está tramitando la modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que incorporará una autorización para refundir los textos afectados.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Competitividad está tramitando un anteproyecto de ley de modificación de la Ley 112/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, en el que incluirá una habilitación para elaborar un texto refundido de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, junto con otras normas estatales reguladoras del comercio interior, como la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Asimismo, ese departamento tiene previsto elevar al Consejo de Ministros un anteproyecto de ley en materia de instituciones de inversión colectiva y capital riesgo y otro en materia de supervisión, solvencia y disciplina de entidades de crédito, con la finalidad de integrar en ellos la normativa vigente sobre sendas materias, dotándolas de la necesaria coherencia y sistematicidad.

Igualmente, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente está elaborando una reforma del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del sistema hidrológico español y un anteproyecto de ley que regulará el ciclo integral del uso urbano del agua.

- **Proyecto de Ley Orgánica de control de la deuda comercial en el sector público (121/000063)**

Presentado el 24/09/2013, calificado el 01/10/2013

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas Enmiendas

Tipo de tramitación: Urgente

Comisión competente: Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

Plazos: Hasta: 24/10/2013 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas Enmiendas desde 04/10/2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salvaguarda de la estabilidad presupuestaria supuso un instrumento imprescindible para lograr la consolidación fiscal que permitió a España acceder a la Unión Económica y Monetaria y fue posteriormente recogida en distintas leyes. En el mismo sentido, el Pacto de Estabilidad y Crecimiento tiene como finalidad prevenir la aparición de un déficit presupuestario excesivo en la zona euro, dando así confianza en la estabilidad económica y garantizando una convergencia sostenida de las economías de los Estados miembros.

En este contexto, la reforma del artículo 135 de la Constitución española ha venido a garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas en su consecución, así como la sostenibilidad económica y social de nuestro país, a la vez que ha reforzado el compromiso de España con la Unión Europea.

En desarrollo del mencionado artículo 135 de la Constitución, se aprobó la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha supuesto un hito fundamental, por muchos motivos, entre ellos por reforzar el principio de estabilidad presupuestaria para que tenga un valor verdaderamente estructural para la economía, y por incorporar la sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económico-financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social.

Dos principios, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera del sector público, se elevan, en nuestro ordenamiento jurídico, a pilares fundamentales del crecimiento económico y bienestar social.

La sostenibilidad financiera, entendida como capacidad de asumir compromisos de gastos presentes y futuros, encuentra su enemigo en el descontrol de la deuda. El aumento desmedido de la deuda del sector público lastra el crecimiento económico, al comprometer recursos futuros, hipotecando ingresos venideros.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, aborda el control del endeudamiento, limitando el volumen de la deuda pública, pero el endeudamiento del sector público no solo se refleja en el volumen de su deuda financiera, sino también en su deuda comercial. Limitar el control del endeudamiento a la deuda pública financiera es obviar una de las expresiones más relevantes del endeudamiento, la deuda comercial. La sostenibilidad financiera no es sólo el control de la deuda pública financiera, sino también es el control de la deuda comercial.

Las Administraciones Públicas están obligadas a pagar en treinta días a sus proveedores. Sin embargo, la deuda comercial considerada como el volumen de deuda pendiente de pago a los proveedores de las Administraciones Públicas, refleja un notable retraso en el pago a los proveedores, con el perjuicio que ello supone tanto para el sector privado, como para las Administraciones Públicas. Mayor morosidad genera mayor deuda comercial lo que en el medio plazo pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y límites de deuda pública, así como la capacidad de asumir compromisos de gastos presentes y futuros dentro de esos límites. Por tanto, afecta a los principios de estabilidad y sostenibilidad.

La morosidad pública atañe tanto al sector público como al privado. Para el sector privado, se generan efectos negativos en cuanto la morosidad de las Administraciones Públicas genera costes de transacción y de financiación para sus proveedores, lo que causa un efecto de transmisión de la morosidad en la cadena de producción, con las consiguientes pérdidas de eficiencia y competitividad para el conjunto de la economía. Por tanto, lo que empieza siendo morosidad pública termina siendo, también, morosidad privada.

Para el sector público, los efectos negativos se manifiestan especialmente en la afectación a la sostenibilidad financiera, pues, además del sobrecoste que supone pagar tarde con intereses de demora, se genera un mayor compromiso de gasto para un futuro, con su desplazamiento temporal, lo que compromete disponer de recursos futuros. Una mayor morosidad genera mayor deuda comercial; mayor deuda comercial lleva a una menor sostenibilidad financiera, y por ende inestabilidad presupuestaria.

De acuerdo con lo expuesto, esta reforma amplía el concepto de deuda pública para mejorar la protección de todos los acreedores. Estos nuevos límites al endeudamiento público, como parte esencial del principio de sostenibilidad financiera, tienen su fundamento en el artículo 135 de la Constitución que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, actúa como límite a la autonomía financiera.

No obstante, se siguen manteniendo algunas diferencias entre acreedores, pues la prioridad absoluta de pago de deuda pública que se prevé en el artículo 135.3 de la Constitución resulta aplicable, en sentido estricto, únicamente a la deuda financiera.

Tal y como recoge en su informe, la Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas, el desafío de controlar la deuda comercial y erradicar la morosidad de las Administraciones Públicas exige crear un instrumento, automático, de fácil aplicación, para que su seguimiento permita un control generalizado y eficaz, que sea comprensible tanto para las Administraciones Públicas como para los ciudadanos y sobre todo que sea público. Con este propósito se introduce el periodo medio de pago como expresión del volumen de la deuda comercial, de manera que todas las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, deberán hacer público su periodo medio de pago, y se avanza en su reducción mediante un sistema estructural, progresivo y automático de medidas.

Para lograr estos objetivos, esta Ley se estructura en dos artículos. El primero de ellos, que consta de catorce apartados, modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, para ampliar el concepto del principio de sostenibilidad financiera que ahora también incluye el control de la deuda comercial lo que evita poner en riesgo en el medio plazo la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Se crea la obligación de las Administraciones Públicas de hacer público su período medio de pago a proveedores, generándose una herramienta de seguimiento de la deuda comercial, de fácil comprensión, que permite seguir su evolución. Internamente, las Administraciones deben incluir en sus planes de tesorería información relativa al pago a proveedores, de modo que la gestión financiera se alinee con la protección de los proveedores.

Ello se completa con medidas que unilateralmente cada Administración debe aplicar cuando detecte periodos medios de pago que superen los límites permitidos. Seguidamente, para las Comunidades Autónomas se contemplan nuevas medidas preventivas, correctivas y coercitivas destinadas a garantizar el cobro por los proveedores, y que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas aplicará, como son: la cuantificación en el plan de tesorería de medidas de reducción de gasto o aumento de ingresos que deben adoptarse para reducir el período medio de pago a proveedores, la determinación del importe de sus recursos que debe destinarse al pago de proveedores o la posibilidad de retener los recursos de los regímenes de financiación aplicables para que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas pague directamente a los proveedores.

Por otra parte, en el caso de las Corporaciones Locales, se establece que el órgano interventor será el encargado de controlar el cumplimiento del período medio de pago, y se prevé un especial control de las Corporaciones Locales comprendidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Con ello se avanza en el protagonismo de los interventores en el control de la sostenibilidad Local en garantía de los proveedores.

Cabe destacar que también se incluyen otras modificaciones en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril para mejorar el automatismo en el seguimiento y control del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y la regla de gasto, así como se transpone parcialmente la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros.

La Ley, en su artículo segundo, modifica la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, estableciendo un nuevo límite, más flexible, a las retenciones o deducciones mensuales que puede realizar el Estado de los recursos del sistema de financiación, en el caso de incumplimiento del período medio de pago a proveedores establecido.

Por último, la disposición adicional única se refiere a la publicación del periodo medio de pago a los proveedores, la disposición final primera alude a la transposición del Derecho de la Unión Europea y la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la Ley el día siguiente al de su publicación.

- **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (121/000065)**

Presentado el 24/09/2013, calificado el 01/10/2013

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas

Tipo de tramitación: Normal

Comisión competente: Comisión de Justicia

Plazos: Hasta: 23/10/2013 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Justicia Enmiendas desde 04/10/2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, se lleva a cabo una profunda revisión del sistema de consecuencias penales que se articula a través de tres elementos: la incorporación de la prisión permanente revisable, reservada a delitos de excepcional gravedad; el sistema de medidas de seguridad, con ampliación del ámbito de aplicación de la libertad vigilada; y la revisión de la regulación del delito continuado.

Junto con ello, se afrontan dos reformas que están orientadas a incrementar la eficacia de la justicia penal: de una parte, se modifica la regulación de la suspensión y de la sustitución de las penas privativas de libertad, y se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia.

De otra parte, se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce– viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.

Se acomete una revisión técnica de la regulación del comiso y de algunos aspectos de la parte especial del Código Penal, en concreto, de los delitos contra la propiedad, del catálogo de agravantes de la estafa, administración desleal, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, insolvencias punibles, corrupción privada, malversación, corrupción de agentes públicos extranjeros, delitos de atentado y desobediencia, alteraciones del orden público, incendios, detención ilegal, e intrusismo. Y se tipifican nuevos delitos de matrimonio forzado, hostigamiento o acoso, divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la anuencia de la persona afectada, y manipulación del funcionamiento de los dispositivos de control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad.

La reforma se ocupa también de la transposición de la Decisión Marco 2008/675/JAI, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal; la Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal; de la Directiva 2009/52/CE, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular; de

la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil; y de la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Asimismo, se modifica la actual regulación del delito de inmigración ilegal, separando claramente esta figura delictiva del delito de trata de seres humanos y ajustando tipos y penas a las exigencias derivadas de la Directiva 2002/90/CE y la Decisión Marco 2002/946/JAI.

II

La reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. Una revisión judicial periódica de la situación personal del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión, ni para las acumulaciones de condena que pueden llegar a fijar límites incluso superiores. Y justamente lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de un horizonte de libertad que, en la regulación de la prisión permanente revisable, garantiza la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión.

En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el Tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el Tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social.

La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, que ha declarado que cuando la Ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania).

El Consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada –pero revisables–, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente.

III

Se introduce una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.

Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales. En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica.

Asimismo, se extiende el régimen de responsabilidad penal a las Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, a las que se podrán imponer las sanciones actualmente previstas en los apartados a) y g) del artículo 33.7 CP.

IV

Se modifican las reglas de fijación de la pena en los supuestos de continuidad delictiva y de concurso de delitos, con la finalidad de evitar las consecuencias arbitrarias que se plantean en la actualidad, en la que la figura del delito continuado conlleva la aplicación de unos límites penológicos que pueden dar lugar a penas arbitrarias en algunos supuestos de reiteración delictiva. Con esta finalidad, se limita la aplicación de la figura, que queda reducida a los supuestos de conductas delictivas cercanas en el tiempo; y se revisa el sistema de fijación de las penas, de modo que en estos casos deberá imponerse una pena superior a la pena concreta que habría correspondido por la infracción más grave cometida, e inferior a la suma de las penas correspondientes a todas ellas. De este modo se evita la situación actual, en la que de modo no infrecuente, la reiteración delictiva no tiene reflejo en la agravación de la pena ya impuesta por uno o varios delitos semejantes ya cometidos. Esta misma regla de individualización de la pena resultará también aplicable a los concursos reales de carácter medial.

Otra de las modificaciones relevantes que se introduce en el delito continuado es la exclusión de la aplicabilidad de esta figura a los delitos sexuales.

Finalmente se introduce una mejora técnica en el artículo 76, con el objetivo de fijar con claridad –conforme al criterio consolidado en la jurisprudencia– las condiciones en las que procede la aplicación de los límites de condena a las que hayan sido impuestas en diversos procedimientos.

V

La reforma incorpora también una revisión de la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena, que tiene como finalidad esencial dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión.

La experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión, y que era por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a los Jueces y Tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para valorar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión; y que el mismo criterio debía ser aplicado en la regulación de la revocación de la suspensión. La conveniencia de introducir una mayor flexibilidad y discrecionalidad judicial en el régimen de

la suspensión se reforzaba por el hecho de que ahora, transpuesta plenamente la Decisión Marco 2008/675/JAI, se establezca una plena equivalencia entre los antecedentes correspondientes a condenas impuestas por los Tribunales españoles, y las impuestas por cualesquiera otros Tribunales de Estados miembros de la Unión Europea.

Al tiempo, se pone fin a la situación actual en la que la existencia de una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes adictos al consumo de drogas, y sustitución de la pena) da lugar, en muchas ocasiones, a tres decisiones sucesivas que son objeto de reiterados recursos de reforma y apelación. Se mantienen los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero como alternativas u opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión. De este modo se asegura que Jueces y Tribunales resuelvan sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no una sola vez, lo que debe redundar en una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas.

Con esta misma finalidad, se modifica el régimen de valoración del cumplimiento de la responsabilidad civil. El sistema actual de comprobación previa resulta ineficaz y poco ágil, y dificulta que las decisiones sobre la suspensión de la pena puedan ser adoptadas en el mismo momento en que se dicta sentencia. Por ello, se introduce un sistema inverso al actual: el pago de la responsabilidad civil (y también, que se haya hecho efectivo el comiso acordado por los Jueces o Tribunales) continúa siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución; pero es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada.

Como alternativas posibles, dentro del régimen único de suspensión de condena que se establece, se mantienen los supuestos de delincuentes que cometen el hecho delictivo a causa de su grave adicción a drogas o sustancias tóxicas; y la sustitución de la pena de prisión por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Pero se introducen algunas modificaciones que intentan hacer más efectivo el sistema y que ofrecen a los Jueces y Tribunales una mayor flexibilidad para la resolución justa de las diversas situaciones que puedan plantearse.

En el caso de la suspensión, se concede libertad a los Jueces y Tribunales para resolver sobre cuáles son las comprobaciones que deben llevarse a cabo para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales. Y este régimen de suspensión se complementa con la introducción de una regulación flexible de las medidas de seguridad que, en los casos de peligrosidad derivada de la toxicomanía, permite la imposición conjunta de pena y medida de seguridad con arreglo al siguiente sistema: de modo general, el cumplimiento se lleva a cabo conforme al sistema vicarial, lo que significa que se cumple en primer lugar el internamiento en el centro de deshabitación, que el tiempo de internamiento se computa como tiempo de cumplimiento de la condena, y que puede renunciarse finalmente a la ejecución del resto de la pena cuando ésta resulta innecesaria o puede poner en peligro el éxito del tratamiento; y, en los casos de imposición de penas de más de cinco años de prisión se abre la posibilidad de que el Juez o Tribunal ordene el cumplimiento de una parte limitada de la pena y el ingreso posterior en un centro de deshabitación, de modo tal que la suma del período de prisión y del tiempo que previsiblemente deberá durar el tratamiento en el centro de deshabitación alcance la duración suficiente como para que el penado pueda acceder a la libertad condicional cuando el tratamiento haya resultado satisfactorio.

Por otra parte, el tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el Juez o Tribunal pueden acordar la imposición (como sustitutivo) de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, la conversión no se produce de forma automática, sino que se ofrece a Jueces o Tribunales la posibilidad de moderar su importe dentro de ciertos límites. Asimismo, se introduce como posible condición de la suspensión el cumplimiento de lo acordado entre las partes tras un proceso de mediación, en los casos en que legalmente sea posible. El sistema también resulta más ágil en

el supuesto de impago de la multa sustitutiva impuesta y, al igual que en el supuesto anterior, será la ocultación de bienes o la falta de aportación de información veraz por el penado lo que determinará la revocación de la suspensión.

También se modifica la regulación de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional. De nuevo, la reforma combina la búsqueda de la eficacia con un escrupuloso respeto de los derechos individuales: se ajusta el límite de pena a partir del cual podrá acordarse la expulsión a la regulación contenida en la legislación de extranjería; los Jueces y Tribunales deberán establecer, en todo caso, qué parte de la pena impuesta debe ser cumplida efectivamente en prisión, cuando se hayan impuesto penas de más de tres años; y la sustitución se condiciona, en todos los casos, a la proporcionalidad de la medida. La sustitución de las penas de prisión por la medida de expulsión del territorio nacional en el caso de delitos cometidos por un ciudadano europeo, se contempla con carácter excepcional, reservándose a aquellos supuestos en los que su autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública, en atención a los criterios recogidos en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, así como en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que deberán ser tenidos en cuenta por los jueces y tribunales en la interpretación y aplicación del precepto correspondiente.

Finalmente, deben destacarse algunas mejoras técnicas en la regulación: se precisa cuál es el momento de inicio de los plazos de suspensión; se impone a Jueces y Tribunales el deber de resolver en sentencia sobre la posible suspensión de la ejecución siempre que ello resulte posible; y se soluciona el problema que —con cierta frecuencia— se plantea cuando se cometen nuevos delitos durante el período de suspensión, pero esos hechos son condenados en firme cuando el plazo de suspensión ya ha terminado.

VI

La nueva regulación mantiene, sin modificaciones, los supuestos de concesión de libertad condicional de la legislación anterior. Se introducen, sin embargo, tres modificaciones de extraordinaria relevancia.

En primer lugar, se incluye un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados primarios, es decir, a aquéllos que cumplen su primera condena en prisión, que hayan sido condenados a una pena corta de prisión. En estos casos, se adelanta la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena. Esta modificación refleja el sentido general de la reforma en el sistema de penas y medidas de seguridad: se introducen mecanismos e instituciones que pretenden ofrecer una respuesta contundente a los delincuentes multirreincidentes; y, de un modo coherente, se ofrecen nuevas posibilidades de obtener la libertad a los penados primarios que presentan un pronóstico favorable de reinserción.

En segundo lugar, la libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo: si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; por el contrario, si durante ese período de libertad condicional (o de suspensión de la ejecución del resto de la pena) comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba. Por esta razón, el régimen

de la libertad condicional pasa a estar regulado, en gran parte, por remisión a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Y, finalmente, se introduce la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Si el Tribunal concede la libertad, fija un plazo de «suspensión» de la ejecución durante el cual el penado queda sujeto a condiciones: el incumplimiento de las mismas o la comisión de nuevos delitos determina –durante este período de suspensión– la revocación de la misma y el reingreso del penado en prisión. Para la revisión de la prisión se establece un doble régimen. Cumplida una parte de la condena que oscila entre 25 y 35 años de condena, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes.

VII

En la parte general se lleva a cabo una profunda reforma de las medidas de seguridad en un doble sentido: se desarrolla de un modo coherente el principio conforme al cual el fundamento de las medidas de seguridad reside en la peligrosidad del autor; y se culmina la evolución hacia un sistema dualista de consecuencias penales.

Con relación a la primera de las cuestiones, se abandona definitivamente la idea de que las medidas de seguridad no puedan resultar más graves que las penas aplicables al delito cometido: el límite de la gravedad de la pena viene determinado por la culpabilidad por el hecho; pero el límite de la medida de seguridad, por el contrario, se encuentra en la peligrosidad del autor. Tal y como ha puesto de manifiesto gran parte de la doctrina desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995, y como reflejan las soluciones adoptadas en el Derecho comparado, las medidas de seguridad deben ser proporcionadas, no sólo a la gravedad del hecho delictivo cometido, sino también a la de aquéllos que se prevea que pudiera llegar cometer y, por tanto, a su peligrosidad.

En todo caso, se establece expresamente la obligación de optar por la medida menos grave de entre aquéllas que puedan resultar suficientes para prevenir la peligrosidad del autor, y se introducen mayores límites para la adopción y prórroga de la medida de internamiento. En estos casos, se fijan plazos de duración máxima que deberán ser concretados por los Jueces y Tribunales a partir de la valoración de la peligrosidad y necesidades del sujeto. En el caso del internamiento en centro psiquiátrico y en centro de educación especial se prevé la posibilidad, cuando resulte necesario y proporcionado, de prorrogar esos plazos sucesivamente cuando resulte imprescindible porque exista una probabilidad elevada de comisión en el futuro de delitos de especial gravedad. Así, por ejemplo, en el caso de la persona que sufre una grave patología psiquiátrica que le ha llevado a cometer reiterados delitos contra la vida o la libertad sexual, cuando las valoraciones psiquiátricas disponibles confirmen que continúa existiendo una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos de especial gravedad.

Y, por lo que se refiere a la segunda, se supera el sistema monista que históricamente habían asumido nuestros Códigos Penales desde 1848. En todos ellos, se había tratado siempre de un sistema de respuesta única frente al delito o al delincuente, de forma que al delincuente culpable se le imponía una pena, y al sujeto no responsable que comete un delito (inimputable) se le podía imponer una medida de seguridad cuando la comisión del delito había puesto de manifiesto su peligrosidad.

Este sistema ha venido siendo objeto de crítica, pues resulta evidente que las medidas de seguridad no tienen como fundamento la no responsabilidad del autor de un delito, sino su peli-

grosidad, y que existen delincuentes responsables que deben recibir una pena y que además son peligrosos, lo que justifica o puede justificar una posterior medida de seguridad.

El sistema monista tradicional en nuestra legislación penal fue objeto de una tímida revisión por la Ley Orgánica 5/2010, que introdujo una medida de seguridad, la libertad vigilada, que debía ser cumplida tras la extinción de la condena por los delincuentes sexuales peligrosos.

La reforma que ahora se lleva a cabo culmina esa evolución hacia la definitiva consagración de un sistema dualista, tomando como punto de partida la distinción y separación entre penas y medidas de seguridad.

Esta diferenciación entre pena y medida de seguridad permite que ambas puedan ser impuestas conjuntamente sin que se produzca una infracción del principio *non bis in idem*, y ofrece solución a los problemas que se plantean en ciertos casos en los que las penas son inevitablemente cortas (o, al menos, de una duración insuficiente para compensar la peligrosidad del sujeto), pero el autor aparece como una persona peligrosa. En estos supuestos de peligrosidad elevada del delincuente, puesta de manifiesto en la comisión de delitos de suficiente gravedad, en los que la pena ajustada a la culpabilidad por el hecho no es suficiente para compensar la peligrosidad del autor, no resulta razonable hacer recaer todos los costes de esa peligrosidad sobre la sociedad; al contrario, parte de esos costes deben ser trasladados al propio penado, al que se impone, en consecuencia, una medida de seguridad. Con esta finalidad se amplía el ámbito de la medida de libertad vigilada, introducida en el Código Penal vigente mediante la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Su contenido se ajustará a las necesidades particulares del caso con algunas modificaciones que se incluyen en la presente reforma para mejorar la regulación y favorecer su aplicación en la práctica. Asimismo, se amplían los supuestos en los que se puede imponer la libertad vigilada para cumplir después de la pena de prisión. En todo caso, la imposición de la medida de libertad vigilada requerirá que el sujeto haya sido ya condenado por la comisión de alguno de los delitos para los que la Ley prevé expresamente la posible imposición de la medida de libertad vigilada, que se le haya impuesto por ello una pena de más de un año de prisión, y que se constate la peligrosidad de comisión de delitos futuros que es presupuesto general de todas las medidas de seguridad. Finalmente, también se prevé el recurso a la medida de seguridad tras el cumplimiento de una medida de seguridad privativa de libertad o como sustitutiva de la misma.

No se incorporan modificaciones relevantes en la regulación de las medidas de internamiento en centro psiquiátrico y centro de educación especial, si bien se incorporan algunas mejoras relevantes: se regula de forma precisa el régimen de control de estas medidas; la suspensión de la medida, que irá acompañada de la imposición de una medida de libertad vigilada; las condiciones de revocación de la suspensión que pudiera haber sido acordada; o el internamiento temporal del sometido a la medida cuando se produce una recaída grave en su patología que lo hace imprescindible, pero no concurren circunstancias que justifican la revocación de la suspensión de la medida (intervención en crisis).

También se introducen algunas mejoras técnicas en la regulación de la medida de internamiento en centro de deshabitación, entre las que debe ser destacada la previsión de un régimen especial aplicable a los supuestos de imposición conjunta de esta medida y de una pena de prisión de más de cinco años.

Se mantiene el sistema vicarial de cumplimiento de las medidas de seguridad en los casos del internamiento en centro psiquiátrico, en centro de educación especial o —con algunos matices— cuando se impone la medida de internamiento en centro de deshabitación. Es decir, en estos casos, si se imponen simultáneamente una pena y una medida de seguridad (así, en los casos de apreciación de una eximente incompleta de los números 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 del Código Penal), la medida de seguridad se ejecuta en primer lugar, el tiempo de privación de libertad cum-

pliendo la medida se computa como tiempo de condena, y el resto de la condena se cumple con posterioridad. En realidad, puede renunciarse a la ejecución de la pena restante cuando resulta innecesaria o se pone en peligro el resultado de la medida. En este punto, no existen cambios relevantes con la regulación anterior.

VIII

La nueva regulación equipara los antecedentes penales españoles a los correspondientes a condenas impuestas por Tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea, a los efectos de resolver sobre la concurrencia de la agravante de reincidencia o la suspensión de la ejecución de la pena, conforme a la Decisión Marco 2008/675/JAI, o su posible revocación.

Al tiempo, esta consideración de los antecedentes penales de otros Estados miembros en procedimientos nacionales, así como el envío a otros Estados miembros de las condenas impuestas en España, basadas en el intercambio de antecedentes penales entre los Estados miembros de la Unión Europea –impulsado por la Decisión Marco 2008/315/JAI, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros y la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)–, ponen de manifiesto la necesidad de simplificar el procedimiento de cancelación de los antecedentes penales, evitando que, transcurridos los plazos previstos en el artículo 136 del Código Penal, figuren vigentes en el Registro Central de Penados condenas que debieran ser canceladas.

Con la reforma, se modifica el artículo 136 del Código Penal para facilitar el procedimiento de cancelación de los antecedentes penales, suprimiendo la exigencia del informe del Juez o Tribunal sentenciador y el requisito de la constancia del pago de la responsabilidad civil o la insolvencia del penado. Al mismo tiempo se revisan los plazos previstos para la cancelación, que en algunos casos resultaban excesivamente breves teniendo en cuenta la gravedad de determinados delitos y en comparación con los establecidos en los países de nuestro entorno.

Además, se establece que el Registro Central de Penados procederá a dar de baja las inscripciones practicadas transcurridos determinados plazos desde la cancelación de los antecedentes, la firmeza de la sentencia o en caso de fallecimiento del penado.

Finalmente, se incluye una regulación de la cancelación para los antecedentes de las personas jurídicas que puedan resultar penalmente responsables y de las consecuencias accesorias impuestas.

IX

Se excluyen del cómputo del plazo de prescripción de las penas el tiempo de ejecución de otra pena de la misma naturaleza y el tiempo de suspensión de la condena ya impuesta.

Las penas de la misma naturaleza –en particular, las penas privativas de libertad– se cumplen de forma sucesiva por orden de gravedad (artículo 75 CP), por lo que resulta conveniente excluir expresamente en la regulación del plazo de prescripción de la pena pendiente de cumplimiento, el tiempo durante el cual el penado está cumpliendo otra pena de la misma naturaleza que forzosamente tiene que ser cumplida en primer lugar.

De igual modo, parece conveniente que la interpretación habitual según la cual el período de tiempo de suspensión de la pena no se computa como plazo de prescripción de la misma tenga un reflejo expreso en la Ley.

Se introducen algunas correcciones técnicas en el artículo 130 CP con la finalidad de regular adecuadamente el régimen de extinción de la responsabilidad penal en los casos de suspensión

de la ejecución de la pena y de regular la eficacia del perdón en los casos de los delitos leves perseguibles únicamente a instancia del agraviado.

X

La regulación del comiso es objeto de una ambiciosa revisión que introduce importantes modificaciones que tienen como objeto facilitar instrumentos legales que sean más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito y en la gestión económica de los mismos.

La reforma toma en consideración, tanto la regulación actualmente contenida en la Decisión Marco 2005/212/JAI, actualmente en vigor, como en la nueva Directiva europea sobre el embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia de la Unión Europea que se encuentra actualmente en fase de tramitación.

Las novedades afectan, especialmente, a tres cuestiones: el comiso sin sentencia; el comiso ampliado; y el comiso de bienes de terceros.

Tradicionalmente el comiso del producto del delito ha estado vinculado a la existencia de una condena previa (penal) por el delito cometido. Con este punto de partida, se había afirmado que un «comiso sin condena» es necesariamente contrario al derecho a la presunción de inocencia, pues autoriza el comiso de efectos procedentes de un delito que no ha sido probado y por el que no se ha impuesto ninguna condena. Sin embargo, tal y en interpretación solamente viene determinada por un análisis del comiso apegado a la regulación tradicional del mismo, y desconoce que, como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el «comiso sin condena» no tiene una naturaleza propiamente penal, pues no tiene como fundamento la imposición de una sanción ajustada a la culpabilidad por el hecho, sino que «es más comparable a la restitución del enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la Ley penal» pues «dado que el comiso se limita al enriquecimiento (ilícito) real del beneficiado por la comisión de un delito, ello no pone de manifiesto que se trate de un régimen de sanción» (Decisión 696/2005, Dassa Foundation vs. Liechtenstein). En realidad, la naturaleza patrimonial (y no penal) de la regulación del comiso está explícitamente reconocida en la Decisión Marco 2005/212/JAI, que se refiere expresamente a que los Estados miembros «pueden recurrir a procedimientos distintos de los de carácter penal para privar al autor de la infracción de los bienes de que se trate» (art. 3.4).

El «comiso sin sentencia» ya estaba regulado en el vigente artículo 127.4, si bien resultaba oportuno aprovechar la reforma para introducir algunas mejoras técnicas en su regulación e introducir las normas procesales necesarias para hacer posible su aplicación.

Frente al «comiso directo» y el «comiso por sustitución», el «comiso ampliado» se caracteriza, precisamente, porque los bienes o efectos decomisados provienen de otras actividades ilícitas del sujeto condenado, distintas a los hechos por los que se le condena y que no han sido objeto de una prueba plena. Por esa razón, el comiso ampliado no se fundamenta en la acreditación plena de la conexión causal entre la actividad delictiva y el enriquecimiento, sino en la constatación por el juez, sobre la base de indicios fundados y objetivos, de que ha existido otra u otras actividades delictivas, distintas a aquellas por las que se condena al sujeto, de las que deriva el patrimonio que se pretende decomisar. Véase que la exigencia de una prueba plena determinaría no el comiso de los bienes o efectos, sino la condena por aquellas otras actividades delictivas de las que razonablemente provienen.

El «comiso ampliado» no es una sanción penal, sino que se trata de una institución por medio de la cual se pone fin a la situación patrimonial ilícita a que ha dado lugar la actividad delictiva. Su fundamento tiene, por ello, una naturaleza más bien civil y patrimonial, próxima a la de figuras como el enriquecimiento injusto. El hecho de que la normativa de la Unión Europea se refiera expresamente a la posibilidad de que los Tribunales puedan decidir el «comiso ampliado»

sobre la base de indicios, especialmente la desproporción entre los ingresos lícitos del sujeto y el patrimonio disponible e, incluso, a través de procedimientos de naturaleza no penal confirma la anterior interpretación.

El «comiso ampliado» ya fue introducido en nuestro Derecho por la Ley Orgánica 5/2010 para los delitos de terrorismo y los cometidos por grupos u organizaciones criminales, y ahora se extiende a otros supuestos en los que es frecuente que se produzca una actividad delictiva sostenida en el tiempo de la que pueden derivar importantes beneficios económicos (blanqueo y receptación, trata de seres humanos, prostitución, explotación y abuso de menores, falsificación de moneda, corrupción en el sector privado, delitos informáticos, cohecho, malversación, o delitos patrimoniales cometidos con profesionalidad). El «comiso ampliado» permitirá a los Jueces y Tribunales, en los supuestos de condenas por delitos que normalmente generan una fuente permanente de ingresos, como ocurre con el tráfico de drogas, terrorismo o blanqueo de capitales, ordenar el comiso de bienes y efectos del condenado procedentes de otras actividades delictivas, siempre que existan indicios objetivos fundados de la procedencia ilícita de los efectos decomisados. La regulación contempla así una figura que se encuentra ya recogida por el derecho comparado y que será de aplicación generalizada en el ámbito de la Unión Europea como consecuencia de la Directiva europea sobre el embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia de la Unión Europea que se encuentra en fase de tramitación.

Con la finalidad de facilitar la aplicación de esta figura, se opta por incluir un catálogo abierto de indicios que –entre otros posibles– deberán ser valorados por los Jueces y Tribunales para resolver sobre el comiso: la ya mencionada desproporción entre el patrimonio del sujeto responsable de alguno de los delitos contenidos en el catálogo, y sus medios de vida lícitos; la ocultación intencionada de su patrimonio mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o mediante el recurso a paraísos fiscales; o su transferencia mediante operaciones que dificulten su localización o seguimiento, y que carezcan de justificación económica.

La regulación, por lo demás, es, como se ha afirmado en la jurisprudencia constitucional comparada, ajustada a los principios de culpabilidad y presunción de inocencia, pues no persigue reprochar al condenado la realización de un hecho ilícito, lo que sería propio de una pena, sino conseguir fines ordenadores del patrimonio y de corrección de una situación patrimonial ilícita derivada de un enriquecimiento injusto de origen delictivo; y el comiso ampliado no presupone ni conlleva una declaración de culpabilidad por la actividad delictiva desarrollada por el sujeto, pues el comiso ni presupone tal declaración de culpabilidad ni es una pena. La regulación prevé, por ello, que si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el Juez o Tribunal deba valorar el alcance del comiso anterior acordado al resolver sobre el comiso en el nuevo procedimiento.

En no pocas ocasiones, los bienes y efectos procedentes de actividades delictivas son transferidos por sus autores a terceras personas. La regulación del comiso de bienes en poder de terceros ya estaba prevista en nuestra legislación, si bien la reforma introduce algunas mejoras técnicas orientadas a incrementar la eficacia y seguridad jurídica en la aplicación de esta regulación.

Con la finalidad de incrementar la eficacia de la nueva regulación, se recoge expresamente la posibilidad de que, en todos aquellos supuestos en los que el comiso de los bienes o efectos procedentes del delito no resulta posible en todo o en parte (porque no es posible localizarlos, se encuentran fuera del alcance de los Tribunales, han sido destruidos, se ha disminuido su valor con relación al que tenían cuando fueron incorporados al patrimonio del sujeto, o por cualquier otra circunstancia), el Juez o Tribunal puedan, mediante la estimación y valoración de la actividad desarrollada, determinar una cantidad hasta cuyo importe quedará autorizado el comiso de bienes. Asimismo, para mejorar la gestión de los activos intervenidos, se revisa la regulación

contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se crea una Oficina de Gestión de Activos a la que corresponderá realizar las actuaciones necesarias para gestionar, del modo económicamente más eficaz, la conservación, realización o utilización de los bienes intervenidos. La reforma, pone fin al doble régimen de comiso (según se tratara de delitos contra la salud pública o de otros de diferente naturaleza) que existía hasta ahora.

La reforma se completa con la introducción de una regulación del procedimiento de comiso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que garantiza al tercero afectado por el comiso la posibilidad de defender sus derechos en el procedimiento en el que se resuelve con relación al mismo; y con la previsión de un proceso autónomo de comiso, que servirá de cauce a las pretensiones de comiso de bienes o efectos del Ministerio Fiscal en los supuestos de comiso sin condena, así como en aquéllos otros supuestos en los que ello facilite un desarrollo más rápido y ágil del proceso penal o resulte oportuno para facilitar el comiso de bienes y efectos procedentes de actividades delictivas que, por cualquier razón, no hubiera podido solicitarse con anterioridad.

XI

La reforma prevé la imposición de una pena de prisión permanente revisable para los asesinatos especialmente graves, que son ahora definidos en el artículo 140 del Código Penal: asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie.

Se revisa la definición de asesinato (no agravado), que pasa a incluir los supuestos en los que se causa la muerte de otro para facilitar la comisión de otro delito o evitar su descubrimiento. Y se amplía el marco penal dentro del cual los Tribunales deben fijar la pena justa, si bien se mantiene la imposición de la misma en su mitad superior en los casos de concurrencia de varias de las circunstancias que cualifican el asesinato.

Estas mismas circunstancias, por coherencia, pasan a ser también circunstancias que cualifican el delito de homicidio. Al tiempo, se ha previsto también la agravación del homicidio de autoridades, funcionarios y agentes de la autoridad –cuando son víctimas de este delito en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas– con la finalidad, especialmente, de reforzar la protección de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

XII

Se revisa la pena con la que se castiga el delito de detención ilegal o secuestro con desaparición, con la finalidad de garantizar, en estos casos de extraordinaria gravedad, una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad por el hecho. Y se añaden, además, dos supuestos agravados aplicables en los casos en los que la víctima sea menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o en los que el delito se haya cometido con una finalidad sexual, o bien el autor hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

XIII

Se introducen modificaciones en los delitos contra la libertad sexual para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo. La citada Directiva obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de

menores y la pornografía infantil, que sin duda constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Como novedad más importante, se eleva la edad del consentimiento sexual a los dieciséis años. La Directiva define la «edad de consentimiento sexual» como la «edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho Nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor.» En la actualidad, la edad prevista en el Código Penal era de trece años, y resultaba muy inferior a la de los restantes países europeos –donde la edad mínima se sitúa en torno a los quince o dieciséis años– y una de las más bajas del mundo. Por ello, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código penal español para elevar la edad del consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y así mejorar la protección que España ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil.

De esta manera, la realización de actos de carácter sexual con menores de dieciséis años será considerada, en todo caso, como un hecho delictivo, salvo que se trate de relaciones consentidas con una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez. Y se establecen agravaciones si, además, concurre violencia o intimidación, o si los abusos consisten en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. En el caso de los menores de edad –de menos de dieciocho años– pero mayores de dieciséis años, constituirá abuso sexual la realización de actos sexuales interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

Por otra parte, se tipifica expresamente la conducta de hacer presenciar a un menor de dieciséis años actos o abusos sexuales sobre otras personas y se prevé la imposición, en estos casos, de penas de hasta tres años de prisión.

En los delitos contra la prostitución, se establece una separación más nítida entre los comportamientos cuya víctima es una persona adulta, de aquellos otros que afectan a menores de edad o a personas discapacitadas. En este segundo caso, se elevan las penas previstas con el fin de armonizar las legislaciones europeas, y se introducen nuevas agravantes para combatir los supuestos más lesivos de prostitución infantil.

Se presta especial atención al castigo de la pornografía infantil. En primer lugar, se ofrece una definición legal de pornografía infantil tomada de la Directiva 2011/93/UE, que abarca no sólo el material que representa a un menor o persona con discapacidad participando en una conducta sexual, sino también las imágenes realistas de menores participando en conductas sexualmente explícitas, aunque no reflejen una realidad sucedida.

En relación con la pornografía infantil, se castigan los actos de producción y difusión, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participan menores de edad o personas discapacitadas. También se castiga el mero uso o la adquisición de pornografía infantil, y se incluye un nuevo apartado para sancionar a quien acceda a sabiendas a este tipo de pornografía por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, en la conciencia de que las nuevas tecnologías constituyen una vía principal de acceso a los soportes de la pornografía. Por esta misma razón, se faculta expresamente a los Jueces y Tribunales para que puedan ordenar la adopción de medidas necesarias para la retirada de las páginas Web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil o, en su caso, para bloquear el acceso a dichas páginas.

La protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de Internet u otros medios de telecomunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan, se

completa con un nuevo apartado en el artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas.

XIV

Se modifican los delitos relativos a la intromisión en la intimidad de los ciudadanos, con el fin de solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas. El vigente artículo 197 contempla como delito, por un lado, el apoderamiento de cartas, papeles, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos de naturaleza personal de la víctima y, por otro lado, la interceptación de cualquier tipo de comunicación de la víctima, sea cual fuere la naturaleza y la vía de dicha comunicación interceptada. Ambas conductas exigen la falta de consentimiento de la víctima.

Los supuestos a los que ahora se ofrece respuesta son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad.

XV

La revisión de la regulación de los delitos patrimoniales tiene como objetivo esencial ofrecer respuesta a los problemas que plantea la multirreincidencia y la criminalidad grave.

Con esta finalidad se suprime la falta de hurto, y se introduce un supuesto agravado aplicable a la delincuencia profesional y organizada. Los supuestos de menor gravedad, que anteriormente se sancionaban como falta, se regulan ahora como delitos leves; pero se excluye la consideración como leves de todos aquellos delitos en los concurra alguna circunstancia de agravación –en particular, delincuencia profesional y organizada–. De este modo se solucionan los problemas que planteaba la delincuencia profesional: los delincuentes profesionales anteriormente eran condenados por meras faltas, pero con esta modificación podrán ser condenados como autores de un tipo agravado castigado con penas de uno a tres años de prisión que, en los casos más graves, podrían incrementarse de dos a cuatro años de prisión.

Para delimitar entre el nuevo delito leve de hurto y el tipo básico se atiende a la gravedad del hecho, determinada por el valor de los bienes sustraídos y el perjuicio causado a la víctima. Sin embargo, se excluye, en todo caso, la aplicación del tipo atenuado cuando el valor de los bienes es superior a 1.000 euros y cuando concurre alguna circunstancia agravante, lo que impide la aplicación del tipo atenuado a los delincuentes profesionales.

Se modifica el catálogo de agravantes específicas de los delitos patrimoniales, que pasan a ser aplicables a los delitos de hurto y a todas las modalidades de robo, y se incluyen los supuestos de aprovechamiento de la situación de desamparo de la víctima (como sucede en las situaciones de catástrofe o calamidad pública), profesionalidad delictiva, utilización de menores de edad, porte de armas y actuación conjunta de varios miembros de un grupo u organización dedicados a la comisión de estos delitos. La profesionalidad incluye todos los supuestos en los que el autor actúa con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional; y el porte de armas toma en consideración la peligrosidad potencial de quien da inicio a la ejecución de un delito patrimonial llevando consigo un arma que podría llegar a utilizar en cualquier momento. También se ofrece respuesta al grave problema que plantean actualmente los delitos patrimoniales cometidos en explotaciones agrarias o ganaderas con causación de perjuicios relevantes a sus

titulares: se trata de infracciones cometidas en explotaciones en las que difícilmente es posible adoptar medidas eficaces de protección, circunstancia que es aprovechada para la comisión de estos delitos; y que conllevan la causación a sus propietarios de un perjuicio extraordinariamente elevado, muy superior al que corresponde a la mera valoración de los productos sustraídos, y son causa de una grave sensación de desprotección e inseguridad para quienes los sufren.

Asimismo, debido al grave problema generado por la sustracción de cable de cobre de las redes de servicio público e interés general, también se ha considerado conveniente incorporar una agravación cuando los delitos de hurto o robo afecten a conducciones de suministro eléctrico o de telecomunicaciones.

Y, del mismo modo, se ha incluido un tipo agravado en el delito de receptación, cuando se trate de bienes o efectos de especial protección o cuya sustracción da lugar a un delito contra el patrimonio de mayor gravedad. Con ello se pretende desincentivar tanto la sustracción de dichos bienes como su venta o tráfico ilícito.

Se modifica la definición de robo con fuerza, que pasa a incluir los supuestos en los que la fuerza se utiliza para abandonar el lugar con el botín (el problema habitual se planteaba en los supuestos de desactivación de los sistemas de alarma desde el interior del lugar). Y se incluye un nuevo supuesto agravado de robo con fuerza determinado por el modo de comisión (butrones, alunizajes) o la gravedad de los daños causados.

Se regula como supuesto agravado el robo con violencia cometido en establecimiento abierto al público, que anteriormente no existía.

Y, finalmente, se prevé la posible imposición de medidas de seguridad para el caso de delincentes patrimoniales peligrosos.

XVI

El catálogo de supuestos agravados de estafa regulado en el artículo 250 del Código Penal es revisado para incorporar, al igual que el hurto, una referencia a los supuestos de delincuencia profesional y organizada. Se añade, asimismo, una referencia a los supuestos en los que el delito se comete de un modo que llega a afectar a un elevado número de personas.

En cuanto al delito de daños, se sustituye la remisión al artículo 264 que actualmente contiene el artículo 266.2, y que a partir de ahora deberá entenderse referida al artículo 263.2.

XVII

Se introduce, dentro del capítulo VI del título XIII, una nueva sección 1 bis «de la administración desleal», en la que se incluye un artículo único que tipifica con carácter general esta modalidad delictiva.

El Código Penal de 1995 había optado por tipificar la administración desleal como un delito societario, a pesar de que se trata en realidad de un delito patrimonial que puede tener por sujeto pasivo a cualquier persona. De hecho, la jurisprudencia había venido afirmando reiteradamente que el artículo 252 del Código Penal contenía, junto con la apropiación indebida, un tipo penal de administración desleal o «distracción» de dinero o valores patrimoniales, que debía ser diferenciado: apropiación indebida, «cuando el agente hace suya la cosa que debiera entregar o devolver incorporándola a su patrimonio»; y administración desleal, «cuando se le da a la cosa recibida un destino distinto al pactado», supuesto que en nuestra jurisprudencia hemos denominado de administración desleal y que no requiere un correlativo enriquecimiento del sujeto activo.

La reforma aborda la delimitación de ambas figuras delictivas: quien incorpora a su patrimonio, o de cualquier modo ejerce facultades dominicales sobre una cosa mueble que

ha recibido con obligación de restituirla, comete un delito de apropiación indebida. Pero quien recibe como administrador facultades de disposición sobre dinero, valores u otras cosas genéricas fungibles, no viene obligado a devolver las mismas cosas recibidas, sino otro tanto de la misma calidad y especie (arg. artículo 1753 CC). En realidad, cuando se transmite la posesión de dinero con el deber de restituirlo, se está transmitiendo la propiedad del dinero entregado (de nuevo, vid. artículo 1753 CC), por lo que no cabe su apropiación, sino su administración desleal. Por ello, quien hace suya la cosa que había recibido con la obligación de devolverla, comete un delito de apropiación indebida; y quien recibe de otro dinero o valores con facultades para administrarlo, y quebranta su deber de lealtad como administrador (tipo de infidelidad) o realiza actuaciones para las que no había sido autorizado (tipo de abuso), y perjudica de este modo el patrimonio administrado, comete un delito de administración desleal.

La reforma supera además la referencia a un «perjuicio económicamente evaluable» que contenía el derogado artículo 295 CP, y que había sido en ocasiones interpretada en el sentido propio de un concepto económico de patrimonio: lo determinante para la existencia del perjuicio patrimonial es, en realidad, el valor del patrimonio administrado valorados los fines personales a que el mismo está orientado. Existe perjuicio patrimonial, no solamente cuando la actuación desleal determina una reducción del activo o la falta de incremento del mismo (por ejemplo, cuando sin autorización o de forma contraria al interés del administrado el administrador deja prescribir los créditos frente a terceros que debió haber cobrado); sino también cuando su actuación, de un modo no autorizado o contrario a los intereses administrados, frustra el fin perseguido o el que se hubiera adjudicado al bien o valor conforme a la decisión de los órganos sociales, los depositantes o los titulares de dichos bienes o patrimonio (por ejemplo, mediante la adquisición de bienes que no son útiles o que no pueden cumplir la función económica que se habría obtenido mediante una gestión leal y autorizada del patrimonio; mediante el préstamo no autorizado a terceros o su empleo en operaciones no autorizadas o ajenas al interés social o personal, de modo que se limita las facultades de disposición sobre el patrimonio por su titular; o, también, la creación de cajas negras de fondos que se mantienen fuera del conocimiento y control del titular del patrimonio administrado).

Esta nueva regulación de la administración desleal motiva a su vez la revisión de la regulación de la apropiación indebida y de los delitos de malversación.

Los delitos de apropiación indebida son ahora regulados separadamente de los de administración desleal, lo que hace necesaria una revisión de su regulación que se aprovecha para simplificar la normativa anterior: se diferencia ahora con claridad según se trate de un supuesto de apropiación con quebrantamiento de la relación de confianza con el propietario de la cosa, supuesto que continúa estando castigado con la pena equivalente a la de la administración desleal y la estafa; o de supuestos de apropiación de cosas muebles ajenas sin quebrantamiento del deber de custodia. En este último grupo de supuestos se mantiene la actual agravación de la pena aplicable en los casos de apropiación de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. La malversación constituye en realidad una modalidad de administración desleal que, sin embargo, se mantenía históricamente referida en nuestro Derecho básicamente a supuestos de sustracción de los fondos públicos y, en mucha menor medida, a la posible desviación del destino de los mismos.

La reforma introduce una nueva tipificación de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos. De este modo se incluyen dentro del ámbito de la norma, junto con las conductas de desviación y sustracción de los fondos públicos (pues también administra deslealmente o malversa los fondos ajenos administrados quien se enriquece con ellos), otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público. Al igual que en el

caso de los particulares, la apropiación indebida de bienes por parte del funcionario es sancionada con una pena equivalente a la de la gestión desleal.

Se incluye un supuesto agravado que es aplicable en todos los casos de causación de un perjuicio al patrimonio público superior a 50.000 euros, y se prevé una agravación mayor de la pena (que permite alcanzar penas de hasta doce años de prisión), en los casos de especial gravedad.

Para los casos de menor gravedad, en los que la entidad del perjuicio patrimonial no exceda de 4.000 euros, se mantiene un tipo atenuado para el que está previsto un marco penal amplio que permita a los Tribunales ajustar la pena a las circunstancias del caso y, en cualquier caso, la imposición de penas superiores a las actualmente previstas.

XVIII

Se lleva a cabo una revisión técnica de los delitos de insolvencia punible que parte de la necesidad de establecer una clara separación entre las conductas de obstaculización o frustración de la ejecución, a las que tradicionalmente se ha entendido referido el delito de alzamiento de bienes, y los delitos de insolvencia o bancarrota. Estos grupos de delitos pasan a estar regulados en capítulos diferenciados.

Dentro de los delitos de frustración de la ejecución se incluyen, junto al alzamiento de bienes, dos nuevas figuras delictivas que están llamadas a completar la tutela penal de los procedimientos de ejecución y, con ello, del crédito, y que son habituales en el Derecho comparado: de una parte, se tipifica la ocultación de bienes en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución; y de otra, la utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la Autoridad.

La nueva regulación de los delitos de concurso punible o insolvencia conjuga una doble necesidad: la de facilitar una respuesta penal adecuada a los supuestos de realización de actuaciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos que se producen en el contexto de una situación de crisis económica del sujeto o empresa y que ponen en peligro los intereses de los acreedores y el orden socioeconómico, o son directamente causales de la situación de concurso; y la de ofrecer suficiente certeza y seguridad en la determinación de las conductas punibles, es decir, aquéllas contrarias al deber de diligencia en la gestión de los asuntos económicos que constituyen un riesgo no permitido.

El nuevo delito de concurso punible o bancarrota se configura como un delito de peligro, si bien vinculado a la situación de crisis (a la insolvencia actual o inminente del deudor) y perseguible únicamente cuando se declara efectivamente el concurso o se produce un sobreseimiento de pagos; y se mantiene la tipificación expresa de la causación de la insolvencia por el deudor.

La norma delimita, con la finalidad de garantizar un grado de seguridad y certeza ajustado a las exigencias derivadas del principio de legalidad, las conductas prohibidas por medio de las cuales puede ser cometido el delito. Para ello, tipifica un conjunto de acciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos mediante las cuales se reduce indebidamente el patrimonio que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o se dificulta o imposibilita el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del deudor.

La nueva regulación se completa con la previsión de un tipo agravado aplicable en los supuestos en los que se causan perjuicios económicos de especial gravedad o en los que la mayor parte del crédito defraudado corresponde a deudas frente a la Hacienda Pública y la Seguridad Social. De igual forma, se amplía la protección de los acreedores mediante la tipificación de acciones no justificadas de favorecimiento a acreedores determinados llevadas a cabo, antes de la declaración del concurso, pero cuando el deudor se encontraba ya en una situación de insolvencia actual o inminente.

XIX

La regulación actual de los delitos contra la propiedad intelectual presenta algunas deficiencias que deben ser corregidas.

En primer lugar, resulta necesario ajustar la respuesta penal a la valoración de la gravedad de la infracción cometida y, con esa finalidad, se fija un marco penal amplio que ofrece al Juez un margen adecuado para ajustar la pena a la gravedad de la conducta. En todo caso, se prevé la imposición de una penalidad menor en los supuestos de distribución ambulante o meramente ocasional; y se excluye la imposición de penas de prisión en los supuestos de escasa gravedad, en atención a las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio. Los supuestos de almacenamiento, importación y exportación se castigan, en sus respectivos casos, con las mismas penas.

En segundo lugar, se tipifican expresamente conductas por medio de las cuales se llevan a cabo infracciones de los derechos de propiedad intelectual de los que derivan graves perjuicios: La facilitación de la realización de las conductas anteriores mediante la supresión o neutralización de las medidas tecnológicas utilizadas para evitarlo; la elusión o facilitación de la elusión de las medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual llevada a cabo con la finalidad de facilitar a terceros el acceso no autorizado a las mismas, cuando esta conducta se ejecuta con intención de obtener un beneficio económico directo o indirecto; y, finalmente, la prestación de servicios de referenciación de contenidos en Internet que facilite la localización de contenidos protegidos ofrecidos ilícitamente en la red cuando concurren cumulativamente un conjunto de condiciones. En estos casos la orden de retirada de contenidos dispuesta por la autoridad judicial estará referida tanto a la retirada de los archivos que contengan las obras o prestaciones protegidas como a la de los enlaces u otros medios de localización de las mismas.

Lo anterior no afecta a quienes desarrollen actividades de mera intermediación técnica, como puede ser, entre otras, una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos o que meramente enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros.

La revisión de la regulación vigente contiene también la mejora técnica de la tipificación de la fabricación y puesta en circulación de los medios destinados a facilitar la neutralización de las medidas de protección de la propiedad intelectual, ajustando la terminología empleada a la más amplia reflejada en la Directiva 2001/29/CE, así como de la regulación de los supuestos agravados.

Este mismo esquema de regulación, que prevé un régimen escalonado de responsabilidad penal en función de la gravedad de la conducta, es también trasladado a los delitos contra la propiedad industrial.

XX

Se crea, dentro del capítulo XI del título XIII del libro II del CP, una nueva sección referida a los «Delitos de corrupción en los negocios», en el que se incluyen los delitos de pago de sobornos para obtener ventajas competitivas (se trate de corrupción en el sector privado o de la corrupción de un agente público extranjero).

Esta modificación se aprovecha también para introducir algunas mejoras técnicas en la regulación de estos delitos que tienen por objeto garantizar la aplicación de estos preceptos en todos los casos en los que, mediante el pago de sobornos, en beneficio propio o de tercero, se obtienen posiciones de ventaja en las relaciones económicas. En el caso de la regulación del cohecho transnacional, se modifica su marco penal, y se solucionan las dificultades que pudiera plantear la concurrencia de esta norma con las que regulan el cohecho en el Código Penal. Con

esta finalidad, se precisa que la norma solamente dejará de ser aplicada cuando los hechos puedan ser castigados con una pena más grave en otro precepto del Código, si bien se dispone que, en todo caso, se impondrá la pena de prohibición de contratar con el sector público y de recibir subvenciones o ayudas pública, beneficios o incentivos fiscales, o de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública.

La regulación se completa con la inclusión de un tipo agravado aplicable en los casos de especial trascendencia, la regulación de los criterios de conexión que permitan extender la jurisdicción de los Tribunales españoles para perseguir esta forma de delincuencia y, en el caso del cohecho, la remisión a la nueva definición funcional de funcionario público introducida en el nuevo artículo 427.

Asimismo, se introduce dentro de los delitos relativos al mercado una nueva figura delictiva que sanciona a los representantes o administradores de hecho o de derecho que dejan de adoptar las medidas necesarias para evitar la comisión de delitos, entendiéndose por tales medidas las expresadas en los nuevos números 2 y 3 del artículo 31 bis. Los directivos de las entidades en las que, por falta de adopción de programas de cumplimiento, se cometen delitos de los que deriva responsabilidad para las personas jurídicas, no tienen que ser necesariamente responsables de los mismos. Para estos casos se introduce esta sanción, no por la participación en el delito, sino por la falta de implementación de los programas de prevención a que estaban obligados.

XXI

Los incendios forestales siguen siendo uno de los problemas más importantes que afectan a nuestros montes. Según los datos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los incendios forestales de mayor gravedad tienen una causa intencionada, y en muchos casos ocasionan importantes daños al patrimonio natural y a bienes públicos o privados, o generan situaciones de peligro para la integridad física de las personas que pueden acarrear la pérdida de vidas, convirtiéndose en delitos de suma gravedad. Precisamente por ello, en septiembre de 2009 el Parlamento Europeo elaboró una resolución en la que pide a los Estados miembros que endurezcan y apliquen sanciones penales a los actos delictivos que dañen el medio ambiente y las impongan, en particular, a quienes provoquen incendios forestales.

Por tales razones, dentro de los «Delitos contra la Seguridad Colectiva» se modifican los relativos a incendios forestales para ofrecer una respuesta penal más adecuada a los incendios de mayor gravedad. Se mantiene el tipo básico, pero en los supuestos agravados del artículo 353 se prevé una sanción autónoma y desvinculada del concepto de pena en su mitad superior, elevándose hasta los seis años de prisión. Y se recogen nuevas agravantes en los casos especialmente lesivos para el medio ambiente o generadores de un peligro elevado. Además, cuando los incendios afecten a espacios naturales protegidos se castigarán del mismo modo que los delitos contra el medioambiente, lo que significa que sus autores podrán ser castigados con la pena superior en grado. Por último, se contiene una remisión a los artículos 338 a 340 del Código Penal para solucionar los problemas de reparación del daño causado por el incendio, y permitir la imposición de medidas encaminadas a restaurar el ecosistema forestal dañado y la protección de los espacios naturales.

Por otra parte, en atención a la complejidad inherente a este tipo de delitos, y la necesidad de llevar a cabo una investigación lo más ágil posible, se ha estimado conveniente que la instrucción y el enjuiciamiento de los incendios forestales se encomiende a Tribunales profesionales, dejando sin efecto la competencia del Tribunal del Jurado que establece la Ley Orgánica 5/1995.

XXII

El artículo 637 del Código Penal vigente hasta ahora recogía conductas que deben ser tipificadas como delito, y no como una simple falta, pues no cabe duda de que es necesario proteger la confianza que determinados símbolos, uniformes o insignias generan, y su uso indebido debe ser sancionado penalmente. Por ello, se suprime la falta y se tipifica esa conducta como delito dentro de los tipos penales de usurpación de funciones públicas y de intrusismo.

Al mismo tiempo, se modifica la regulación del intrusismo profesional: se incrementan las penas de multa previstas en el tipo básico; y se mejora la redacción actual de estos delitos incluyendo dentro del supuesto agravado aquéllos en que el culpable ejerce actos propios de una determinada profesión, no sólo cuando se atribuye públicamente la condición de profesional, sino también cuando realiza tales actos en un local o establecimiento abierto al público en el que se anuncia la prestación de servicios propios de aquella profesión. Con ello se pretende hacer frente a casos de intrusismo que no están expresamente previstos en la legislación actual, pero que son frecuentes en la práctica y suponen un evidente fraude que debe sancionarse.

XXIII

En relación con los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en materia de violencia de género, se están planteando problemas sobre la calificación penal de ciertas conductas del imputado o penado tendentes a hacerlos ineficaces, a las que se alude en la Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Por ello, se considera adecuado tipificar expresamente estas conductas dentro de los delitos de quebrantamiento, a fin de evitar que queden impunes los actos tendentes a alterar o impedir el correcto funcionamiento de dichos dispositivos.

XXIV

Se introduce una nueva definición del atentado que incluye todos los supuestos de acometimiento, agresión, empleo de violencia o amenazas graves de violencia sobre el agente, pero en la que no se equipara el empleo de violencia sobre el agente con la acción de resistencia meramente pasiva, que continúa sancionándose con la pena correspondiente a los supuestos de desobediencia grave. Los supuestos de desobediencia leve dejan de estar sancionados penalmente, y serán corregidos administrativamente.

Los delitos de atentado pueden ser cometidos por medio de conductas muy diferentes cuya gravedad puede ser muy desigual. Por esta razón, se opta por modificar las penas con las que se castigan estos delitos reduciendo el límite inferior de la pena que puede ser impuesta. Y, por otro lado, se ofrece una respuesta contundente a todos aquellos supuestos de atentado en los que concurren circunstancias de las que deriva su especial reprochabilidad: utilización de armas u objetos peligrosos; lanzamiento de objetos contundentes, líquidos inflamables o corrosivos; acometimiento con un vehículo de motor; y, finalmente, cualquier otra acción que conlleve un peligro para la vida o que pueda causar lesiones graves.

Se incluyen como sujetos protegidos, junto con los ciudadanos que acuden en auxilio de los agentes de la Autoridad, los miembros de los equipos de asistencia y rescate que acuden a prestar auxilio a otro en un accidente o en una calamidad pública. En estos casos está prevista ahora la imposición de la misma pena que cuando los hechos se cometen sobre una Autoridad, agente o funcionario. Esta agravación del marco penal tiene una doble justificación: la disminución de la

pena mínima con la que se castigan estos delitos; y la consideración de que quien acude en auxilio de una Autoridad, agente o funcionario, o asume en determinadas condiciones el desempeño de funciones públicas o de gran relevancia social, debe recibir una protección equivalente a la de aquéllos que intervienen con carácter oficial.

XXV

La anterior regulación de la alteración del orden público –de origen decimonónico– no definía el delito, sino que yuxtaponía una serie de conductas punibles, lo que generaba problemas de tipicidad, en algunos casos, y concursales en otros. Estos problemas se solucionan mediante la definición de «alteración del orden público» a partir de la referencia al sujeto plural y a la realización de actos de violencia sobre cosas y personas. También se sanciona expresamente la conducta de aquéllos que no participan directamente en los actos de violencia, pero incitan a los otros, o refuerzan su disposición a llevarlos a cabo. Se incluye una regla concursal que prevé la imposición conjunta de las penas correspondientes a la alteración, y de las que correspondan a los concretos actos de violencia o de causación de daños que se hubieran ejecutado.

Se tipifican, como supuestos agravados, los de porte de armas, exhibición de armas de fuego simuladas, realización de acciones violentas especialmente peligrosas para la vida o la integridad de las personas, o comisión de actos de pillaje. Y se regula como supuesto atenuado la entrada en locales y establecimientos de un modo que altere su normal actividad, cuando no se hubieran llegado a producir actos de violencia o amenazas, conducta que la regulación anterior equiparaba a los desórdenes violentos.

También se introducen dos nuevos tipos penales. El primero sanciona la difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público. De este modo, se evita la sanción general de la mera realización de comentarios que puedan incitar de un modo más o menos indirecto a los desórdenes públicos, y solamente se sancionan los actos de incitación a desórdenes especialmente graves cuya delimitación no plantea dificultades.

Y, el segundo, las acciones individuales o en concurso con otras personas por medio de las cuales se interrumpa el funcionamiento de los servicios de telecomunicación o transporte causando una grave alteración de la prestación normal del servicio. La norma sanciona estas conductas tanto cuando se llevan a cabo individualmente o mediante un supuesto de participación plural (artículo 28, párrafo segundo, y artículo 29 del Código Penal), como cuando se ejecutan mediante la actuación concurrente de sujetos entre los que no existe un acuerdo o concertación previa en el sentido habitual de la coautoría.

Finalmente, se revisa la redacción del actual artículo 561 (aviso falso de bomba), para incluir los supuestos de activación mediante noticias falsas de los servicios sanitarios o de emergencia.

Finalmente, se recupera la aplicabilidad del supuesto agravado de daños en el caso de daños terroristas.

XXVI

La reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo el delito de trata de seres humanos en el actual artículo 177 bis. Este delito se tipificó con anterioridad a la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Aunque la reforma del año 2010 tuvo en cuenta el proyecto que finalmente se materializó en la citada Directiva, existen varias cuestiones que no fueron

reflejadas en la redacción actual y que es preciso incluir para una completa transposición de la normativa europea.

En concreto, dentro de las formas de comisión del delito se incluye la entrega o recepción de pagos para obtener el consentimiento de la persona que controla a las víctimas. También se tipifica la explotación con la finalidad de que las víctimas cometan actos delictivos para los explotadores. Se delimita el concepto de «vulnerabilidad», conforme al texto de la Directiva europea. Y se agrava la pena para los supuestos de creación de peligro de causación de lesiones graves.

Por otra parte, también resulta necesario revisar la regulación de los delitos de inmigración ilegal tipificados en el artículo 318 bis. Estos delitos se introdujeron con anterioridad a que fuera tipificado separadamente la trata de seres humanos para su explotación, de manera que ofrecían respuesta penal a las conductas más graves que actualmente sanciona el artículo 177 bis. Sin embargo, tras la tipificación separada del delito de tráfico de seres humanos se mantuvo la misma penalidad extraordinariamente agravada y, en muchos casos, desproporcionada, para todos los supuestos de delitos de inmigración ilegal. Por ello, se hacía necesario revisar la regulación del artículo 318 bis con una doble finalidad: de una parte, para definir con claridad las conductas constitutivas de inmigración ilegal conforme a los criterios de la normativa de la Unión Europea, es decir, de un modo diferenciado a la trata de seres humanos, como establece la Directiva 2002/90/CE; y, de otra, para ajustar las penas conforme a lo dispuesto en la Decisión Marco 2002/946/JAI, que únicamente prevé para los supuestos básicos la imposición de penas máximas de una duración mínima de un año de prisión, reservando las penas más graves para los supuestos de criminalidad organizada y de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante. De este modo, se delimita con precisión el ámbito de las conductas punibles, y la imposición obligatoria de penas de prisión queda reservada para los supuestos especialmente graves. En todo caso, se excluye la sanción penal en los casos de actuaciones orientadas por motivaciones humanitarias.

La reforma culmina también la transposición efectiva de la Directiva 2009/52/CE, por la que se establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

XXVII

Se modifica la regulación de las conductas de incitación al odio y a la violencia por un doble motivo: de una parte, la STC 235/2007, de 7 de noviembre, impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías; y de otra, se trata de conductas que deben ser objeto de una nueva regulación ajustada a la Decisión Marco 2008/913/JAI, que debe ser traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico.

Se regulan conjuntamente, y de un modo ajustado a la exigencia de la Decisión Marco 2008/913/JAI, más amplio que el actual, los antiguos artículos 510 y 607 del Código Penal. El cambio de ubicación del artículo 607 viene justificado por el propio texto de la Decisión Marco y por el hecho de que el Tribunal Constitucional haya impuesto que la negación del genocidio solamente puede ser delictiva como forma de incitación al odio o a la hostilidad. De igual forma, la Decisión Marco impone la tipificación de la negación del genocidio en la medida en que se trate de una forma de incitación al odio contra minorías.

La nueva regulación tipifica dos grupos de conductas: de una parte, y con una penalidad mayor, las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos

minoritarios, así como los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos; y de otra parte, los actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o a la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia.

Asimismo, se prevé una agravación de la pena para los supuestos de comisión de estos delitos a través de Internet u otros medios de comunicación social, así como para los supuestos en los que se trate de conductas que, por sus circunstancias, o por el contexto en el que se produzcan, resulten idóneas para alterar la paz pública o menoscabar gravemente el sentimiento de seguridad de los integrantes de los grupos afectados.

Se incluyen medidas para la destrucción de los documentos, archivos o materiales por medio de los cuales se hubiera cometido el delito, o para impedir el acceso a los mismos.

Finalmente, se prevé la agravación de las penas en el caso de existencia de organizaciones delictivas, y se incluye la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

XXVIII

Las personas con discapacidad deben ser objeto de una protección penal reforzada en atención a su especial vulnerabilidad. Las normas del Código Penal que sirven a este fin deben ser adecuadas a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que puedan impedirles el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. «Es preciso llevar a cabo una adecuación de la referida Convención a nuestro Código Penal, y ello exige una actualización de los términos empleados para referirse a las personas con discapacidad. El texto original del Código Penal se refiere impropiaemente a «minusválía» o a «incapaces», una terminología ya superada en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la Convención, desde la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) y que debe sustituirse por los términos más adecuados de «discapacidad» y de «persona con discapacidad necesitada de una especial protección».

A tal fin, se modifica el artículo 25 para actualizar tales términos, y ofrecer una definición más precisa de las personas que constituyen objeto de una especial protección penal. Tal modificación encuentra plena consonancia con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que establece en su disposición adicional octava que las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad». Y para mayor claridad y refuerzo de esta previsión, con la reforma se decide incorporar una disposición adicional para que todas las referencias hechas en el Código Penal al término «minusvalía» deban entenderse sustituidas por el término «discapacidad», y que el término «incapaz» deba entenderse sustituido por el de «persona con discapacidad necesitada de especial protección».

De igual modo, se da un mejor tratamiento a la esterilización acordada por órgano judicial, que se circunscribe a supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos. El nuevo artículo 156 se remite a las leyes procesales civiles, que regularán los supuestos de esterilización de la forma más adecuada y garantista para los derechos de las

personas afectadas. En tanto se dicte esta nueva normativa, se mantendrá la vigencia de la actual regulación que contempla el Código».

XXIX

Se tipifica el matrimonio forzado para cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos.

Así, la propia Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, incluye el matrimonio forzado entre las conductas que pueden dar lugar a una explotación de personas. Igualmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas y ratificada por España, establece en su artículo 16 que: «los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento».

Resultaba oportuna, por todo lo anterior, la tipificación específica de este delito, que ya está regulado en otros países de nuestro entorno como Francia, Dinamarca, Reino Unido, Alemania o Noruega. Tratándose de un comportamiento coactivo, se ha estimado oportuno tipificarlo como un supuesto de coacciones cuando se compeliere a otra persona a contraer matrimonio. Y también se castiga a quien utilice medios coactivos para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo, con esa misma finalidad de obligarle a contraer matrimonio.

XXX

También dentro de los delitos contra la libertad, se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

XXXI

Se incluyen las armas nucleares y radiológicas dentro de la tipificación penal de los delitos de tenencia y depósito de armas, municiones o explosivos contenida en el capítulo V del título XXII. Y se aprovecha la reforma para eliminar la referencia en «pesetas» que todavía se mantenía en la redacción del vigente artículo 265, que es actualizada a la cantidad de mil euros; y para corregir la omisión, en el artículo 306, de la imposición –como está previsto en el resto de los delitos contra la Hacienda Pública–, de la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

XXXII

En la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad.

Una buena parte de los operadores jurídicos viene reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta: por la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento; pero también por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal. En tal sentido se viene pronunciando la Fiscalía General del Estado, que aboga porque las actuales infracciones consideradas como faltas penales queden al margen del Código Penal por su escasa gravedad. Y también el Consejo General del Poder Judicial, que de forma reciente ha propuesto despenalizar ciertos comportamientos tipificados como faltas penales como medida adecuada para reducir los elevados niveles de litigiosidad, que son especialmente altos en el orden jurisdiccional penal.

En nuestro Derecho no existe una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. Las diferencias son puramente formales, por el carácter que la Ley otorga a una u otra infracción, o cuantitativas en atención al tipo de pena que se les impone. La tipificación de determinadas conductas como faltas penales obedece a simples razones de política criminal, que en el momento actual carecen de suficiente justificación. Y se aprecia una cierta distorsión en la comparativa con el Derecho administrativo sancionador, que en muchos casos ofrece una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves. De ahí que la reforma lleve a cabo una supresión definitiva del catálogo de faltas regulado en el libro III del Código Penal, tipificando como delito leve aquellas infracciones que se estima necesario mantener.

La supresión de las infracciones constitutivas de falta introduce coherencia en el sistema sancionador en su conjunto, pues una buena parte de ellas describen conductas sancionadas de forma más grave en el ámbito administrativo; en otras ocasiones, se trata de infracciones que son corregidas de forma más adecuada en otros ámbitos, como las faltas contra las relaciones familiares que tienen una respuesta más apropiada en el Derecho de familia; y, en algunos casos, regulan conductas que, en realidad, son constitutivas de delito o deberían ser reguladas de forma expresa como delito.

Esta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas. Algunos comportamientos tipificados hasta ahora como falta desaparecen del Código Penal y se reconducen hacia la vía administrativa o la vía civil, dejando de sancionarse en el ámbito penal. Sólo se mantienen aquellas infracciones mercedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa. La pretensión es clara: reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración.

La nueva categoría de delitos leves permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener. Pero también se logra un tratamiento diferenciado de estas infracciones para evitar que se deriven consecuencias negativas no deseadas. A diferencia de lo que se establece para delitos graves y menos graves, la condición de delito leve se atribuye cuando la pena prevista, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave. Con ello se evita que el amplio margen establecido para la pena pueda dar lugar a su consideración como delito grave. Además, el plazo de prescripción de estas infracciones se establece en un año,

equiparándose a las injurias y calumnias como delitos tradicionalmente considerados de menor entidad a estos efectos. Y se establece expresamente que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves no permitirá apreciar la agravante de reincidencia.

En general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el Juez o Tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta. No obstante, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa.

La reforma supone la derogación completa del libro III del Código Penal, de forma que desaparece la infracción penal constitutiva de falta. Ello exige adecuar un gran número de artículos que hacen referencia a la dualidad «delito o falta», simplemente para eliminar esa mención a las faltas penales. De ahí la extensión de la reforma que se acomete, que en muchos casos consiste en una mera adecuación de la regulación a la supresión del sistema dualista, como sucede con buena parte de los artículos de la parte general del Código Penal, o con otros preceptos de la parte especial como los relativos a las asociaciones ilícitas, la prevaricación judicial, la imputación de delitos,... o también el castigo de la receptación en faltas, que con la reforma queda derogado.

En cuanto a la supresión de las faltas contra las personas que recogía el título I del libro III del Código Penal, en su mayoría se trata de conductas tipificadas ya como delitos, que pueden incluirse en cada uno de ellos como subtipo atenuado aplicable a los supuestos en los que las circunstancias del hecho evidencian una menor gravedad.

Así, desaparecen las faltas de lesiones, y con ello el problema de la distinción delito-falta por la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico. Las lesiones de menor gravedad, en atención al medio empleado y al resultado producido, se van a sancionar en el subtipo atenuado del artículo 147.2, aumentando el margen de apreciación para la imposición de la pena de tal forma que sea el Juez o Tribunal el que fije y gradúe la pena en función de la concreta gravedad. Se tipifica como delito leve «el que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión», esto es, la falta del actual artículo 617.2, que se agrava en el caso de víctimas vulnerables por el artículo 153, al igual que las lesiones leves del artículo 147.2.

En atención a la escasa gravedad de las lesiones y de los maltratos de obra, sólo van a ser perseguibles «mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal». Con ello se evita la situación actual, en la que un simple parte médico de lesiones de escasa entidad obliga al Juez de Instrucción a iniciar todo un proceso judicial y a citar al lesionado para que acuda obligatoriamente al Juzgado a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones como perjudicado, con los inconvenientes que ello le ocasiona. Parece más adecuado que sólo se actúe cuando el perjudicado interponga denuncia. Ahora bien, en los casos de violencia de género no se exigirá denuncia previa para perseguir las lesiones de menor gravedad y el maltrato de obra.

En cuando al homicidio y lesiones imprudentes, se estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil, de modo que sólo serán constitutivos de delito el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave (artículos 142 y 152 del Código Penal). No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos más graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad.

Se suprimen las faltas de abandono previstas en los artículos 618.1 y 619 del Código Penal. Los supuestos graves de abandono a un menor desamparado o a un incapaz pueden subsumirse en el delito de omisión del deber de socorro. Y lo mismo sucede con la conducta del artículo 619 –denegación de asistencia a personas desvalidas de edad avanzada–, que constituye, bien un supuesto de omisión del deber de socorro, o bien un delito de resultado, cuando se comete por quien, como garante, viene obligado a garantizar la asistencia al anciano.

También se derogan los artículos 618.2 y 622 del Código Penal sin incluir nuevas sanciones delictivas, pues las conductas más graves de incumplimiento de deberes familiares están ya tipificadas como delito en los artículos 226 y siguientes. Y los incumplimientos graves de convenios o sentencias pueden dar lugar a responsabilidad por desobediencia. Los casos de mera obstaculización, cumplimiento defectuoso o incumplimientos sin la gravedad suficiente tienen un régimen sancionador en el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las amenazas y coacciones de carácter leve se sancionan como subtipo atenuado en cada uno de los respectivos delitos, manteniéndose la exigencia de su persecución sólo a instancia de parte. En cambio, las injurias leves y las vejaciones injustas, salvo cuando se cometen sobre alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, quedan al margen del ámbito penal, por tratarse de ofensas de carácter privado cuya reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil o mediante los actos de conciliación. La intención, por tanto, es que sólo se deriven a la vía penal aquellas conductas que tengan verdadera entidad y relevancia, cuando además no existan medios alternativos para la solución del conflicto.

En el caso de las infracciones contra el patrimonio, la derogación de las faltas supone la incorporación de nuevos subtipos atenuados en los correspondientes delitos de referencia, para sancionar aquellas conductas que por sus circunstancias puedan ser consideradas delictivas pero de «escasa gravedad». Con ello se elimina el rígido criterio de los cuatrocientos euros para delimitar entre faltas y delitos, y se amplía el margen de valoración de las circunstancias el hecho de que disponen Jueces y Tribunales. No obstante, la nueva regulación evita que los tipos atenuados sean aplicables a los supuestos de gravedad objetiva, cuando la cuantía exceda de 1.000 euros, o a los casos de habitualidad, profesionalidad o actuación en banda organizada, que constituyen una de las principales preocupaciones a que debe ofrecerse respuesta. Y se superan los problemas actuales derivados de la inexistencia de un registro de faltas, en cuanto al castigo de su comisión reiterada.

Desaparecen las faltas consistentes en el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles del artículo 626, así como la causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir a un resarcimiento civil; en el caso de bienes de dominio público, también puede acudir a la sanción administrativa.

En cuanto a las faltas contra los intereses generales, se reconducen a figuras atenuadas de delito los supuestos de uso de moneda falsa (artículo 386) o la distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos (artículo 389). Y se suprimen las faltas actualmente tipificadas en los artículos 630, 631.1 y 632.1, pues se trata de conductas que ya son objeto de corrección suficiente –y más adecuada– por el Derecho administrativo sancionador y que pueden ser en todo caso objeto de sanción penal en los casos más graves en los que llegan a causarse daños.

No se aprecian razones suficientes para justificar el mantenimiento de las infracciones penales previstas en los artículos 630 y 631.1, pudiendo acudir a la sanción administrativa, o a otros delitos si finalmente se causan daños. En cambio, sí parece conveniente mantener como infracción penal el abandono de animales domésticos que castigaba el artículo 631.2, que pasa a constituir un subtipo atenuado del maltrato de animales del artículo 337 del Código Penal. La reforma aprovecha, en este punto, para reforzar la protección de los animales mediante una

definición de los que son objeto de protección que incrementa la seguridad en la aplicación de la norma, y una revisión de las conductas punibles y de las sanciones aplicables a las mismas.

Por lo que se refiere a las faltas contra el orden público, los supuestos de alteraciones relevantes están ya castigados como delito, al igual que los supuestos de atentado, resistencia y desobediencia. Los supuestos de alteraciones leves del orden público, o los casos de faltas leves de respeto a la autoridad, deben reconducirse a la vía administrativa en la que se prevé su sanción. También se derivan a la vía administrativa la realización de actividades sin seguro obligatorio. No obstante, se mantiene el castigo penal para el que se mantuviere en un domicilio social o local fuera de las horas de apertura, como subtipo atenuado del artículo 203; o el uso de uniforme o la atribución pública de la condición de profesional, que se tipifica en un nuevo artículo 402 bis dentro de la mejora de los tipos penales de usurpación de funciones públicas y de intrusismo.

La reforma se completa con una revisión de la regulación del juicio de faltas que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que continuará siendo aplicable a los delitos leves. En el caso de las infracciones de menor gravedad (los delitos leves) existen habitualmente conductas que resultan típicas pero que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal, y en cuya sanción penal tampoco existe un verdadero interés público. Para estos casos se introduce, con una orientación que es habitual en el Derecho comparado, un criterio de oportunidad que permitirá a los Jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos.

Con esta modificación se introduce un instrumento que permite a los Jueces y Tribunales prescindir de la sanción penal de las conductas de escasísima gravedad, con lo que se consigue una realización efectiva del principio de intervención mínima, que orienta la reforma del Código Penal en este punto; y, al tiempo, se consigue descargar a los Tribunales de la tramitación de asuntos menores carentes de verdadera relevancia que congestionan su actividad y reducen los recursos disponibles para el esclarecimiento, persecución y sanción de las conductas realmente graves.

Finalmente, con el fin de evitar los problemas de transitoriedad derivados de la aplicación inmediata de los nuevos delitos leves, se han incluido normas para adaptar la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. De esta forma, los delitos leves que sustituyen a las faltas penales de más frecuente comisión, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia de Género la competencia para el conocimiento y fallo de estos delitos. También se regula la situación transitoria de los juicios de faltas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

- **Proyecto de Ley sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española (121/000067)**

Presentado el 27/09/2013, calificado el 01/10/2013

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Economía y Competitividad

Plazos: Hasta: 23/10/2013 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas desde 04/10/2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente crisis financiera internacional hace imperativo conseguir una mayor eficiencia y eficacia de las políticas de internacionalización de la empresa. La demanda externa además de convertirse en el motor de la recuperación de nuestra economía está llamada a convertirse en un elemento estructural clave para el crecimiento a largo plazo de la economía española. La realidad en la que se desenvuelven nuestras empresas es mucho más compleja y a la tradicional exportación de bienes se ha unido la exportación de servicios y las inversiones en el exterior como actividades destacadas de la dimensión internacional de nuestras empresas. Actividades que más allá de su efecto positivo directo sobre nuestra producción contribuyen a generar condiciones más competitivas para las empresas españolas, dando lugar a un círculo virtuoso y generando externalidades positivas para el conjunto de la economía.

La cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización a través de los distintos instrumentos de seguro o garantía que permite la normativa vigente, ha sido desde su creación un instrumento esencial de la política comercial española. A través del mismo, el Estado da cobertura a gran parte de los riesgos asociados a las operaciones de internacionalización, ya sean riesgos de carácter comercial, político o extraordinario. Como instrumento de política comercial tiene la ventaja de complementar y completar la financiación privada puesto que se apoya en ella, sirviendo de catalizador en momentos como el actual de insuficiencia de recursos financieros para financiar las operaciones de comercio e inversiones. Al mismo tiempo, el seguro por cuenta del Estado ha generado desde su creación un flujo de ingresos neto positivo para el Estado. Por otra parte, es cada vez más notorio que las empresas innovadoras necesitan realizar proyectos de I+D+i en cooperación internacional con otras empresas y Centros de I+D, que refuercen su competitividad y a la vez sienten las bases para extender su presencia en mercados exteriores.

Como instrumento de política comercial, el seguro por cuenta del Estado debe garantizar que nuestros exportadores e inversores cuentan con condiciones tan competitivas como las de sus competidores en los mercados internacionales. Es esencial que el Estado establezca las condiciones para garantizar lo anterior, compatibilizando este objetivo con la consecución de un mayor equilibrio financiero para el sistema con el menor impacto presupuestario posible. De igual modo, ha de verificarse que nuestras empresas reciben un servicio adecuado cuando solicitan cobertura por cuenta del Estado, a la vez que se atiende a que sean exclusivamente los intereses de nuestra política comercial exterior los que enmarcan las decisiones sobre la mencionada cobertura.

La Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, atribuye a la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, en adelante CESCE, de forma exclusiva la gestión del seguro por cuenta del Estado. Sin embargo, la posible pérdida de la participación mayoritaria del Estado en el capital de CESCE, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, hace necesaria una nueva ley. En este sentido, la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos asociados a la internacionalización se realizará a través de un Agente Gestor con quien se celebrará un Convenio de gestión sin que sea necesaria la naturaleza pública de aquel. Para garantizar que el Agente Gestor desempeña sus atribuciones conforme a las instrucciones de los órganos responsables de la política comercial española resulta necesaria la creación de una Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado. Dicha Comisión controlará la gestión del seguro por cuenta del Estado realizada por el Agente Gestor, con el fin de que dicha gestión se realice con diligencia y en condiciones idóneas de costes, asignando a la misma los recursos necesarios, cumpliendo con las prioridades

de nuestra política comercial y permitiendo a nuestros exportadores competir en igualdad de condiciones con sus competidores. De igual forma, la actividad del Agente Gestor deberá cumplir con el Acuerdo General sobre Líneas Directrices en Materia de Crédito a la Exportación con Apoyo Oficial, o Consenso OCDE. Con ello, el objetivo que se alcanzaría a medio plazo sería una asignación más adecuada de recursos.

Al mismo tiempo, el Agente Gestor de la cuenta del Estado debe tener como criterio de actuación fundamental la prestación de un servicio adecuado a los exportadores españoles de forma que éstos al competir en los mercados internacionales estén en las mismas condiciones que sus competidores de otros países con esquemas similares de cobertura de riesgos. Por ello, el Agente Gestor deberá actuar siguiendo las directrices de la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado y responder ante la misma, quien asumirá las funciones principales para garantizar el control público de la actividad de la cuenta del Estado. El Agente Gestor asumirá la gestión en exclusiva de este servicio por cuanto afecta de manera decisiva a los intereses de la política comercial española, constituyéndose en un instrumento indispensable para el posicionamiento económico internacional de España.

Resulta esencial al mismo tiempo delimitar el marco económico-financiero en el que el Agente Gestor realizará las tareas encomendadas, estableciéndose de forma clara en la ley que el Estado asumirá la responsabilidad última como garante o asegurador de las coberturas concertadas por su cuenta. Para ello, los Presupuestos Generales del Estado fijarán anualmente el límite de dichas coberturas. Además, la ley propone igualmente la creación de un Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización de titularidad estatal con el fin de facilitar la gestión de los recursos a disposición del Agente Gestor y de mejorar la capacidad de actuación del mismo sin que ello implique coste adicional alguno para el Estado ni limitación alguna de sus derechos.

Por otro lado, la ley contempla un plazo de siete años, con derecho a continuar por otros tres años en las condiciones establecidas en esta ley, durante el cual CESCE actuará como Agente Gestor. De esta forma será posible que la gestión de la compañía pueda beneficiarse de la mejora en la eficacia y eficiencia asociadas al nuevo marco regulatorio asegurando al tiempo la estabilidad del sistema de modo que exportadores, inversores y entidades financieras puedan contar con el apoyo de CESCE evitando sobresaltos en la gestión del seguro. La selección del Agente Gestor, una vez transcurrido dicho plazo y, en su caso, su prórroga deberá realizarse garantizando la idoneidad de los candidatos entre los que se seleccionará al que asegure la maximización de la eficacia en la gestión de la cuenta del Estado con las restricciones que el control público del sistema de apoyo oficial a la internacionalización exige, por lo que conviene excluir expresamente este procedimiento de selección del Agente Gestor de la aplicación de las prescripciones de la legislación de contratos del Sector Público sin perjuicio de la aplicación de los principios de dicha ley y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: transparencia, publicidad, concurrencia, idoneidad, igualdad de trato y no discriminación, y atendiendo a la misión que se encomienda, para desarrollar el procedimiento encaminado a designar al Agente Gestor.

La ley está estructurada en tres títulos. El título preliminar delimita su objeto y establece una serie de definiciones a efectos de lo previsto en la misma.

El título I detalla el esquema mediante el cual el Estado, a través de un Agente Gestor, dará cobertura a determinados riesgos de la internacionalización y fija el marco en el que este Agente actuará por cuenta del Estado. Un Convenio de gestión recogerá el conjunto de tareas que debe realizar dicho Agente.

El título II está dividido en dos capítulos. En el capítulo I se procede a la creación de la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado, que sustituye a la Comisión del Consejo de Administración de CESCE prevista en el artículo 27.2.a) del Decreto 3138/1971, de 22 de di-

ciembre, por el que se regula el Seguro de Crédito a la Exportación, la cual hereda sus funciones y se le asignan otras para que sea el órgano a través del cual la Administración instruya y controle al Agente Gestor. La Comisión se convierte en correa de transmisión de la política de internacionalización y de gestión de la deuda externa en lo que concierne al seguro por cuenta del Estado. El capítulo II aborda el régimen presupuestario, de contabilidad y de financiación de la cuenta del Estado.

Por último, se incluyen cinco disposiciones adicionales que establecen, en primer lugar, que la aplicación de esta ley no supone aumento del gasto público y, en segundo lugar, que CESCE será el Agente Gestor por un plazo determinado a partir del momento en el que la Compañía deje de ser una entidad con mayoría de capital público; la tercera disposición adicional establece la aplicación de la ley a las pólizas en vigor, la cuarta disposición adicional se refiere a las modificaciones presupuestarias a introducir y la quinta se refiere a la constitución del Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización. Se incluye también una derogatoria única y tres disposiciones finales en relación con el título competencial, el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor de esta ley.

- **Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (121/000062)**

Presentado el 18/09/2013, calificado el 23/09/2013

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Industria, Energía y Turismo Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Industria, Energía y Turismo

Plazos: Hasta: 22/10/2013 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Industria, Energía y Turismo Enmiendas desde 27/09/2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, transpuso al ordenamiento jurídico español el marco regulador de las comunicaciones electrónicas aprobado por la Unión Europea en el año 2002, profundizando en los principios de libre competencia y mínima intervención administrativa consagrados en la normativa anterior.

Desde su aprobación, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha sido objeto de diversas modificaciones tendentes a garantizar la aparición y viabilidad de nuevos operadores, la protección de los derechos de los usuarios y la supervisión administrativa de aquellos aspectos relacionados con el servicio público, el dominio público y la defensa de la competencia.

La última de estas modificaciones, efectuada a través del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, ha incorporado al ordenamiento jurídico español el nuevo marco regulador europeo en materia de comunicaciones electrónicas del año 2009.

Este nuevo marco europeo está compuesto por la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Derechos de los Usuarios), y la Directi-

va 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Mejor Regulación), y a partir del mismo se introducen en la Ley medidas destinadas a crear un marco adecuado para la realización de inversiones en el despliegue de redes de nueva generación, de modo que se permita a los operadores ofrecer servicios innovadores y tecnológicamente más adecuados a las necesidades de los ciudadanos.

II

Las telecomunicaciones constituyen uno de los sectores más dinámicos de la economía y uno de los que más pueden contribuir al crecimiento, la productividad, el empleo, y por tanto, al desarrollo económico y al bienestar social, afectando directamente al círculo de protección de los intereses generales.

Actualmente, la evolución tecnológica nos sitúa en una nueva etapa –la de extensión de las redes de nueva generación–, que obliga a los poderes públicos a reflexionar sobre la importancia de la función regulatoria.

La situación económica y financiera que afecta a una gran parte de los países desarrollados, la necesidad actual de fomentar la inversión e impulsar la competencia, son elementos esenciales a considerar en la revisión del marco regulador.

El sector de las telecomunicaciones, sujeto a un proceso de constante innovación tecnológica, necesita de constantes e ingentes inversiones, lo que requiere acometer proyectos de gran envergadura que pueden verse afectados si se exige en distintas condiciones distintas de despliegue de redes y de comercialización de servicios en los diferentes ámbitos territoriales.

La Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos, estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Estos objetivos han quedado incorporados a la agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Para ello, según estimaciones de la Comisión Europea, se deberá invertir hasta dicha fecha una cantidad comprendida entre los 180.000 y 270.000 millones de euros. Se calcula que en España serán necesarias inversiones del sector privado por valor de 23.000 millones de euros.

Estas inversiones pueden tener un gran impacto económico y social. La Comisión Europea estima que, por cada aumento de la penetración de la banda ancha en un 10 %, la economía (PIB) crece entre el 1 % y el 1,5 %. A su vez, la OCDE considera que un incremento del 10 % de penetración de banda ancha en cualquier año implica un incremento del 1,5 % de la productividad durante los siguientes 5 años.

Asimismo, como ha señalado la Comisión Europea, el despliegue de redes ultrarrápidas puede tener un importante impacto en la creación de empleo, estimándose que la innovación podría generar 2 millones de empleos para 2020, incluidos trabajos en sectores relacionados, como la provisión de contenidos o la fabricación de equipos.

Por otra parte, además de estimular la inversión, es necesario continuar promoviendo y velando por la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. Debe tenerse en cuenta en este sentido que el continuo proceso de innovación tecnológica presente en este sector exige grandes inversiones en el despliegue de redes o infraestructuras y en la comercialización de servicios que generan igualmente barreras de entrada en el sector, dificultando en consecuencia la competencia. Esta Ley persigue como objetivo fomentar la competencia sin desincentivar las inversiones.

En consecuencia, introduce reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones dirigidas a facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios por parte de los operadores, para que ello les permita ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios más competitivos y con mejores condiciones, lo que contribuirá a potenciar la competitividad y la productividad de la economía española en su conjunto. También favorece la seguridad jurídica, al compendiar la normativa vigente, y en particular en lo que se refiere al marco comunitario de las comunicaciones electrónicas.

Pero al mismo tiempo, y en la medida en que la existencia de competencia efectiva constituye un mecanismo eficaz de presión sobre los precios, así como sobre la calidad de los servicios y la innovación, la Ley contempla un conjunto de obligaciones o medidas que podrán imponerse ex ante a los operadores con poder significativo en el mercado. No obstante, será igualmente decisiva la labor ex post de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la persecución de las prácticas restrictivas de la competencia, tanto de conductas colusorias, como de abusos de posición de dominio, que puedan afectar a este sector. Es por tanto esencial que esta Comisión lleve a cabo una continua supervisión de los distintos mercados de comunicaciones electrónicas para garantizar, preservar y promover una competencia efectiva en ellos que proporcione finalmente beneficios a los usuarios.

III

La presente Ley persigue por tanto garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, que requiere, en la actual situación de evolución tecnológica e incertidumbre económica, asegurar un marco regulatorio claro y estable que fomente la inversión, proporcione seguridad jurídica y elimine las barreras que han dificultado el despliegue de redes, y un mayor grado de competencia en el mercado.

Para ello, con fundamento en la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones del artículo 149.1.21.^ª de la Constitución y en las competencias de carácter transversal de los artículos 149.1.1.^ª y 149.1.13.^ª del texto constitucional, la Ley persigue, como uno de sus principales objetivos, el de recuperar la unidad de mercado en el sector de las telecomunicaciones, estableciendo procedimientos de coordinación y resolución de conflictos entre la legislación sectorial estatal y la legislación de las Administraciones competentes dictada en el ejercicio de sus competencias que pueda afectar al despliegue de redes y a la prestación de servicios.

Con el mismo objetivo de facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, se procede a una simplificación administrativa, eliminando licencias y autorizaciones por parte de la administración de las telecomunicaciones para determinadas categorías de instalaciones que hacen uso del espectro. En la misma línea se prevé una revisión de las licencias o autorizaciones por parte de las Administraciones competentes, eliminando su exigibilidad para determinadas instalaciones en propiedad privada o para la renovación tecnológica de las redes y se facilita el despliegue de las nuevas redes permitiendo el acceso a las infraestructuras de otros sectores económicos susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

En esta misma línea de reducción de cargas administrativas, la Ley simplifica las obligaciones de información de los operadores, a los que únicamente se les podrá solicitar aquella información que no se encuentre ya en poder de las Autoridades Nacionales de Reglamentación.

Asimismo, se establecen condiciones estrictas para la existencia de operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas, de manera que se garantice la provisión

de los servicios bajo condiciones de mercado y criterios de inversor privado, evitando de este modo que se produzcan distorsiones de la competencia, y con el objetivo de racionalizar el gasto público.

La Ley incorpora, asimismo, las previsiones recogidas en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, atribuyendo en todo caso a dicha Comisión las competencias de regulación ex ante y resolución de conflictos entre operadores reconocidas por la normativa comunitaria.

Por último, como necesario contrapunto a la reducción de las cargas y obligaciones impuestas a los operadores, la Ley refuerza el control del dominio público radioeléctrico y las potestades de inspección y sanción, facilitando la adopción de medidas cautelares y revisando la cuantía de las sanciones.

En definitiva, los criterios de liberalización del sector, libre competencia, de recuperación de la unidad de mercado y de reducción de cargas que inspiran este texto legal pretenden aportar seguridad jurídica a los operadores y crear las condiciones necesarias para la existencia de una competencia efectiva, para la realización de inversiones en el despliegue de redes de nueva generación y para la prestación de nuevos servicios, de modo que el sector pueda contribuir al necesario crecimiento económico del país.

IV

La Ley consta de ochenta y cuatro artículos agrupados en ocho títulos, dieciséis disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, diez disposiciones finales y dos anexos.

El Título I, «Disposiciones generales», establece, entre otras cuestiones, el objeto de la Ley, que no se limita a la regulación de las «comunicaciones electrónicas», término que, de acuerdo con las Directivas comunitarias, engloba aspectos tales como la habilitación para actuar como operador, los derechos y obligaciones de operadores y usuarios, o el servicio universal, sino que aborda, de forma integral, el régimen de las «telecomunicaciones» al que se refiere el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española. Por ello, la presente Ley regula, asimismo, otras cuestiones como la instalación de equipos y sistemas, la interceptación legal de las telecomunicaciones, la conservación de datos, o la evaluación de conformidad de equipos y aparatos, temas que a nivel comunitario son objeto de normativa específica.

La Ley excluye expresamente de su regulación los contenidos difundidos a través de servicios de comunicación audiovisual, que constituyen parte del régimen de los medios de comunicación social, y que se caracterizan por ser transmitidos en un solo sentido de forma simultánea a una multiplicidad de usuarios. No obstante, las redes utilizadas como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva y los recursos asociados sí son parte integrante de las comunicaciones electrónicas reguladas en la presente Ley.

Igualmente se excluye de su regulación la prestación de servicios sobre las redes de telecomunicaciones que no consistan principalmente en el transporte de señales a través de dichas redes. Estos últimos son objeto de regulación en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Asimismo, en este Título, se reordenan los objetivos y principios de la Ley, ya recogidos en la regulación anterior, incidiendo en la importancia de alcanzar un equilibrio entre el fomento de la innovación, el despliegue de nuevas redes, la prestación de nuevos servicios y la garantía de una competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones.

El Título II de la Ley, relativo al régimen general de explotación de redes y prestación de servicios, refleja la plena liberalización del sector.

De acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, la habilitación para la prestación y explotación de redes viene concedida con carácter general e inmediato por la Ley con el único requisito de notificación al Registro de Operadores, que ahora pasa a encuadrarse en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Asimismo, deberán de ser objeto de notificación los casos de autoprestación por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas. La Ley establece limitaciones concretas para la instalación y explotación de redes y la prestación de servicios por las Administraciones Públicas,, para evitar distorsiones a la competencia que puedan derivarse de la participación de operadores públicos en el mercado de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con las Directivas de la Unión Europea, la Ley se refiere a las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que en su calidad de autoridad nacional de regulación independiente, en todo caso ejercerá aquellas relacionadas con la imposición de regulación ex ante en el marco de los procesos de análisis de mercados, con la resolución de conflictos entre operadores y con la posible imposición de la obligación de separación funcional, regulando las obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en mercados de referencia.

Asimismo, se han recogido determinadas previsiones en el Título II de esta Ley, al objeto de garantizar que los mercados de comunicaciones electrónicas se desarrollen en un entorno de competencia efectiva. A estos efectos, es necesario asegurar que los procesos de análisis de mercados para la imposición, en su caso, de obligaciones específicas en el marco de la regulación ex ante, se acometan con la debida periodicidad. De la misma manera, y con el fin de reprimir prácticas restrictivas de la competencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará el funcionamiento de los distintos mercados de comunicaciones electrónicas, así como a los distintos operadores que desarrollan su actividad en ellos.

El Título III de la Ley, relativo a obligaciones y derechos de operadores y usuarios, incluye los preceptos relativos al servicio universal, las obligaciones de integridad y seguridad de las redes y la ampliación de los derechos de los usuarios finales, y recoge importantes novedades en relación con los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, al despliegue de redes y al acceso a infraestructuras de otros sectores.

En el ámbito de la simplificación administrativa, es necesario recordar que en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se han sustituido determinadas licencias para el despliegue de determinadas redes de telecomunicaciones en dominio privado por una declaración responsable.

En la presente Ley se establece que para el resto de actuaciones de despliegue de redes en dominio privado se puedan sustituir igualmente las licencias por una declaración responsable en aquellos casos en los que previamente el operador haya presentado ante las administraciones competentes un plan de despliegue y éste haya sido aprobado, ya que, en estos casos, la administración competente ya ha analizado y ponderado los intereses inherentes al ejercicio de sus propias competencias. Las actuaciones que impliquen una mera actualización tecnológica sin afectar a elementos de obra civil o mástiles no requerirán autorización.

Con el objetivo de garantizar la unidad de mercado, facilitar la instalación y despliegue de redes y la prestación de nuevos servicios, la Ley incorpora los mecanismos necesarios de cooperación y resolución de conflictos. Los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico elaborados por las Administraciones Públicas competentes que puedan afectar al despliegue de redes serán objeto de informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previéndose cuando sea necesario un procedimiento de negociación entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y los órganos encargados de la aprobación, modificación o revisión de dichos instrumentos de planificación.

Por último, se contempla la necesaria previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en zonas de urbanización y se garantiza el derecho de acceso de los operadores a infraestructuras de Administraciones Públicas y a infraestructuras lineales como electricidad, gas, agua, saneamiento o transporte. Estas medidas se encuentran alineadas con las propuestas realizadas por la Comisión Europea en su documento de 27 de abril de 2012 relativo a las medidas para reducir los costes del despliegue de las redes de muy alta velocidad en Europa.

Con el objetivo de reforzar los derechos de los usuarios, se clarifican los derechos introducidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo. Es destacable la mejor identificación de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones relacionados con la protección de datos de carácter personal y la privacidad de las personas, y el mantenimiento del procedimiento extrajudicial de resolución de controversias entre operadores y usuarios finales ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Asimismo se prevé que la normativa específica sectorial establecida en la presente Ley prevalecerá sobre la normativa general de defensa de los consumidores y usuarios, tal y como queda recogido en la propia normativa comunitaria, en particular en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2011/83/UE de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores.

En el Título IV, relativo a la evaluación de la conformidad de equipos y aparatos, se regulan, entre otros, aspectos tales como la normalización técnica, la evaluación de la conformidad de equipos y aparatos, y las condiciones que deben cumplir las instalaciones.

En relación con la administración del dominio público radioeléctrico, el Título V procede a una clarificación de los principios aplicables, de las actuaciones que abarca dicha administración, de los tipos de uso y de los distintos títulos habilitantes, introduce una simplificación administrativa para el acceso a determinadas bandas de frecuencia, y consolida las últimas reformas en materia de duración, modificación, extinción y revocación de títulos y en relación al mercado secundario del espectro. Como novedad, se introducen medidas destinadas a evitar el uso del espectro por quienes no disponen de título habilitante para ello, garantizando con ello la disponibilidad y uso eficiente de este recurso escaso, en particular mediante su protección activa y la colaboración de los operadores de red.

El Título VI, «La Administración de las telecomunicaciones» determina las competencias que tienen atribuidas las diferentes Autoridades Nacionales de Reglamentación. Concretamente, este Título incorpora el reparto competencial que inspira la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, atribuyendo a dicha Comisión funciones como la definición y análisis de los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, la identificación del operador u operadores con poder significativo de mercado, el establecimiento, si procede, de obligaciones específicas a dichos operadores, la resolución de conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas o la determinación del coste neto en la prestación del servicio universal, entre otras.

En el Título VII, «Tasas en materia de telecomunicaciones» y en el Anexo I, la Ley introduce importantes mejoras respecto de la regulación contenida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, en materia de tasas de telecomunicaciones. En particular, se reduce el límite máximo de la tasa general de operadores dirigida a financiar los costes en que incurren las Autoridades Nacionales de Reglamentación por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley y se establece un esquema de ajuste automático a los costes a los que han tenido que hacer frente las Autoridades Nacionales de Reglamentación.

El Título VIII relativo a inspección y régimen sancionador refuerza las potestades inspectoras, exigiendo la colaboración de los titulares de fincas o inmuebles en los que se ubiquen instalaciones de telecomunicaciones para la identificación de los titulares de dichas instalaciones, mejora la tipificación de infracciones, revisa la clasificación y cuantía de las sanciones, propor-

ciona criterios para la determinación de la cuantía de la sanción, y facilita la adopción de medidas cautelares que podrán acordarse incluso antes de iniciar el expediente sancionador.

Las disposiciones adicionales regulan, entre otras cuestiones, el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, las obligaciones en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión, televisión de formato ancho y obligaciones de transmisión, así como la creación de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud encargada de informar sobre las medidas aprobadas en materia de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y de los múltiples controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de dichas emisiones.

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan diferentes aspectos que facilitarán la transición hacia la aplicación de esta nueva Ley, como la adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas al régimen previsto en el artículo 9 o el régimen transitorio para la fijación de las tasas recogidas en el Anexo I.

Por último, en las disposiciones finales, la Ley modifica diversos textos normativos. En particular, se modifican diversos preceptos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, a fin de adaptarla al marco social y económico actual. En concreto, se introducen precisiones sobre el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos derivado de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en sus equipos terminales, y se establecen criterios para la modulación de las sanciones.

- **Proyecto de Ley para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (procedente del Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto) (121/000060)**

Presentado el 12/09/2013, calificado el 17/09/2013

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Empleo y Seguridad Social Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena; Urgente

Comisión competente: Comisión de Empleo y Seguridad Social

Plazos: Hasta: 24/10/2013 Ampliación de enmiendas al articulado

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Empleo y Seguridad Social Enmiendas desde 20/09/2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La situación de crisis por la que está atravesando nuestro país exige la adopción de reformas que contribuyan a la recuperación del crecimiento económico y la creación de empleo, en el plazo más corto posible.

Desde hace año y medio se vienen adoptando importantes reformas en los sectores de infraestructuras, de transportes aéreo, terrestre, ferroviario y marítimo y en el sector de la vivienda, para incrementar su competitividad y su eficiencia.

Sin embargo, debe mantenerse el impulso de las reformas, por lo que procede seguir adoptando medidas que se estiman necesarias.

En primer lugar, y en lo que afecta a la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, se modifica la letra c) del artículo 92 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, con el fin

de ajustar la fórmula de cálculo del déficit prevista en dicha letra, para que, como consecuencia del acuerdo alcanzado con diversas asociaciones de compañías aéreas, el incremento máximo de las prestaciones patrimoniales de carácter público a percibir por AENA Aeropuertos, S.A. se modere, de manera que el límite máximo de incremento previsto inicialmente para los tres primeros años de aplicación de la fórmula prevista en el artículo 92 antes citado, se extienda hasta el año 2018, y asimismo el período de recuperación del déficit que ello genere, se amplíe hasta cinco años. Con esta medida se facilita la recuperación del transporte aéreo y con ella la del sector turístico español. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, los incrementos de las tarifas unitarias previstos se aplicaran sobre las cuantías exigibles en 2013 por cada una de las prestaciones patrimoniales de carácter público que percibe Aena Aeropuertos, S.A. y que es la que se incluye en el anexo I de este real decreto-ley.

La medida debe adoptarse con carácter de urgencia para que pueda alcanzar el objetivo pretendido de fomentar el desarrollo del transporte aéreo y del sector del turismo. En este sentido, resulta imprescindible que las compañías aéreas tengan confirmación del marco tarifario antes de proceder a desarrollar su programación para las próximas temporadas.

En el ámbito de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, se modifican los artículos 21, letra l), 73, apartados 1, 5 y 6, 77 y 81.1, letra j), a fin de establecer el procedimiento para la modificación y actualización de las cuantías de los cánones ferroviarios, atribuyendo a los administradores de infraestructuras ferroviarias la competencia para proponer las mismas. Asimismo, se habilita al Ministerio de Fomento para desarrollar y actualizar los principios básicos de aplicación de los sistemas de bonificación e incentivos establecidos en la propia Ley del Sector Ferroviario.

Con esta modificación se pretende adecuar los preceptos citados a la normativa comunitaria en la materia y dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28 de febrero de 2013, sobre aplicación en España de la Directiva 2001/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2001 relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad.

La urgencia de esta modificación se justifica precisamente por la necesidad dar cumplimiento a la Sentencia antes citada.

Por otra parte, el trágico accidente acaecido en Santiago de Compostela el pasado 24 de julio ha puesto de manifiesto la necesidad de proporcionar tanto a las víctimas de accidentes como a sus familiares y allegados una atención integral, de manera que se pongan a su alcance mecanismos de asistencia y apoyo adecuados a sus necesidades.

Para garantizar la existencia de estos mecanismos, se refuerza la normativa que los regula, estableciéndose que el Gobierno aprobará mediante real decreto un reglamento de asistencia a víctimas y familiares de accidentes de transporte ferroviario de competencia estatal. La urgencia se justifica por la necesidad de desarrollar el reglamento de atención a víctimas en el plazo más breve posible, para lo que resulta necesaria una habilitación legal previa, dado que entre las medidas a incluir en el mismo podrían imponerse obligaciones específicas a las empresas y entidades del ámbito del transporte ferroviario implicadas (empresas y entidades del ámbito del transporte).

Se trata de una medida que pretende ir más allá de los mínimos regulados en el Reglamento Europeo 1371/2007 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril y que servirá de base para avanzar en todos los sistemas de protección y aseguramiento de los viajeros.

Por otro lado, se prevé, en relación con el accidente ferroviario ocurrido el 24 de julio de 2013 que la entidad pública empresarial RENFE-Operadora podrá abonar, en los términos y casos que legalmente proceda, las cantidades que, por encima de las que sean pagadas por seguro obligatorio de viajeros o anticipadas a cuenta en concepto de responsabilidad civil por la

entidad aseguradora, resulten necesarias para atender a las necesidades económicas inmediatas de las personas con derecho a indemnización. El Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril establece, en casos de accidentes de los que resulten viajeros heridos o fallecidos la obligación de las empresas ferroviarias de anticipar cantidades económicas para cubrir necesidades inmediatas de los mismos.

Así se establece una habilitación a la entidad pública empresarial RENFE-Operadora para que pueda abonar las cantidades correspondientes a anticipos a cuenta que procedan legalmente.

Se estima conveniente su introducción en una norma que resulta de extraordinaria y urgente necesidad, puesto que, aunque la cobertura a través de los seguros es suficiente, debe producir sus efectos de forma inmediata.

Además, se modifica el anexo III de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, para incrementar el importe autorizado a ADIF para concertar operaciones de crédito, pasando de 1.109.220,00 miles de euros a 1.684.298,00 miles de euros, como consecuencia de los cambios favorables recientemente experimentados en la situación de los mercados financieros, con el fin aprovechar la actual coyuntura, ya que en el año 2012, por la situación de mercado existente, ADIF no pudo captar el límite de endeudamiento previsto para dicho ejercicio.

La urgencia de esta modificación se justifica en la necesidad de aprovechar los cambios favorables producidos en los últimos meses en la situación de los mercados financieros para intentar captar liquidez para la entidad, de forma que se cubran las necesidades de financiación no satisfechas para las inversiones comprometidas en el año 2012 y las correspondientes a los compromisos de inversión adquiridos para el año 2013.

II

El Capítulo II recoge determinadas modificaciones que se introducen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en materia de protección social del trabajo a tiempo parcial, que se concretan en un conjunto de reglas específicas relativas a la acción protectora de la Seguridad Social aplicables a los trabajadores a tiempo parcial.

La disposición adicional séptima de la Ley General de la Seguridad Social contiene las normas aplicables a los trabajadores a tiempo parcial y, particularmente, la regla segunda de su apartado 1 se refiere a los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las distintas prestaciones de la Seguridad Social por parte de estos trabajadores.

No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 61/2013, de 14 de marzo, ha declarado inconstitucional y nula, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad, la citada regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima, por entender que vulnera el artículo 14 de la Constitución española, tanto por lesionar el derecho a la igualdad, como también, a la vista de su predominante incidencia sobre el empleo femenino, por provocar una discriminación indirecta por razón de sexo. El Tribunal Constitucional declara inconstitucional y nula la referida regla, sin realizar ninguna aclaración sobre los efectos jurídicos de la misma. A la mencionada Sentencia, se han añadido posteriormente las sentencias 71/2013 y 72/2013, ambas de 8 de abril, y 116/2013 y 117/2013, de 20 de mayo.

Las sentencias afectan al cálculo de los períodos de cotización para acceder a las correspondientes prestaciones económicas, respecto de los periodos acreditados con contrato de trabajo a

tiempo parcial, incluidos los contratos de trabajo fijo-discontinuo a tiempo parcial o completo, con independencia de que la reducción de jornada se realice en cómputo diario, semanal, mensual o anual.

A juicio del Tribunal, las diferencias de trato en cuanto al cómputo de los periodos de carencia que siguen experimentando los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a jornada completa se encuentran desprovistas de una justificación razonable que guarde la debida proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida.

Como consecuencia de ello, es preciso dictar una norma de rango legal con la finalidad de integrar la laguna que la anulación de la regla mencionada ha producido en orden al cómputo de los periodos de carencia, para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social en el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Con esta medida, el Gobierno estima que existen razones de justicia social que aconsejan flexibilizar el número de años requeridos para acceder a una prestación, de modo que se garantice en todo momento el principio de igualdad de los trabajadores, tanto para los de tiempo parcial como para los de tiempo completo, dando cumplimiento así a la sentencia del Tribunal Constitucional.

La norma recoge, además, una fórmula para exigir el mismo esfuerzo a un trabajador a jornada completa y a un trabajador a jornada parcial. El objetivo es, por tanto, evitar que se produzcan efectos desproporcionados entre las cotizaciones realmente efectuadas por el trabajador y la cuantía de la prestación que recibe. Con este propósito, la modificación legal atiende a los periodos de tiempo con contrato vigente a tiempo parcial, de igual modo que cuando se trata de trabajadores a tiempo completo.

En consecuencia, es necesario dictar una norma que mantenga la proporcionalidad tanto en el acceso al derecho a las prestaciones, pensiones y subsidios, como a su cuantía. Por todo ello, este Capítulo II tiene como finalidad cumplir los siguientes objetivos:

1. Dar cobertura adecuada a todas las personas que realizan una actividad laboral o profesional.
2. Mantener los principios de contributividad, proporcionalidad y equidad que caracterizan el Sistema Español de Seguridad Social.
3. Mantener la equidad respecto a la situación de los trabajadores a tiempo completo.
4. Evitar situaciones fraudulentas o irregulares, así como evitar la desincentivación de la cotización al Sistema.

Las modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social que afectan a los trabajadores a tiempo parcial revisten un carácter necesario y urgente, ante el vacío legal producido por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de una parte de la disposición adicional séptima de aquella, lo que a día de hoy viene impidiendo resolver determinados procedimientos en materia de prestaciones solicitadas por estos trabajadores.

Estas modificaciones vienen a desarrollar el «Acuerdo para la mejora de las condiciones de acceso a la protección social de los trabajadores a tiempo parcial» firmado el pasado treinta y uno de julio de 2013 por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y las organizaciones Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Confederación Española de Organizaciones Empresariales y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.

El capítulo III introduce una serie de modificaciones para otorgar una mayor seguridad jurídica a los perceptores de las prestaciones y subsidios por desempleo estableciendo que, para percibir y conservar la prestación y el subsidio por desempleo, los beneficiarios deben estar inscritos y mantener dicha inscripción a través de la renovación de la demanda de empleo.

Con la finalidad de garantizar una mayor seguridad jurídica, se aclara expresamente en la ley que en los supuestos de salida ocasional al extranjero por un período máximo de 15 días naturales dentro de un año natural, se mantiene la condición de beneficiario y se sigue percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo. Además, se incorporan de forma expresa como supuestos de suspensión de la prestación por desempleo la estancia en el extranjero hasta un período de 90 días, o el traslado de residencia al extranjero por un período inferior a 12 meses para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, debiéndose comunicar previamente la salida a la entidad gestora, que deberá autorizarla, extinguiéndose en caso contrario.

El artículo 7 de este real decreto-ley modifica el artículo 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, para adaptar su contenido a las variaciones introducidas en la Ley General de la Seguridad Social, y el artículo 8 modifica los artículos 24, 25, 47 y 48 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el fin de adaptar el régimen de infracciones y sanciones a la novedad de que la inscripción como demandante de empleo y el mantenimiento de la misma pasan a ser requisitos necesarios para percibir y conservar el derecho a la prestación. Además, se refuerza la validez de las citaciones y comunicaciones efectuadas por medios electrónicos siempre que los beneficiarios de las prestaciones por desempleo hayan expresado previamente su consentimiento.

Finalmente, también se modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social para mantener la proporcionalidad del sistema vigente de infracciones y sanciones en relación con la obligación del empresario de efectuar una comunicación inicial al Servicio Público de Empleo Estatal de las medidas de despido colectivo adoptadas conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada adoptadas de acuerdo con el artículo 47.

En cuanto a la extraordinaria y urgente necesidad de las modificaciones normativas realizadas en el capítulo III, debe ponerse de manifiesto que se trata de medidas en materia de empleo y Seguridad Social que, por un lado, vienen a reforzar la vinculación entre la protección por desempleo y la inserción laboral de las personas desempleadas, y por otro, responden al objetivo de otorgar una mayor seguridad jurídica a los empresarios y a los perceptores de las prestaciones y subsidios por desempleo. Se exige que, con carácter urgente, se adopten las medidas necesarias para configurar la inscripción como demandante de empleo y el mantenimiento de la misma como un requisito necesario para percibir y conservar el derecho a la prestación. En coherencia con la medida anterior, es necesario también que de forma inmediata se realicen las adaptaciones necesarias en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, y en el régimen de infracciones y sanciones que regulan dicha materia.

La urgencia de la medida consistente en tipificar como infracción específica el incumplimiento del empresario de la obligación de comunicar previamente las medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada y de despido colectivo adoptadas, conforme al artículo 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, se justifica por la reciente puesta en marcha del sistema de comunicación electrónica de datos previsto en la Orden ESS/982/2013, de 20 de mayo, por la que se regula el contenido y el procedimiento de remisión de la comunicación que deben efectuar los empleadores a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo en los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. Se pretende evitar la situación de que sea más favorable para el infractor no realizar ninguna comunicación, incumpliendo sus obligaciones de forma absoluta, que incumplir parcialmente al no comunicar las variaciones, lo que determina la urgencia de la modificación legal para evitar estas situaciones

que atentan contra el principio de proporcionalidad y que pueden afectar a los derechos de los trabajadores, al sistema de protección social y a la libre competencia entre las empresas.

En el capítulo IV de este real decreto-ley se modifican distintos preceptos del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que regulan la comisión negociadora y los sujetos legitimados para actuar, en representación de los trabajadores, como interlocutores ante la dirección de la empresa durante el periodo de consultas que deberá tener lugar con carácter previo a la adopción de medidas colectivas de movilidad geográfica (artículo 40), modificación sustancial de condiciones de trabajo (artículo 41), así como en los procedimientos de suspensión de contratos o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (artículo 47), de despido colectivo (artículo 51.2) y de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenios colectivos (artículo 82.3).

En todos estos procedimientos se establece que la consulta se llevará a cabo en una única comisión negociadora, si bien en el caso de ser varios los centros de trabajo afectados, quedará circunscrita a los centros afectados por el procedimiento. Con esta modificación, desaparece la posibilidad de que la consulta se realice separadamente por centros de trabajo, opción actualmente prevista en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. Además, se prevé que la comisión negociadora estará integrada por un máximo de trece miembros en representación de cada una de las partes intervinientes en el periodo de consultas, en coherencia con el número de miembros de la comisión negociadora del convenio colectivo de empresa.

En la nueva regulación, la comisión representativa de los trabajadores debe quedar constituida antes del inicio del periodo de consultas, previéndose expresamente que la falta de constitución de tal comisión no impide la apertura ni el transcurso del periodo de consultas. Además, se mejora la determinación de quiénes van a integrar dicha comisión de un máximo de trece miembros, siempre en proporción al número de trabajadores de los centros afectados que representen.

Además, en el supuesto de despido colectivo, se modifica la redacción del artículo 51 en lo referido a la información que debe facilitar la empresa, con la finalidad de mejorar la seguridad jurídica en la delimitación de los supuestos de declaración de nulidad del despido colectivo por falta de entrega de la documentación preceptiva.

Las modificaciones introducidas por el artículo 9 y la disposición final cuarta en materia de procedimientos de suspensión de contratos, reducción de jornada y despidos colectivos se justifican, desde el punto de vista de la extraordinaria y urgente necesidad, por la necesidad de revisar con carácter urgente la regulación de la comisión negociadora en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada y despidos colectivos en un contexto económico en que la seguridad jurídica es crucial tanto para las empresas como para los trabajadores, como se ha señalado en diversos pronunciamientos judiciales. Lo que por extensión podría afectar también a los restantes supuestos de intervención de comisiones representativas de trabajadores en procedimientos de consulta previstos en el Estatuto de los Trabajadores. Esas mismas razones concurren en la necesidad de eliminar con carácter inminente las contradicciones derivadas de la existencia de una diferente regulación reglamentaria y legal, permitiendo la aplicación inmediata de los cambios efectuados en los mencionados procedimientos.

Por otro lado, el artículo 10 de este real decreto-ley adapta el contenido del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, relativo a la tramitación de los procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, a los cambios que afectan a la comisión negociadora en procedimientos de consulta.

El artículo 11 modifica la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en relación con la modalidad procesal del despido colectivo para que la impugnación colectiva asuma un mayor espacio. Se aclaran las causas de nulidad del despido colectivo para dotarlo de mayor seguridad jurídica y se permite que las sentencias que declaren nulo un despido colectivo sean directamente ejecutables, sin necesidad de acudir a procedimientos individuales.

La extraordinaria y urgente necesidad en las modificaciones introducidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se justifica en la necesidad de introducir mejoras técnicas en la nueva modalidad procesal de despidos colectivos –introducida por Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral–, para evitar la litigiosidad y la saturación de los órganos jurisdiccionales del orden social, cumplir con el principio de celeridad consagrado legalmente y propiciar una mayor seguridad jurídica.

III

Las disposiciones adicionales del presente real decreto-ley regulan y aclaran diversas materias.

Se incluye una nueva previsión en relación con la consideración de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) como entidad colaboradora en la gestión de las ayudas de los planes de vivienda estatales, para que los préstamos convenidos con dicha entidad puedan mantener las ayudas estatales vinculadas.

Las razones que justifican la urgencia de esta disposición son las siguientes. La transferencia de activos desde distintas entidades financieras a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) ha incluido la transferencia de distintos préstamos convenidos que eran beneficiarios de algún tipo de ayuda estatal, de las contempladas en los sucesivos Planes Estatales de Vivienda, como consecuencia de los convenios firmados entre las entidades financieras y el Ministerio de Fomento (o, en su día, el Ministerio de Vivienda). Ante las limitaciones a la subrogación contenidas en dichos convenios, y dada, además, la especial naturaleza de la SAREB que no tiene, en sí misma, la condición de entidad financiera colaboradora, se ha producido unas consecuencias indeseadas de pérdidas de las ayudas para los préstamos afectados por dichos convenios, situación que es necesario subsanar a la mayor brevedad posible, para no producir perjuicios de difícil solución a las promociones inmobiliarias afectadas.

Por otra parte, la aprobación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, que incluye, en su disposición adicional segunda, distintas medidas de aplicación a las ayudas de los Planes Estatales de Vivienda, introduciendo unos plazos preclusivos, obliga, igualmente, a proponer una solución específica para los préstamos transferidos a la SAREB que se verían afectados por las medidas y calendario introducidos en dicha disposición segunda de la Ley 4/2013.

Asimismo, en el real decreto-ley se incluye una disposición adicional tercera por la que se declara que la Orden FOM/898/2005 seguirá siendo aplicable mientras que no se lleve a cabo la primera actualización de las cuantías de los cánones ferroviarios mediante el procedimiento establecido por el nuevo artículo 77 y se introducen determinadas modificaciones en la misma.

La modificación de la orden citada, contenida en la misma disposición, se hace necesaria para poder adaptar los parámetros de determinación de los cánones ferroviarios a las exigencias de la normativa europea y a la nueva redacción del artículo 73 de la Ley del Sector Ferroviario. De esta manera se permitirá contar con un nuevo diseño de los cánones ferroviarios con carácter previo a la actualización de su cuantía en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2014.

La modificación de los parámetros de cuantificación de los cánones ferroviarios permitirá que la futura actualización de su cuantía consiga mejorar la cobertura de los costes reales de mantenimiento y conservación de las infraestructuras que dicha entidad administra, contribuyendo a la política de estabilidad presupuestaria y avanzando en el objetivo de sostenibilidad económica del sector ferroviario, así como adecuando los niveles de dicha recaudación a los percibidos por otros administradores de infraestructuras ferroviarias europeas.

Con ello se pretende dar cumplimiento con la mayor celeridad posible a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de febrero de 2013, que condena al Reino de España por incumplimiento de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de seguridad, lo que justifica la urgencia de la medida.

En la disposición adicional cuarta se establece que el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma, elaborará un informe relativo al impacto que hayan podido tener las medidas que se introducen sobre el conjunto de los trabajadores a tiempo parcial, con la posibilidad de formular propuestas en orden a un posible perfeccionamiento tanto de la cotización como de la acción protectora de dicho colectivo.

La disposición transitoria primera establece que la nueva regulación en materia de protección social de los trabajadores a tiempo parcial será aplicable, en los términos que la misma establece, a las prestaciones de la Seguridad Social que con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto-ley hubiesen sido denegadas por no acreditar el período mínimo de cotización exigido y a las prestaciones cuya solicitud se encuentre en trámite.

La disposición transitoria segunda establece que a los procedimientos regulados en los artículos 40, 41, 47, 51 y 82 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 64 de la Ley Concursal, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley les resultará de aplicación la normativa vigente a la fecha de su inicio.

La disposición transitoria tercera regula el régimen procesal aplicable a los despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

La disposición final primera contiene los títulos competenciales, y en relación a la disposición final segunda señalar que, con el fin de facilitar la colaboración público-privada en el ámbito de la intermediación laboral a través de las agencias de colocación debidamente autorizadas, y así mejorar la posibilidad de inserción de los trabajadores desempleados, modifica el artículo 5 del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, para permitir la subcontratación en el ámbito de la intermediación laboral, aunque respetando el límite de que la subcontratación sólo pueda realizarse con terceros autorizados para actuar como agencias de colocación.

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, con el fin de evitar la compatibilización indebida de la solicitud o el percibo de la prestación y el subsidio de desempleo con el trabajo por cuenta propia o ajena, en los supuestos en los que el empresario o el propio trabajador solicitan el alta en Seguridad Social fuera de plazo como consecuencia de la actuación inspectora.

Con la exigencia de que la realización de trabajos, como causa de suspensión de la prestación, sea comunicada con carácter previo, se equipara el procedimiento con la obligación que existe en materia de afiliación/alta.

La disposición final cuarta contiene una serie de modificaciones del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colec-

tivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, con el fin de adaptar la regulación reglamentaria de estos procedimientos a los cambios introducidos por este real decreto-ley en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, fundamentalmente con respecto a la comisión negociadora de los procedimientos y al contenido de la comunicación del inicio del procedimiento a la autoridad laboral.

En lo relativo al contenido de la disposición final segunda, su carácter urgente se justifica por la aplicación inmediata de la disposición adicional trigésima segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que fue introducida por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, actual Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, para permitir la formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral. Como la eficacia y buen resultado de dichos contratos de servicios pasa por permitir la subcontratación en el ámbito de la intermediación laboral, resulta imprescindible realizar la modificación normativa antes de la formalización del referido Acuerdo Marco conjunto.

La exigencia de la obligación de comunicar, con carácter previo, la realización de trabajos incompatibles con la prestación o subsidio por desempleo, como causa de suspensión, regulada en la disposición final tercera se justifica con la finalidad de evitar interpretaciones no queridas de la norma que se están produciendo actualmente en los supuestos de altas comunicadas fuera de plazo, considerándose que no se está compatibilizando la percepción y el trabajo puesto que no cobrará la parte de la prestación correspondiente a ese día, situación que favorece el fraude en las prestaciones, con las consecuencias negativas para la equidad en el trato a los solicitantes o beneficiarios de prestaciones y hacer ineficaz la lucha contra el fraude en las prestaciones por desempleo.

Con la disposición final quinta se pretende dar cumplimiento, en materia de adaptación normativa, a la Decisión de la Comisión Europea, de 17 de julio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, respecto de las autorizaciones administrativas concedidas al amparo de lo previsto en el apartado 11 del artículo 115 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en la redacción vigente en las fechas antes indicadas) y del régimen fiscal especial de entidades navieras en función del tonelaje, a favor de agrupaciones de interés económico, que sigan en vigor.

Por último, el objetivo del cambio operado por la disposición final sexta es aportar mayor seguridad jurídica sobre los casos que una Entidad Local no se encuentra al corriente del pago sus deudas con el Fondo para la Financiación del Pago a Proveedores de forma que se aclaran las opciones legales que tiene esa entidad local para que con cargo a este mecanismo puedan pagarse las facturas que tiene pendientes de pago con sus proveedores. Estas opciones son: con fecha límite 15 de septiembre de 2013 proceder al pago de sus obligaciones pendientes de pago con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, o bien, haber solicitado su entrada en las medidas adicionales de liquidez para municipios con problemas financieros previstas en el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

Esta aclaración permitirá que más Entidades Locales puedan acogerse a esta tercera y última fase del mecanismo si optan por una de estas dos alternativas y así facilitarán el pago a sus proveedores. Asimismo, se permite que se puedan atender las obligaciones de pago pendientes a los proveedores de los consejos comarcales que habían quedado excluidos de este mecanismo. Aunque estos consejos no cuentan con la garantía de su participación en los tributos del Estado,

será la Comunidad Autónoma, al igual que se ha hecho con las universidades, la que asuma el pago del préstamo al Fondo de financiación para el pago a proveedores.

Es necesaria esta modificación en atención a facilitar el desarrollo de la tercera fase del mecanismo de financiación para el pago a proveedores para las Entidades Locales que todavía no estén al corriente del pago sus deudas con el Fondo para la Financiación del Pago a Proveedores, así como para que las obligaciones pendientes de pago de los proveedores de los consejos comarcales puedan ser atendidas con cargo a este mecanismo. Esta modificación deviene urgente puesto que esta tercera fase de este mecanismo ya se ha iniciado.

En el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza y finalidad las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuestos habilitantes para la aprobación de un real decreto-ley.

IV

NOVEDADES LEGISLATIVAS

IV.1. LEY 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE 30/10/2013)

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/30/pdfs/BOE-A-2013-11331.pdf>

IV.2. REAL DECRETO 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 26/10/2013)

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/26/pdfs/BOE-A-2013-11216.pdf>